

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

CRITICOS DEL GOBIERNO

ARGENTINO

al

INFORME DE LA CIDH SOBRE LA SITUACION
DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ARGENTINA

(Abril de 1980)

CIRCULO MILITAR

COMISION DIRECTIVA

Presidente

Gral. de División D. CARLOS AUGUSTO CARO

Vicepresidente 1º

Coronel D. JULIO CESAR VIOLA

Vicepresidente 2º

Coronel D. JORGE ANDRES NICOLINI

Secretario

Coronel D. CARLOS LUIS DUCREY

Prosecretario

Teniente Coronel D. MARIO ALBERTO ZUCAL

Tesorero

Coronel D. HECTOR ENRIQUE WALTER

Protesorero

Coronel D. EMILIO A. FABBRIZZI

Vocales

Cnl. D. RAUL O. DE LA VEGA - Cnl. Farm. D. JUAN JACOB FARACHE - Cnl. D. MANUEL ANTONIO FIGUEROA - Cnl. D. JUAN ALBERTO GOMILA - Cnl. D. MARTIN SUAREZ - Cnl. D. SILVIO CARLOS YORIO - Cnl. D. CLODOVEO M. A. AREVALO - Cnl. D. JUAN ESTEBAN ECHAZU - Tcnl. D. DELFOR BAUTISTA FANTON - Tcnl. D. JOSE IGNACIO MEREDIZ - Tcnl. Aud. D. ANDRES MESTRE - Tcnl. D. MIGUEL MIERE - Tcnl. D. JORGE SIXTO MIGUEL - Tcnl. D. MAURICIO VAN DEN BROECK - My. D. JORGE LUIS CONTI - My. D. OSCAR JULIO LADVOCAT - My. D. MOHAMED ALI SEINELDIN - My. D. ROQUE ANGEL MARTELLO

COMISION REVISORA DE CUENTAS

Gral. Int. D. RUBEN E. FERRARI BERGARACHE - Cnl. Int. D. PEDRO MIGUEL GIMENEZ - Cnl. Int. D. LAMBERTO E. BRASCHI

COMISION DIRECTIVA

Presidente

Genl. de Brigada D. CARLOS AUGUSTO CARO

Vicepresidentes 1º

Comand. D. JULIO CESAR VIOJA

Vicepresidentes 2º

Comand. D. JORGE ANDRES NICOLINI

Secretario

Comand. D. CARLOS LUIS DUCREY

Treasurero

Comand. D. MARIO ALBERTO NUCAJ

Tesorerio

Comand. D. HECTOR ENRIQUE WALTER

Tesorerio

Comand. D. RAUL A. FERRAZZI

Secretaria

Comand. D. RAUL O. DE LA VEGA - Com. Titular D. JUAN JACOB
 TARRACIE - Com. Suplente D. ANTONIO RUFFINO - Com. D. JUAN
 ALBERTO GARCIA - Com. D. MARTIN SERRA - Com. D. SILVIO
 GARCIA TORIO - Com. D. CLODOVEO M. A. AREVALO - Com. D.
 JUAN JOSE DE LA HAZA - Com. D. DELNOR BAUTISTA PANTON
 - Com. D. JORGE FRANCISCO SERRANO - Com. D. ANDRES
 ARISTE - Com. D. MIGUEL MURRI - Com. D. JORGE SIXTO
 MURRI - Com. D. MATEO VIAN DEN BROCK - Com. D. JORGE
 JUAN COMTE - Com. D. OSCAR JULIO LADRYGAT - Com. D. MOISE
 JORDAN ALFONSO - Com. D. ROQUE ANGEL MARTINO

COMISION EJECUTIVA DE LA LEY

Edición no comercial autorizada exclusivamente para uso del Circulo Militar. Toda reproducción total o parcial queda prohibida. Queda hecho el depósito que previene la Ley 11.723. Buenos Aires, 1979.

LA RAZON DE SER DE ESTE LIBRO

En el mes de abril del corriente año la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) entregó al Gobierno argentino el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina, redactado por la citada Comisión luego de su visita al país, en virtud de la decisión adoptada por aquélla en su XLIII período de sesiones, efectuado en el mes de enero de 1978.

El referido informe, tal como lo señala el Gobierno argentino, en su réplica, intitulada: "Observaciones y Comentarios Críticos del Gobierno Argentino", publicada apenas unos días después, implica la duda "de si la intención que lo alienta es solamente la de promover el respeto de los derechos humanos, competencia específica de la CIDH, o más bien la de pretender enjuiciar a un Gobierno intentando provocar su desprestigio, tareas que por cierto la Carta de la O.E.A. no asigna a la CIDH".

La dolorosa experiencia acumulada por el mundo libre en la lucha contra la subversión marxista ha demostrado, de manera indubitable, que el enemigo no ha vacilado ni vacilará en acudir a los más absurdos arbitrios propagandísticos tendientes a desprestigiar gobiernos y hombres, para lograr apoyos a su pretensión de dominar Occidente, bajo la esclavitud bolchevique.

En esa tarea, desarrollada sistemáticamente, sin prisas, ni pausas, a través de expertos infiltrados en organizaciones internacionales y en gobiernos, puestos en el papel de "compañeros de ruta", la República Argentina, a la cual le cabe el honor de haber sido a lo largo de su historia permanente defensora de la dignidad de hombres y pueblos, se ha visto atacada en los últimos tiempos con una virulencia tal que no reconoce parangón dentro de la comunidad internacional.

Sólo los propios argentinos, como los mismos extranjeros que vivieron en su suelo tan tremenda época, pueden dar realmente fe de lo

que aquélla verdaderamente significó en el espíritu de todos y de cada uno de los habitantes de esta Nación.

El enemigo no ha podido perdonar su derrota, cumplida con sacrificio y encomiable valor por los mártires civiles y militares que ofrendaron su vida en aras de una grande Argentina, libre y digna tal como la soñaron y la estructuraron los prohombres de la nacionalidad.

La honestidad de procederes de las fuerzas del orden prevaleció sobre las sucias prácticas y salvajismo de los delincuentes subversivos y motivó que el propio gobierno, con la conciencia limpia de toda mácula, autorizara la presencia de la CIDH sin condicionamiento alguno en el propio territorio, para visitar, mirar, interrogar o preguntar lo que se quisiese, en busca de la verdad.

Lo que negaron ni permitieron otros gobiernos, falsamente titulados democráticos, no incluimos por razones obvias a las dictaduras, lo autorizó el gobierno militar, creyendo en la buena fe de los miembros de la referida Comisión.

Lamentablemente no valoró que algunos de sus integrantes carentes de honestidad y objetividad, sólo vieron lo que quisieron ver, opinión por otra parte ya publicada en los estados mayores de la subversión, para mostrar al mundo una imagen falsa, distorsionada, desleal y destructiva.

El Gobierno argentino ha respondido al infundio con un informe serio, cabal, veraz, donde se aclaran los hechos y circunstancias, como las realidades de esta guerra fracasada para los adoradores del odio y de la violencia.

El Círculo Militar no ha querido permanecer ajeno a la tarea de hacer prevalecer la verdad sobre la mentira, decidiéndose a publicar la copia del Informe, basado en el primer principio republicano que fue y sigue siendo expresión de la nacionalidad: que el pueblo quiere saber de qué se trata.

Rinde también así homenaje a los camaradas consocios que cayeron víctimas de la delincuencia feroz que es merecedora, inexplicablemente del patrocinio y fervor de esa llamada Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

CARLOS AUGUSTO CARO
General de División
Presidente del Círculo Militar

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El Gobierno argentino ha recibido de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina", elaborado en virtud de la decisión adoptada por la Comisión en su XLIII período de sesiones celebrado en enero de 1978.

Ese documento ha sido objeto de un cuidadoso análisis por parte del Gobierno argentino. Una primera consideración que puede formularse es que el tono y características del Informe permiten dudar de si la intención que lo alienta es solamente la de promover el respeto de los derechos humanos, competencia específica de la CIDH, o más bien la de pretender enjuiciar a un Gobierno intentando provocar su desprestigio, tareas que por cierto la Carta de la O.E.A. no asigna a la CIDH.

Una opinión diferente difícilmente puede extraerse de un Informe que no guarda los requisitos de ecuanimidad y objetividad que deberían ser indispensables en un documento de tanta importancia y trascendencia como el presente.

La Comisión se arroga la función de un fiscal cuya meta es la acusación y esa anomalía se acentúa cuando el mismo órgano que incrimina es el que pretende dictar sentencia. Es una verdad incontestable que la CIDH no es un tribunal ni puede emitir fallos, pero en la realidad ese elemental principio queda desvirtuado. Las conclusiones con que la CIDH finaliza su trabajo constituyen en la práctica un pronunciamiento que afecta de manera directa al gobierno involucrado, sin las mínimas garantías de defensa de un tribunal de derecho, fundamentalmente en lo que a probanza de hechos se refiere.

Lo señalado es de por sí lo suficientemente serio como para cuestionar justificadamente la imparcialidad del Informe, pero a ello debe agregarse otro hecho que surge nítidamente de su simple lectura. No

se trata de la descripción de un proceso ordenado a través del cual se busca llegar a la verdad mediante la averiguación de hechos, la evaluación de antecedentes y circunstancias, el conocimiento de razones, la consideración de las diferentes versiones que pueda haber de los mismos actos y todo otro medio adecuado para el logro del propósito perseguido, o sea conocer la verdadera situación de los derechos humanos en la Argentina y su evolución.

Las sucesivas páginas del Informe evidencian que la metodología seguida en su preparación ha sido bien distinta. Parece haber sido escrito con presupuestos definidos de antemano y, en consecuencia, que todo el documento hubiese sido programado y redactado con un solo objetivo: fundamentar de la manera más amplia posible ciertas conclusiones predeterminadas.

El sistema seguido en relación con cada capítulo del Informe es sencillo. Consiste en seleccionar cierto número de denuncias, reproducirlas *in extenso*, tenerlas por ciertas sin corroboración alguna y descartando sistemáticamente la respuesta del Gobierno para, como conclusión, afirmar un juicio de carácter general acerca de la vigencia de determinado derecho. La selección de las denuncias es objetable. Muchas de ellas parecen haber sido elegidas por contener detalles efectistas presumiblemente orientados a producir la impresión más impactante. No importa que se trate de aseveraciones no probadas, y ello independientemente de la buena o mala fe con que haya procedido el ignoto denunciante. En la mayoría de los casos, se trata de denuncias que están aún en trámite, es decir, a cuyo respecto todavía la CIDH no ha adoptado oficialmente ninguna resolución y que, por lo tanto, no deberían ser publicadas quebrando la norma de la confidencialidad prescripta para los procedimientos de la Comisión.

Lo que es peor aun, el propio Informe aclara expresamente que la presentación de casos individuales, cuando su tramitación no ha concluido, no implica "un prejuzgamiento definitivo sobre ellos". Pero, entonces, es obvio que no pueden fundamentarse seriamente juicios y conclusiones de suma gravedad, que afectan al Gobierno de un Estado soberano, sobre la base de denuncias a cuyo respecto la CIDH dice no prejuzgar, es decir, que no ha determinado si los hechos en ellas relatados son ciertos o no.

El mero hecho de que la CIDH dé cabida en su Informe a tales denuncias, considerándolas *prima facie* como veraces, significa una violación de su propio Reglamento, que exige la comprobación de la violación como condición previa a la preparación de un informe del caso.

Es legítimo preguntarse, en este contexto, cómo la CIDH puede presumir como verdaderos actos y circunstancias acerca de los cuales

muchas veces no tiene otra información que la proporcionada por el denunciante, respecto de quien lo menos que puede decirse es que cabe razonablemente dudar de su objetividad. Precisamente constituye una paradoja que, a través de la cita de casos con tales características, la CIDH pretenda, como lo manifiesta en el Informe, "presentar con la mayor objetividad la situación de los derechos humanos en la República Argentina".

Cuando el Informe se refiere a las denuncias, en ningún caso evidencia la menor desconfianza acerca de los pormenores que contiene cada una, por más sospechosos o inverosímiles que a veces puedan ser. Todo juicio crítico o negativo sobre la situación o sobre el Gobierno es formulado en un tono asertivo que no admite controversia. A la inversa, muchos de los elementos informativos que provienen del Gobierno o que simplemente favorecen su posición, son sistemáticamente puestos en duda. En tales oportunidades la expresión categórica, usual cuando se trata de apreciaciones desfavorables, se transforma en dubitativa, en un "parecería" o "se ha dicho que". Incluso cuando se trata de un hecho incontrovertible, que no puede ser negado o ignorado, su mención frecuentemente va seguida de una frase que busca de inmediato anular o disminuir su efecto positivo, ya sea restándole importancia, ya sea oponiéndole otro hecho que pareciera indicar lo contrario. En otras palabras, se busca claramente destruir la defensa, lo que podrá ser útil y efectivo para la labor de un fiscal pero no debiera tener cabida en un informe que se supone debe ser objetivo e imparcial. Es evidente, a lo largo de todo el Informe, el preconceito con que se obra en relación con el Gobierno argentino.

En la primera parte del Informe se expresa que la CIDH ha llegado a tener "un adecuado conocimiento de la violencia e inseguridad social que asolaron a la Argentina en los años inmediatamente anteriores a la toma del gobierno por las actuales autoridades". Sin perjuicio de las dudas que legítimamente pueda suscitar dicha afirmación, resulta innegable que tal conocimiento no se ha visto reflejado en el Informe. Todo su enfoque revela una percepción de la realidad argentina según la cual el peligro de la subversión terrorista nunca adquirió una gravedad y magnitud tal que no pudiera ser controlada con los instrumentos jurídicos tradicionales, que fueron sancionados en épocas pasadas para hacer frente a situaciones bien diferentes.

Las cosas no han sido así. El pueblo argentino que ha vivido años de violencia y de caos institucionalizado, que ha experimentado de manera directa y dolorosa la violación cotidiana de sus derechos más elementales y que veía comprometidos su futuro, el de sus hijos y el de la sociedad entera, tiene una visión bien distinta de ese momento histórico que tocó vivir a la Argentina y aceptó por consenso

general la necesidad de adoptar remedios extraordinarios para poner término a una situación cuyas consecuencias trágicas estaría hoy soportando.

Juzgar el proceso de restablecimiento del orden y de la normalidad en la sociedad argentina y todos los sucesos a que ese proceso dio lugar con la desaprensión que dan la distancia y la seguridad, como si se viviera en un mundo teórico, pone de manifiesto poca comprensión y sensibilidad ante la realidad argentina.

Otra de las características del Informe es su intemporalidad. En un país que vivió una época tan convulsionada como la de la última década, es natural que la situación haya ido cambiando sustancialmente y no sea la misma en 1979 que en 1974 ó 1976. Sorprendentemente, esa realidad tan elemental no tiene cabida en el Informe. Rara vez se puede saber si se está describiendo un estado de cosas imperante en el pasado, y en ese caso en qué etapa del pasado, o si se está haciendo referencia al momento presente. Repetidamente se citan hechos que habrían ocurrido en 1974, 1975 ó 1977 y se extraen conclusiones que presumiblemente serían aplicables a la situación actual.

Aun el observador menos imparcial no puede ignorar que las condiciones han experimentado una evolución fundamental entre 1976 y 1979 y que el cambio ha sido altamente positivo. Ni siquiera la CIDH pudo silenciar esa realidad; sin embargo, su renuencia a reconocerla es tal que se limita a registrar en las Conclusiones del Informe que han disminuido las violaciones de ciertos derechos básicos y cesado las denuncias de desapariciones, pero —y es ilustrativo destacarlo— solamente con posterioridad a su visita, como si ello fuera un mérito de la CIDH y no se tratara, como es público y notorio, de un proceso de larga data que ha ido acentuando su carácter favorable a través del tiempo y, en todo caso, desde mucho antes del viaje de la CIDH.

Afortunadamente, en la República Argentina se vive hoy un clima muy distinto del que surge del Informe. Con excepción de lo que pueda sostener la ínfima minoría de delincuentes subversivos y terroristas, repudiados por el pueblo, la sociedad argentina vive en paz y en libertad, protegida por una justicia digna e independiente, sin ninguna restricción para entrar o salir del país o recorrerlo en toda su extensión, con una prensa libre y sin censura, criticando los actos de gobierno si así lo considera apropiado, debatiendo con amplitud los problemas de la Nación y afrontando con confianza el proceso que llevará al establecimiento de una democracia sólida, estable y efectiva. La afirmación precedente puede ser constatada diariamente por los miles de extranjeros que visitan el país, muchos de los cuales arriban con una imagen distorsionada que inevitablemente modifican al vivir

la realidad argentina y hablar con sus habitantes. Esa es la verdad y no la imagen que refleja el Informe.

Ello explica la decepción con que el Gobierno argentino ha recibido el Informe de la CIDH. No por las críticas que contiene, por más exageradas o inexactas que sean, puesto que tiene conciencia de que, como todo gobierno responsable, puede y debe ser objeto de críticas. Pero sí, por la falta de espíritu constructivo que lo anima. Es un Informe negativo, en la forma y en el fondo. No ayuda sino agrede. No facilita un camino sino lo entorpece. El Gobierno argentino cree firmemente que ésta no es la vía adecuada para que la CIDH desempeñe cabalmente su mandato y que, por el contrario, la CIDH ha desaprovechado una oportunidad histórica para demostrar, con todo lo que ello pudiera haber significado para su porvenir, que es capaz de cumplir con su función primordial, la promoción del respeto de los derechos humanos, sin enjuiciar, sin provocar enfrentamientos contraproducentes, sin asumir actitudes y propósitos políticos y sin afectar la indispensable unidad y armonía de la comunidad interamericana.

El Gobierno argentino está convencido de haber colaborado honestamente para que esa noble empresa se llevara a cabo dentro de pautas razonables y fructíferas. En su momento resolvió invitar a la CIDH a efectuar una observación *in loco* —superando legítimas reservas y objeciones de importantes sectores de la sociedad argentina— con el ánimo de que la CIDH dispusiera de los mejores elementos para que el Informe, que meses antes había decidido elaborar, fuera lo más objetivo y comprensivo de la realidad argentina, a la vez que en la esperanza de que el saldo de la visita representara una contribución positiva y auspiciosa de la CIDH para la mejor salvaguardia de los derechos humanos.

Concretado el viaje, el Gobierno argentino dio a la CIDH las máximas facilidades para que pudiera cumplir su cometido, sin restricciones de ningún tipo. La visita, antes y durante su desarrollo, fue ampliamente cubierta en todos sus detalles por la prensa nacional e internacional.

Todo ello es reconocido por la Comisión. Sin embargo, el saldo del viaje parece haber sido la colección de nuevas imputaciones, prescindiendo de la búsqueda de mayores elementos de juicio que hubieran contribuido al mejor conocimiento de la situación existente.

El Gobierno argentino ha hecho su aporte para cooperar con la labor del órgano interamericano, pero su responsabilidad fundamental ha sido y sigue siendo para con el pueblo argentino. Para cumplir con ella, continuará con fe y decisión el camino que se ha fijado, conducente a la realización de un futuro democrático que asegure la paz y el bienestar para todos los habitantes del suelo argentino.

II. LA REALIDAD ARGENTINA EN EL PASADO INMEDIATO Y EL FENOMENO TERRORISTA

El Gobierno de la República Argentina ha sostenido y sostiene firmemente, en toda ocasión en que se hace referencia a la situación de los derechos humanos en el país, que ese problema no puede ser considerado sin tener debidamente en cuenta la acción desencadenada por el terrorismo y la subversión, ni ser analizado fuera del contexto socio-político en que la misma se desarrolló.

Esa permanente posición no constituye un recurso argumental ni una forma de evadir el tema. Representa una realidad incontestable. No se discute que los derechos humanos pueden ser definidos, estudiados e investigados con un enfoque puramente jurídico y académico. Esa tarea es valiosa y ha contribuido indudablemente a una mejor caracterización de esos derechos y a que ello se vea reflejado, aunque no siempre adecuadamente, en los instrumentos internacionales que norman la materia.

Pero ese punto de vista parcializado, que soslaya el tiempo y el espacio y por esa razón ofrece menos dificultades en su formulación, no puede predominar cuando el estudio de los derechos humanos debe referirse a una cierta época y a un país determinado. Los derechos no existen en abstracto, sino que tienen vigencia y se ven afectados en relación con un territorio en particular, un período, una sociedad y los individuos que la componen.

Es señalar lo obvio —aunque tantas veces se persiste en ignorarlo— que la problemática de un país es diferente a la de los demás, que cada una es singular e incomparable. Más aún, dentro del mismo país, a lo largo de los diversos momentos históricos se van registrando cambios sustanciales y la situación no es la misma en un período que en otro. Incluso existen ocasiones en que, más allá de vicisitudes que se podrían considerar normales, un país debe enfrentar crisis extraordinarias en

las que está en juego su propia supervivencia como nación y como sociedad.

Esa es una realidad que no se puede ignorar. Examinar la situación de un Estado determinado sin tener en cuenta esas circunstancias, sobre la base de un arquetipo ideal e imaginario, es llevar a cabo un ejercicio inútil y frustráneo, que incluso puede llegar a ser contraproducente. Es desconocer la ineluctable fuerza de los hechos percibiéndolos a través de un prisma deformante, es aplicar a realidades disímiles un cartabón único, es reproducir en cada caso el mismo esquema teórico, con total independencia de consideraciones de tiempo y lugar. La labor de quien analiza y juzga se hace así más fácil y sencilla, pero no más exacta sino todo lo contrario. El saldo resultante de esa operación es un cuadro distorsionado y alejado de la verdad, que conduce a conclusiones equivocadas, erróneas e injustas por irreales.

Es por esa razón que el Gobierno argentino ha insistido siempre en que es imposible aislar el problema de los derechos humanos del particular período de historia que vivió la sociedad argentina, en todas sus manifestaciones.

Lamentablemente, el Informe omite las suficientes referencias a ese elemento, que es fundamental e indispensable para la cabal apreciación de la situación argentina.

1. La realidad argentina en el pasado inmediato

Cualquier estudio imparcial y desapasionado que se refiera a la República Argentina no puede ignorar que el país llegó a 1976 angustiado por una de las mayores frustraciones de todos los tiempos. Existía un tremendo vacío de poder caracterizado por un estado de absoluta incapacidad y de parálisis de gobierno, acompañado de una suma de desorden, corrupción y subversión generalizados, y un acelerado deterioro económico, todo lo cual había llevado al país al borde del caos.

La República venía soportando continuas crisis institucionales y el orden de la sociedad se había ido desnaturalizando, hasta alcanzar límites extremos que hacían posible la disolución de la comunidad nacional. Millones de hombres y mujeres asistían impotentes a la pérdida de sus esperanzas y de sus ideales.

La existencia de sectores embarcados en la violencia indiscriminada y artera, con claros objetivos de alteración del orden y la seguridad, no constituyó en su momento un hecho aislado ni un mal social redimible por los canales normales. Apareció configurado dentro de un marco político de disociación, en el que los diversos grupos enfrentados anteponían sus propios intereses al de la Nación.

El Estado se encontraba incapacitado para cumplir su obligación primaria de asegurar el orden e incluso elementos subversivos infiltrados en esferas de gobierno entorpecían la lucha contra la delincuencia subversiva-terrorista.

Los Gobiernos provinciales estaban desorganizados política, económica y administrativamente, lo que tornaba ilusorio el sistema federal establecido por la Constitución Nacional.

El Poder Judicial era objeto de un constante menoscabo en virtud de la poca o ninguna independencia de muchos de sus magistrados. Además, los grupos terroristas los amenazaban o ejercían contra ellos actos criminales de violencia e intimidación.

El Poder Legislativo, carente de operatividad, no asumió su responsabilidad institucional y no hizo uso de todos los remedios constitucionales para hacer frente a la crisis política y moral más grave y profunda de la historia argentina.

La economía presentaba el cuadro catastrófico de una intensa recesión y una inflación desenfrenada que había alcanzado niveles nunca registrados. El sector externo llegó a un punto tan crítico que, de no haber mediado el cambio de gobierno, se hubiera producido la cesación de pagos y el caos total del aparato productivo nacional, con sus consiguientes secuelas de desocupación masiva y la quiebra de los sistemas previsionales.

Todos los sectores sociales representativos, incluidos los que conformaban internamente el partido en el poder, se mostraban impotentes para aportar soluciones que salvaran a la Nación de la anarquía que se aproximaba inexorablemente. Las más notorias figuras políticas del país confesaban públicamente su incapacidad para contribuir a sostener el orden institucional tambaleante.

Frente al tremendo peligro que presentaba la situación descrita —y todo observador ecuánime de la reciente historia argentina sabe perfectamente que el cuadro que se ha esbozado es enteramente real— las fuerzas armadas argentinas, contando con el consenso general, debieron asumir la responsabilidad de la conducción del Estado. Resultó incluídible el reemplazo de un gobierno que ya estaba completamente desintegrado. Ese mismo observador ecuánime sabe también que ese paso fue dado con la máxima renuencia, con la firme convicción de que no había otra alternativa, con la seguridad de que una actitud pasiva en el camino hacia el abismo no hubiera tenido justificación histórica.

Los documentos básicos emitidos por las fuerzas armadas argentinas al asumir el poder testimonian, de manera clara e inequívoca, los motivos que las llevaron a ello y los propósitos que inspirarían su gestión de gobierno, entre los que figura de manera preponderante la instauración en el país de una democracia republicana, representativa y

federal, que fuera auténtica y estable, acorde con las exigencias de la evolución y el progreso del pueblo argentino.

Esa noble meta, como las demás, no podía ser alcanzada mientras no se pusiera término decidida y definitivamente a la actividad terrorista que venía asolando a la sociedad argentina de una forma cada vez más cruel.

2. *La agresión terrorista*

Para una comprensión cabal de la situación que debió enfrentarse es necesario profundizar sobre el fenómeno terrorista en la Argentina. Esta agresión terrorista responde a una estrategia de alcance mundial al servicio de un imperialismo internacional.

Las organizaciones subversivas no actúan como partidos políticos normales de un país democrático sino que poseen como principal característica la utilización de la violencia en forma sistemática y como procedimiento para destruir el Estado y llegar al poder. Dichas organizaciones poseen estructuras complejas de tipo clandestino, dentro y fuera del país, que comprenden un aparato de conducción, propaganda y adoctrinamiento; un aparato armado responsable de los actos de violencia y un aparato logístico.

En un primer momento surgieron en el país incipientes estructuras integradas por personas decididas a lograr sus fines subversivos mediante la utilización de la violencia en todas sus manifestaciones. Inicialmente sus acciones (asesinatos, robos de armas, asaltos a hospitales, bancos, arsenales y otras instituciones, secuestros, extorsiones, etc.), fueron realizadas como grupos anónimos, con el fin de no ser detectados tempranamente como agrupaciones terroristas organizadas.

El año 1970 marca nítidamente el comienzo de una agresión generalizada y coordinada contra las instituciones del país. Aparecen a la luz pública, mediante la comisión de importantes hechos delictivos, las tres organizaciones terroristas más poderosas del país: Montoneros, Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR) y Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP).

Las dos primeras, ya en gestiones para fusionarse, trataban de infiltrarse en la masa política que respondía al llamado movimiento peronista. Por su parte, el ERP se basó en hechos cometidos por células menores con fines de propaganda, captación e instrucción de adherentes y para incrementar su capacidad logística.

Decenas de asesinatos, además de una importante cantidad de heridos y numerosos hechos materiales, marcan este comienzo de la actividad terrorista en la Argentina. El ex Presidente de la República,

Teniente General D. Pedro Eugenio Aramburu, secuestrado, torturado y asesinado en mayo de 1970 por Montoneros, cuyos miembros se jactaron públicamente de ello, fue una de las primeras víctimas de este doloroso proceso.

Las fuerzas del orden llevaron a cabo una lucha dura contra tales manifestaciones de un fenómeno nuevo en la historia argentina, como lo fue la aparición del terrorismo organizado. Esa lucha fue tanto más difícil en cuanto se carecía de experiencia acerca de la forma de controlar y reprimir esa actividad inusitada e inesperada. Se fueron alcanzando éxitos, sin embargo, y a principios de 1973 la mayor parte de los principales delincuentes terroristas habían sido aprehendidos y estaban encarcelados.

Pero ese relativo dominio de la situación fue de corta duración. El 11 de marzo de 1973 se efectuaron elecciones generales en la Argentina y el 25 de mayo las nuevas autoridades, popularmente elegidas, asumieron el poder. Prácticamente su primer acto de gobierno, bajo la presión de los grupos terroristas, fue disponer la inmediata libertad y posterior amnistía de todos los presos por presuntas causas "políticas" cuando sus acciones reales habían sido de naturaleza terrorista (asesinatos, secuestros, asaltos, atentados con explosivos, etc.). En el desorden, delincuentes comunes también recobraron la libertad.

Ha constituido una lamentable experiencia comprobar cómo esos "amnistiados" utilizaron la libertad recuperada para reintegrarse de inmediato al aparato activo de las organizaciones subversivas, a las que por otra parte nunca habían dejado de pertenecer. Reincidieron en sus acciones delictivas y agregaron nuevos nombres a la larga lista de víctimas caídas por su mano.

La historia política de la República Argentina en esos años es conocida y no es este el documento apropiado para relatarla nuevamente. Baste recordar que el 12 de setiembre de 1973 se efectuaron nuevas elecciones generales y accedió a la Presidencia, por amplia mayoría de votos, el General Juan Domingo Perón, con su esposa María Estela Martínez como Vicepresidente.

La falacia en que se apoya el Informe de la CIDH de que el fenómeno terrorista desaparece cuando asumen el poder gobiernos popular y democráticamente elegidos quedó evidenciada una vez más cuando, al suceder ello en la República Argentina, el terrorismo no sólo no se redujo sino que, por el contrario, intensificó su accionar. Por otra parte, los acontecimientos que diariamente refleja la prensa internacional abonan la falsedad de la posición arriba enunciada.

La escalada terrorista fue creciendo y los asesinatos se contaron por centenares. En algunos casos particularmente aberrantes, las víc-

timas fueron muertas luego de un prolongado cautiverio, durante el que estuvieron encerradas en condiciones inhumanas y sufrieron torturas de extrema crueldad.

Los atentados y otros hechos delictivos se reprodujeron con frecuencia cotidiana. Debido al clima de terror impuesto por el accionar subversivo entre la población civil, muchos delitos, tales como secuestros de industriales y sus familiares, aun de corta edad, no fueron denunciados a las autoridades por miedo a las represalias, que en algunos casos fueron concretadas con demencial alevosía.

Las autoridades que entonces gobernaban a la República Argentina se dieron cuenta de la magnitud del peligro terrorista, pese a que, no mucho tiempo antes, habían favorecido y elogiado sus acciones. En un discurso pronunciado el 20 de enero de 1974, el Presidente Perón, elegido hacía cuatro meses, reconoció que "... no se trata sólo de grupos de delincuentes, sino de una organización que, actuando con objetivos y dirección foráneas, ataca al Estado y a sus instituciones como medio de quebrantar la unidad del pueblo argentino y provocar un caos..." y que por lo tanto era necesario "... poner coto a la acción disolvente y criminal que atenta contra la existencia misma de la patria y sus instituciones, que es preciso destruir antes de que nuestra debilidad produzca males que puedan llegar a ser irreparables en el futuro".

Pero si bien el Gobierno fue consciente de la índole del problema y de su gravedad, como lo señalan las palabras transcritas, se reveló impotente para hacerle frente. En no escasa medida ello se debió —como se ha puntualizado anteriormente— a la infiltración de elementos subversivos en los diferentes niveles de gobierno. En el mismo discurso el Presidente Perón admite esa circunstancia, cuando advierte que "... no es por casualidad que estas acciones se producen en determinadas jurisdicciones. Es indudable que ello obedece a una impunidad en la que la desaparición e incapacidad lo hacen posible o, lo que sería aun peor, si mediara, como se sospecha, una tolerancia culposa".

Cinco meses más tarde, el 1º de julio de 1974, fallece el Presidente Perón y asume el poder su esposa, hasta entonces Vicepresidente. En octubre de 1974, las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR) y Montoneros se fusionan en una sola organización, conservando el nombre de la segunda.

El aparato gubernamental entró en un creciente deterioro. Las disensiones internas del partido gobernante fueron explotadas por las organizaciones terroristas, que incrementaron sus actividades en todos los órdenes, incluso el paramilitar. En esta época se concreta en el sudoeste de la provincia de Tucumán un foco guerrillero rural que llegó a dominar pequeñas localidades, asesinando a policías y a civiles

que habían denunciado su aparición a las autoridades provinciales y nacionales.

Para conjurar la situación el Gobierno constitucional ordenó la intervención del Ejército, iniciándose a principios de 1975 la denominada "Operación Independencia", que demandó la acción conjunta de fuerzas militares y de seguridad en la zona.

Al mismo tiempo, el 6 de noviembre de 1974, el mismo Gobierno, democráticamente elegido un año antes, se vio obligado a utilizar el instrumento extraordinario que prevé la Constitución Nacional para hacer frente a situaciones de emergencia, mediante la declaración del estado de sitio. Muchas de las disposiciones y medidas que el Informe de la CIDH critica han sido dictadas y ejecutadas precisamente en virtud de la existencia del estado de sitio, cuya legalidad y pertinencia nadie discute.

Es ilustrativo destacar los fundamentos que contiene el decreto que estableció el estado de sitio. Allí se expresa que "el Estado Nacional Argentino debe, con toda energía, erradicar expresiones de una barbarie patológica que se ha destacado como forma de un plan terrorista alevé y criminal contra la Nación toda".

Otro de los considerandos del decreto expresa "que la generalización de los ataques terroristas, que repugnan a los sentimientos del pueblo argentino sin distinción alguna, promueven la necesidad de ordenar todas las formas de defensa y represión contra nuevas y reiteradas manifestaciones de violencia que se han consumado".

Pese a las medidas adoptadas, la actividad terrorista no experimentó cambios sustanciales. Por el contrario, se intensificó. El desgobierno imperante en la Argentina, a más de afectar seriamente a la sociedad argentina en otros terrenos, facilitó las maniobras subversivas al mermar la eficacia de la acción defensiva y al crear un clima proclive a las conductas disociadoras.

El orden no existía. El terrorismo cometía tanto asesinatos selectivos como indiscriminados. Montoneros había superado la capacidad operativa del ERP. A fines de 1975, ambos llevaron a cabo la más numerosa acción conjunta movilizando a varios centenares de delincuentes terroristas en un ataque a un importante arsenal del Ejército, en los alrededores de la ciudad de Buenos Aires.

Cuando el descalabro económico, la crisis política y la escalada terrorista obligaron a las fuerzas armadas argentinas a asumir el poder el 24 de marzo de 1976, la situación era crítica. Montoneros tenía fábricas de explosivos y armamentos y contaba con recursos financieros líquidos del orden de 70 millones de dólares, obtenidos en el país a través de sus actividades delictivas (asaltos, extorsiones, rescates, etc.), además de ingentes sumas adicionales provenientes del exterior. Las

imprentas clandestinas tenían una calidad similar a las empresas que operaban legalmente en el ramo. La falsificación de documentos era corriente. Su infraestructura era cada vez mayor: se compraban casas, campos, vehículos de todo tipo y hasta empresas para disimular sus verdaderas actividades.

El daño que se ocasionaba al país era inmenso. No eran solamente las fuerzas de seguridad las que sufrían los ataques terroristas. Era la sociedad entera. Las bombas plantadas en lugares de reunión mataban indiscriminadamente. Ser directivo de una empresa significaba el riesgo de un atentado o un secuestro. Comenzó un éxodo de ejecutivos de empresas extranjeras y nacionales hacia el exterior. Quienes podían pagarlas contrataron custodias cada vez más numerosas. Se vivía en permanente incertidumbre. El ciudadano que iba a trabajar, cualquiera fuera su ocupación o su nivel, no estaba seguro de regresar a su casa.

Este cuadro no es el fruto de una imaginación descabellada. Fue una realidad concreta, dolorosa, que quizá solamente pueden captar en toda su trágica dimensión quienes vivieron personalmente ese momento crítico de la historia argentina. Si no se han experimentado de manera directa las diarias manifestaciones de ese estado de cosas —que hoy padecen otros países de la región— difícilmente se pueda asimilar su extrema gravedad y cuán cerca estuvo la sociedad argentina de su quebrantamiento y disolución. Comprender cabalmente esa situación no es fácil, pero es un deber inexcusable de las instituciones, órganos e individuos que han asumido o se han arrogado la función de emitir pronunciamientos sobre la Argentina.

La lucha que ha debido enfrentar el Gobierno argentino para combatir y erradicar el peligro terrorista fue ardua y prolongada. Hubo que combatir en todos los frentes y, simultáneamente, revertir un proceso de **desquicio** en los aparatos gubernativo, económico-productivo, educativo y otros componentes del cuerpo social. Para enfrentar la situación imperante se debió adecuar la legislación vigente y capacitar a las fuerzas del orden, toda vez que las medidas dictadas por el Gobierno anterior no fueron totalmente idóneas ni suficientes.

Paulatinamente se fue obteniendo éxito y la subversión armada fue disminuyendo. Pudo garantizarse el orden público.

En julio de 1976 murió en un enfrentamiento el máximo dirigente del ERP junto a otros delincuentes terroristas de elevada jerarquía interna. La organización declinó en su accionar y comenzó el éxodo al exterior de sus cabecillas. A fines de ese año y comienzos de 1977, Montoneros entró en un evidente deterioro, lo que trajo aparejadas numerosas deserciones. La cúpula dirigente fugó al exterior y desde allí, utilizando los recursos económicos que produjeron sus actos delictivos y haciendo uso del apoyo que —intencionadamente o por ignorancia

y a veces de buena fe— reciben de sectores políticos o sociales de países en los que residen y actúan, han organizado una campaña de descrédito del Gobierno argentino, acusándolo de continuas violaciones de los derechos humanos; de esos derechos que sus propias actividades habían conculcado de la manera más cruel, abierta e inhumana. De esa forma tratan de vengarse de su derrota y de obtener, con la complicidad consciente o inconsciente de sus simpatizantes foráneos, lo que no pudieron alcanzar en el país.

Hoy las organizaciones terroristas en la Argentina están dislocadas. Actúan a nivel individual o de células minúsculas. Su acción psicológica y de propaganda ha disminuido acentuadamente y no existen evidencias de nuevos reclutamientos. Sus dirigentes, amparados en la seguridad que brinda el extranjero, pretenden conducir desde allí a quienes permanecieron en el país, contando con el sostén de otras organizaciones terroristas locales, cuyo accionar delictivo experimentan actualmente, en forma vívida y directa, diversos países europeos.

Sin embargo, actos aislados de terrorismo aún son posibles, como lo evidencian los atentados de que fueron objeto dos Secretarios de Estado, los doctores Guillermo Klein (cuya casa fue destruida totalmente, salvando la vida su familia milagrosamente pero pereciendo dos guardianes) y Juan Alemann; y el asesinato del doctor Francisco Soldati y su chofer, en pleno centro de la ciudad de Buenos Aires.

Pero nadie puede negar que hoy día el pueblo argentino vive en paz, desarrolla sus actividades normalmente, sus derechos son respetados y su existencia transcurre en un ámbito de orden y seguridad sin mengua de su libertad. Ese es el resultado de la lucha contra el terrorismo, distorsionadamente interpretada en el extranjero.

En síntesis, el proceso argentino de la última década en esta materia puede resumirse expresando que la misma vio el nacimiento y desarrollo de un conjunto de organizaciones subversivas, que paulatinamente fueron intensificando su accionar hasta producir un agudo caso de conmoción interna.

Para alcanzar su cometido y dentro de su concepción de que para lograr el fin no importan los medios, emplearon el terrorismo como motor de su obra. Robaron, asesinaron, amenazaron, destruyeron bienes, sembrando el terror en la sociedad argentina. Llegaron a crear una estructura armada, capaz de enfrentar a las fuerzas de seguridad.

Localizados y detenidos sus miembros, fueron liberados como producto de una amnistía demagógica. Como saldo, no sólo reincidieron en su actividad terrorista sino que multiplicaron su saña y sus esfuerzos contra el sistema político, jurídico y económico vigente, a fin de lograr su destrucción y, sobre sus ruinas, ocupar el poder.

Ante este nuevo tipo de agresión generalizada, no comprendida cabalmente por quienes no la han sufrido, la sociedad argentina tuvo que defenderse utilizando la fuerza necesaria para repelerla. Luego de una lucha difícil y cruenta, se logró el éxito. La paz se recobró y la sociedad argentina fue salvada.

En los gráficos de las páginas 23 y 77 se resume la evolución de la violencia terrorista en la Argentina en la última década. Como anexo al presente documento se incluye una lista de los principales hechos de violencia registrados y sus víctimas.

3. *El Informe de la CIDH*

Estas apretadas referencias a la historia reciente de los argentinos no tienen por propósito reiterar el relato de una experiencia que quienes la vivieron, ciertamente no necesitan que se les recuerde, sino patentizar el vacío que deja el Informe de la CIDH cuando pretende describir la situación en la República Argentina. Esa historia debiera ser ampliamente conocida, en todos los ámbitos, porque la civilización occidental, tal como la concebimos, corrió un serio peligro en la Argentina. De haber triunfado los que quieren destruirla, las consecuencias hubieran trascendido largamente las fronteras nacionales y muchos se hubieran visto afectados.

Esa lucha la libró el pueblo argentino solo, con sus propias fuerzas. Lo menos que puede pedir, ya que no tuvo apoyo, es comprensión.

El Gobierno argentino en ningún momento sostiene que, de haber ocurrido en la Argentina un cuadro de violación sistemática de los derechos humanos, ello estaría justificado por la acción antiterrorista o que ésta da derechos a una conducta irrestricta.

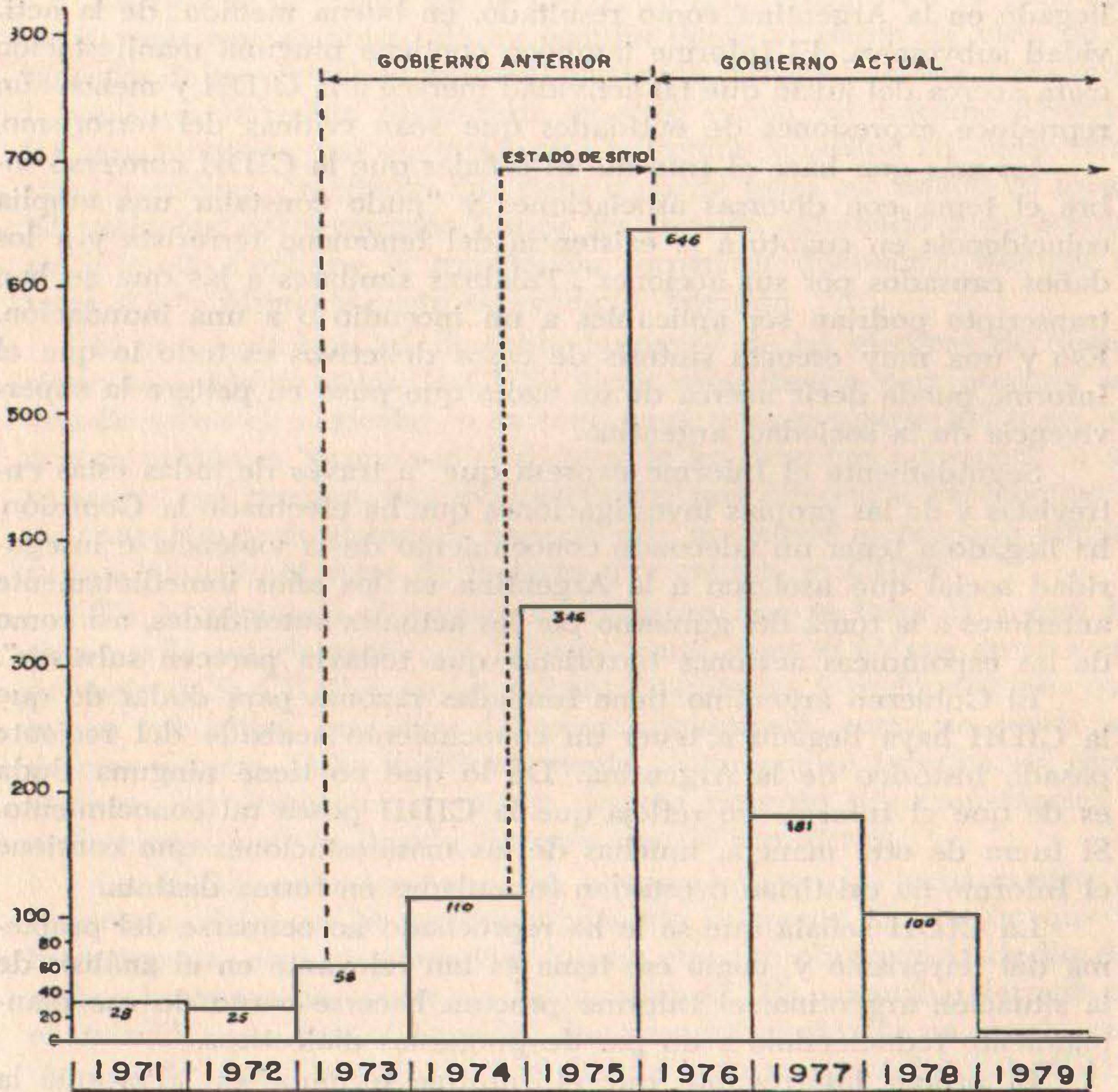
En la República Argentina no ha habido ninguna violación generalizada de los derechos humanos y el Gobierno argentino rechaza categóricamente toda acusación en ese sentido. Si en algún caso ha habido algún abuso como consecuencia de una situación excepcional, ello ocurre en todos los países y como tal debe ser ciertamente evitado.

Un estudio que parte de presupuestos teóricos y que ignora las realidades subyacentes en cada situación, conduce inevitablemente a graves errores de apreciación.

Reconocer que en determinadas circunstancias se pueden tomar medidas de excepción no es suficiente, porque la misma medida puede, en un país, ser adecuada para hacer frente a un determinado problema y, en otro país, ser totalmente ineficaz. En el primer caso, podría ser criticable el ir más allá de lo necesario pero en el segundo es evidente que el Estado puede y debe recurrir a remedios extraordinarios

NUMERO DE VICTIMAS FATALES CONOCIDAS DEL TERRORISMO (ASESINATOS)

Contabilizados al 31 de diciembre de cada año



para salvaguardar a la sociedad de crisis de agudas proporciones. Las restricciones a ciertos derechos pueden ser excesivas en ciertas situaciones pero están más que justificadas en otras. Criticar indiscriminadamente uno y otro caso no sólo es equivocado sino también injusto y hasta perjudicial, porque se ve afectada la credibilidad del órgano que emite los juicios.

El Gobierno argentino advierte que el Informe de la CIDH prácticamente desconoce la realidad argentina e, implícitamente, le resta toda importancia.

En efecto, el Informe no contiene ninguna descripción sistemática, aunque sea sintética, del estado de virtual anarquía a que se había llegado en la Argentina como resultado, en buena medida, de la actividad subversiva. El Informe tampoco contiene ninguna manifestación clara acerca del juicio que tal actividad merece a la CIDH y menos aún reproduce expresiones de entidades que sean críticas del terrorismo.

Lo más que hace el Informe es señalar que la CIDH conversó sobre el tema con diversas asociaciones y "pudo constatar una amplia coincidencia en cuanto a la existencia del fenómeno terrorista y a los daños causados por sus acciones". Palabras similares a las que se han transcripto podrían ser aplicables a un incendio o a una inundación. Eso y una muy escueta síntesis de casos delictivos es todo lo que el Informe puede decir acerca de un azote que puso en peligro la supervivencia de la sociedad argentina.

Seguidamente el Informe expresa que "a través de todas estas entrevistas y de las propias investigaciones que ha efectuado la Comisión, ha llegado a tener un adecuado conocimiento de la violencia e inseguridad social que asolaron a la Argentina en los años inmediatamente anteriores a la toma del gobierno por las actuales autoridades, así como de las esporádicas acciones terroristas que todavía parecen subsistir".

El Gobierno argentino tiene fundadas razones para dudar de que la CIDH haya llegado a tener un conocimiento acabado del reciente pasado histórico de la Argentina. De lo que no tiene ninguna duda es de que el Informe no refleja que la CIDH posea tal conocimiento. Si fuera de otra manera, muchas de las manifestaciones que contiene el Informe no existirían o estarían formuladas en forma distinta.

La CIDH señala que se le ha reprochado no ocuparse del problema del terrorismo y, como ese tema es tan relevante en el análisis de la situación argentina, el Informe procura hacerse cargo de ese planteamiento reduciéndolo a un par de preguntas dialécticas.

El primer interrogante que el Informe formula, es "¿Por qué la Comisión no investiga los actos terroristas?", que contesta diciendo que no tiene competencia para hacerlo y que, si lo hiciera, la consecuencia sería jerarquizar y magnificar el status de las entidades subversivas. En

otras palabras, el Informe circunscribe el alcance de una crítica de fondo limitándola al campo de la tramitación de denuncias.

Lo que se espera de la CIDH, sin embargo, es otra cosa. No se pretende que la CIDH reciba denuncias de personas afectadas por actos terroristas y les dé curso de acuerdo con su procedimiento normal, transmitiéndolas a la entidad subversiva supuestamente responsable y entablando un diálogo con ella, pidiéndole y recibiendo respuesta, solicitándole ampliaciones, es decir, utilizando las reglas corrientes aplicables a la tramitación de denuncias. Ello sería ridículo. La CIDH de ninguna manera podría hacerlo ni nadie medianamente informado considera que así debe ser.

Lo que sí se espera de la CIDH es que, cuando en la situación de un país que es objeto de un estudio desde el punto de vista de la vigencia de los derechos humanos ha tenido influencia cierta y evidente la violencia terrorista organizada en gran escala, su Informe describa las características que ese fenómeno ha tenido y evalúe las consecuencias inmediatas y mediatas que tiene o puede tener ese estado de cosas. El problema del terrorismo puede ser tratado, estudiado y apreciado, sin que ello implique la tramitación formal de denuncias. Reducir el tema a este último aspecto es evadir la cuestión.

Si se acepta que los derechos humanos de las víctimas del terrorismo han sido violados, la CIDH tiene competencia para efectuar un estudio sobre el particular, o en todo caso, para ocuparse del tema, ya que su misión es "promover el respeto de los derechos humanos". Si no se acepta esa premisa, hay evidentemente una diferencia irreconciliable de conceptos y de enfoques básicos, que no puede menos que afectar sustancialmente el valor de la tarea que cumple la CIDH.

En la respuesta al primer interrogante que se formula y que ha sido citado anteriormente, el Informe pone especial énfasis en la competencia de la CIDH y en las normas estatutarias y reglamentarias que le son aplicables, que dice defender celosamente, como no podía ser de otra manera. Cabe justificadamente acotar que el Informe, en otros aspectos, no demuestra el mismo respeto riguroso de competencias y atribuciones cuando invade terrenos que le son ajenos.

La CIDH considera que "su cooperación en la lucha contra el terrorismo debe ser hecha desempeñando fielmente la función que le fue asignada, esto es, promoviendo una efectiva observancia de los derechos humanos por parte de los gobiernos". Es razonable formularse en relación con esta afirmación, dos preguntas: si ella no revela una manera de eludir la contribución directa y no tangencial que la CIDH podría efectuar en esta materia y, segundo, si la efectiva observancia de los derechos humanos se promueve cuestionando precisamente a un Gobierno que debió defender la sociedad de la agresión terrorista.

El informe explica la posición citada precedentemente señalando que “como lo demuestra la experiencia, en los países en donde los gobiernos cumplen con sus obligaciones de promover el desarrollo económico y social y mantener el orden público, sin violar los derechos humanos, los grupos terroristas nunca han encontrado un masivo apoyo popular y su destino inevitablemente ha sido el fracaso”.

Ese presupuesto de la CIDH es falso, desde varios puntos de vista. Primero, porque el fenómeno terrorista, en la magnitud y con las características que ha cobrado, es un fenómeno demasiado reciente en la historia social de los países como para permitir la formulación de reglas de aplicación universal. Segundo, porque, como lo revela la prensa diaria, muchos de los países en los que el terrorismo ha adquirido proporciones alarmantes disfrutaban de un nivel elevado de desarrollo económico y social. Y tercero, porque la subversión no requiere necesariamente para alcanzar sus objetivos de un masivo apoyo popular, como que no se presentan a elecciones, sus modalidades de operación son tales que le hacen posible producir el quebrantamiento del orden social y de la estructura gubernamental, y posteriormente tomar el poder, sin que la masa del pueblo sea partícipe en todo ese proceso.

En todo caso, la veracidad de la premisa que asume la CIDH es bien cuestionable. Con la diferencia de que, si los hechos revelan que era equivocada, la CIDH tendrá simplemente que redactar otro párrafo sustitutivo en sus informes, pero el gobierno que obró sobre la base de esa ilusión habrá pagado el precio de su propia destrucción y la de la sociedad cuyo destino tenía la obligación de defender.

El segundo interrogante que plantea el Informe en relación con el tema del terrorismo, se pregunta si “la existencia de terroristas y las amenazas de subversión al orden público influyen en las apreciaciones o evaluaciones que hace la Comisión respecto de la observancia de los derechos humanos en un país”. La respuesta que se da el propio Informe es que “obviamente es sí”, aunque —aclara— dentro de ciertos límites.

La lectura del Informe, sin embargo, evidencia lo contrario. Nada es menos obvio que la influencia del fenómeno terrorista en los razonamientos y juicios de la CIDH. En ningún momento el Informe revela comprensión de la tremenda crisis por la que pasó la sociedad argentina y de lo cercana que estuvo de su fractura total.

En numerosos casos el Informe contiene consideraciones y pronunciamientos en relación con la vigencia de ciertos derechos en la Argentina, que serían quizás apropiados si el país hubiera estado viviendo circunstancias más o menos normales y las autoridades hubieran debido hacer frente a desórdenes esporádicos o acontecimientos de menor cuantía. Pero ése no ha sido el caso. Precisamente en las páginas

precedentes se ha expuesto, de la manera más sintética posible, que la situación era otra. Aceptar como remedio adecuado —como lo hace el Informe en un enunciado de carácter general— que “allí donde la situación de emergencia es verdaderamente grave, pueden imponerse ciertas restricciones, por ejemplo, a la libertad de información o limitarse el derecho de reunión dentro de los límites que señala la Constitución” es desconocer las características que asume la acción subversiva en gran escala. Propugnar márgenes tan estrechos a la tarca defensiva de la sociedad que deben cumplir los gobiernos puede, en la práctica, favorecer su derrota y hacer posible, en consecuencia, la violación masiva de todo derecho, como ocurrirá si el terrorismo llega al poder.

Es por ello que el Gobierno argentino ha insistido una y otra vez en la inconveniencia y en la inutilidad de efectuar estudios sobre la situación de los derechos humanos en determinado país, haciendo abstracción de la realidad imperante. Es inconveniente porque conduce a conclusiones equivocadas o parciales y es inútil porque, sobre la base de planteamientos erróneos, no se promueve el respeto de los derechos humanos sino que más bien se lo dificulta.

III. METODOLOGIA DEL INFORME

1. *Las características del método*

El Informe utiliza en general un método uniforme a lo largo de sus páginas, desarrollando pasos sucesivos que, en forma individual y en su conjunto, revelan defectos sustanciales. En síntesis, utiliza en relación con cada derecho el siguiente procedimiento: comienza por citar disposiciones legales aplicables al tema, continúa con la transcripción de denuncias escogidas y, sobre esa base, se extraen conclusiones de alcance general sobre la vigencia del derecho en cuestión.

El primer paso consiste básicamente en citar disposiciones legales, transcriptas hasta donde resulte conveniente, omitiéndose aspectos aclaratorios de suma importancia. Así, por ejemplo, cuando se invocan derechos concedidos por la Constitución Nacional, no se hace ninguna referencia o consideración acerca de que su artículo 14 establece que tales derechos se ejercen de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio, con lo cual se busca restringir a un plano meramente conceptual la exposición de las cuestiones desarrolladas. En otras ocasiones, se pretende contraponer distintas normas con los preceptos constitucionales, aventurando tesis que no coinciden con la interpretación que de las mismas ha hecho desde antiguo el Poder Judicial de la Nación.

En base a esas citas e interpretaciones subjetivas se pasa luego a desarrollar una evaluación del grado efectivo de vigencia del derecho en cuestión, a la luz de la interpretación de las normas argentinas que el Informe efectúa de acuerdo con un criterio propio.

Para ello se aparta del contexto en que esas normas se crean y se aplican para tratar de aproximarse a aquellos ejemplos con los que se pretende demostrar que las disposiciones son violatorias, restrictivas o limitativas de los derechos consagrados por el ordenamiento constitu-

cional o por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El paso siguiente es la referencia a los casos "elegidos" para intentar probar que lo determinado conceptualmente tiene fundamento en hechos reales y concretos. Se recurre así a la transcripción de largos relatos de contenido sensacionalista y de impacto emotivo. De esa forma se quiere crear un clima adecuado para motivar la sensibilidad del lector y aumentar la credibilidad de la conclusión a la que se arribará.

Ese método se encuentra complementado por otros supuestos elementos de convicción. Entre ellos se cuentan las abundantes referencias a "informaciones" cuyo origen no se menciona; a "denuncias", cuyas motivaciones no pueden conocerse, a documentaciones, "organigramas" y "mapas" que no se acompañan y a "declaraciones" cuya autenticidad no se comprueba.

También se emplean frecuentemente para apoyar la credibilidad del Informe citas parciales o fuera de contexto de expresiones vertidas por autoridades oficiales, así como versiones suministradas por supuestos voceros de grupos u organizaciones de distinto tipo, todas las cuales sirven para apuntalar las conclusiones, afirmaciones o inferencias a que arriba el Informe.

Algo similar ocurre con muchos de los títulos, subtítulos calificativos y otros medios o expresiones empleados en el Informe con la aparente finalidad de dramatizar, magnificar o imputar más allá de lo que los elementos recogidos lo permiten. La falta de relación entre el título y el contenido parece indicar que esas expresiones han sido seleccionadas para impactar a los lectores.

Así, por ejemplo, pueden citarse títulos como: "Muertes atribuidas por los denunciante a agentes del Gobierno", "Muertes en las cárceles atribuidas a agentes del Gobierno", "Los N.N.: muertos no identificados", o expresiones como "centros clandestinos de detención", "campos de concentración", "pabellón de la muerte", "chupaderos", etcétera.

2. Los casos como eje del método

El aspecto más espectacular y gravitante del Informe es el de la presentación, a lo largo de la mayoría de sus capítulos, de "ejemplos" constituidos por las denuncias que el organismo dice haber recibido en los últimos tres años y un número varias veces mayor recogido durante la observación *in loco*.

La mención en el Informe de las denuncias que dieran lugar a los diferentes casos tramitados por la CIDH lleva a extraer algunas con-

clusiones respecto del método utilizado para su presentación, entre otros aspectos por:

i) La ausencia de criterios que aseguren al Gobierno afectado, en este caso el argentino, que las denuncias admitidas posean un razonable grado de responsabilidad y seriedad, tanto respecto de sus autores como de sus contenidos.

ii) Las presentaciones parciales y elaboradas de sus textos, al hacer conocer al Gobierno lo que la Comisión denomina "partes pertinentes", mutilando otras u omitiendo el contenido de informaciones que dice poseer sobre un caso en cuestión. Estas falencias suelen emplearse para crear presunciones —siempre negativas para el Gobierno argentino— y no para facilitar las investigaciones que contribuyan a la clarificación y solución de los casos.

iii) La omisión de elementos mencionados en las respuestas del Gobierno que llega hasta el silenciamiento total de sus contenidos, los que son reemplazados por una fórmula genérica, expresiva de una simple negación de responsabilidad oficial en los hechos denunciados.

iv) Las generalizaciones basadas en un número limitado o incluso en un solo caso, especialmente para referirse a "métodos y procedimientos secretos" de represión, dando así sensación de evidencia y magnitud a denuncias aisladas, que por otra parte tampoco han sido comprobadas.

v) La falta de mención de informaciones colaterales sobre los hechos materia de denuncia, que son de conocimiento público y en algunos casos de origen oficial, con lo cual se circunscribe la descripción de los mismos sólo a los dichos de los denunciantes. Por el contrario, sólo se usan informaciones colaterales, sin precisar la fuente, cuando ella tiene por objeto agravar los casos, sus circunstancias o las presuntas responsabilidades del Gobierno argentino.

La presentación de "casos-ejemplo" responde a dos criterios de aplicación:

a) Escoger y referir en detalle casos tendientes a corroborar juicios de valor sobre la observancia de los derechos humanos en la Argentina, que la CIDH ya había elaborado, y

b) Reunir un pequeño número de casos con características supuestamente similares que permitan extraer conclusiones arbitrarias, aplicables a situaciones de pretendido alcance general (personas detenidas en sus domicilios, mujeres embarazadas, conscriptos, recién nacidos, infantes y niños, etcétera).

De esta manera los casos elegidos se convierten en verdadero eje, alrededor del cual gira todo el contenido del Informe y son la falsa

base sobre la que se sustentan las conclusiones a las que arriba la CIDH. El análisis que se practica a continuación permitirá apreciar no sólo la endeblez de tal cimiento, sino también la orientación con que ese material fue seleccionado y empleado.

A pesar del elevado número de casos que la Comisión afirma poseer y que habrían proporcionado un amplio material para la tarea de selección, resulta sorprendente que para influir las conclusiones y recomendaciones que vuelca al Informe se hayan cometido graves errores y omisiones en el procedimiento o en la presentación de los ejemplos, como los que se describirán a continuación. Sintéticamente, tales errores o deformaciones se refieren a:

A) Cuestiones que hacen al derecho de defensa

No obstante que el Reglamento de la CIDH no establece un procedimiento ritual tendiente a delimitar pautas de actuación de denunciantes y gobiernos ante los casos concretos planteados al organismo, es obvio que las características, atribuciones y propósitos de la Comisión exigen que, previo a la decisión final a adoptarse en los distintos supuestos analizados, se extremen las medidas tendientes a conocer y valorar las informaciones que pudieran proporcionar los gobiernos afectados. Ello es así porque, si bien el organismo carece de potestades jurisdiccionales, sus resoluciones y recomendaciones tienen un notorio alcance político, que puede ser empleado contra los gobiernos por terceros interesados. Esas características se acentúan mucho más cuando, en base a situaciones particulares, la CIDH elabora conclusiones a las que atribuye alcance general.

Por lo tanto, resulta de capital importancia determinar si al momento de elaborarse el Informe preliminar, base del actual, el Gobierno argentino había podido hacer uso de su derecho a réplica o, si se quiere, de su derecho a defensa respecto de cada uno de los casos individuales en él contenido. Porque si ello no hubiera sucedido, se estaría en presencia no sólo de una violación a lo que se declama defender, sino fundamentalmente de conclusiones gravísimas elaboradas sobre hechos no probados y respecto de los cuales el afectado no habría tenido oportunidad de expedirse.

Así, se observa:

i) Casos en los que al momento de redactarse el Informe preliminar no se habían vencido los plazos que el Reglamento confiere a los gobiernos para suministrar antecedentes.

ii) Casos que la Comisión ha decidido tramitar en forma autónoma, sin aplicar las previsiones reglamentarias respectivas.

- iii) Casos en los que no existe resolución por parte de la CIDH.
- iv) Casos en los que, aun habiéndose producido resolución, el Gobierno argentino ha planteado la reconsideración de la misma, aportando nuevos elementos de juicio con entidad suficiente como para hacer variar lo resuelto.

B) *Cuestiones que hacen al contenido de las denuncias*

En esta parte del análisis se examinará específicamente la actitud de la CIDH con relación al tratamiento de las denuncias, teniéndose para ello en cuenta no sólo lo que al respecto preceptúa su Reglamento sino lo que surge de la comparación entre la forma en que los casos se reflejan en el Informe y la forma en que la misma CIDH los ha presentado ante el Gobierno argentino.

Los resultados demuestran cómo en varios de los casos se han incluido textos supuestamente correspondientes a las denuncias, que no son los mismos que se han transmitido al Gobierno. Huelga decir que, en diversos casos, las narraciones que ahora se presentan contienen menciones de lugares y hechos que tienden no sólo a dar mayores visos de realismo a las denuncias sino a dejar “claramente establecida” la responsabilidad del Gobierno. Así, pueden apreciarse:

- i) Denuncias carentes de los elementos indispensables para poder verificar la veracidad de las situaciones descriptas.
- ii) Diferencias o contradicciones entre los textos de las denuncias al Gobierno y los incluidos en el Informe.
- iii) Omisiones en el texto de las denuncias comunicadas al Gobierno con relación al citado en el Informe o viceversa.
- iv) Mención en el Informe de elementos o informaciones complementarias, que no han sido comunicados al Gobierno por la vía correspondiente ni a las autoridades argentinas cuando los casos respectivos fueron directamente tratados con ellas por la Comisión, durante la observación *in loco*.

C) *Cuestiones que hacen a las respuestas*

Es indudable que el método empleado por la CIDH para analizar la situación argentina y redactar su Informe otorga una trascendental importancia a los casos particulares, que en su procedimiento habitual tramita a partir de las denuncias recibidas. Ello explicaría por qué la mayor parte de las páginas que componen el documento contienen una repetida y extensa transcripción de denuncias que, por lo general, pre-

sentan a sus protagonistas como patéticas víctimas de las más variadas e injustas persecuciones.

Mas lo que resulta notablemente llamativo es que, si tal es el método, no se lo aplique con similar esmero cuando se trata de citar las respuestas del Gobierno argentino. Porque pareciera que, si lo reflejado en el Informe ha sido el resultado de una elaboración objetiva, hubiera debido darse semejante latitud a los descargos que a los cargos.

En tal sentido, es notorio que la Comisión, evidentemente a causa de la observación formulada al respecto por el Gobierno argentino, ha pretendido subsanar tardíamente tal deficiencia transcribiendo en el Informe final las respuestas que no tuvo en cuenta para pronunciarse sobre los casos.

Así, puede verificarse:

i) No mención en el Informe sobre la existencia de respuestas presentadas por el Gobierno argentino.

ii) Omisión del contenido de ciertas respuestas, reemplazado por una mera fórmula genérica.

iii) Transcripción parcial de partes no sustanciales y omisión de los aspectos más significativos de otras respuestas.

iv) Omisión de elementos probatorios aportados por el Gobierno argentino respecto de las denuncias o de las Resoluciones adoptadas por la CIDH.

3. El uso de las Resoluciones

Merece particular mención la manera en que el Informe utiliza las Resoluciones dictadas por la CIDH en distintos casos, bien para exponer consideraciones que no han sido comunicadas al Gobierno argentino, bien para elaborar supuestos casos generales que se basan exclusivamente en el mismo caso particular que originó la Resolución respectiva.

Muestra de lo primero son las observaciones o interrogantes que la CIDH formula con relación a ciertas respuestas proporcionadas por el Gobierno argentino y que nunca fueron comunicados como tales por la vía correspondiente. Su inclusión en el Informe resulta improcedente, ya que ni es éste el medio para hacerlos saber al Gobierno, ni es el Informe la vía pertinente para hacer mención a las cuestiones específicas que correspondieren a cada caso concreto.

A causa de ello, las respuestas son calificadas como no satisfactorias, siendo que tal supuesta insatisfacción es resultado de una decisión que nunca fue notificada al Gobierno argentino.

El segundo aspecto comentado posee caracteres diferentes, aun de mayor gravedad y trascendencia.

La CIDH ha tramitado denuncias y dictado resolución adversa respecto de un caso vinculado a la libertad de cultos. Esa decisión, en su oportunidad cuestionada por el Gobierno argentino, fue comunicada a la Asamblea Ordinaria de la OEA, celebrada en octubre de 1979, que la tuvo en cuenta al adoptar una resolución sobre el tema.

No obstante haber concluido así la cuestión, ese caso particular es traído nuevamente a colación en el Informe y no ya en tal carácter, sino ahora como base para determinar que el Gobierno argentino ha violado la libertad de cultos, con lo que se pretende realizar una generalización que en verdad no excede el marco de ese único caso. Con esa actitud se procura volver a someter a la Asamblea de la Organización una cuestión ya planteada, introduciéndola ahora con un alcance general que evidentemente no posee. La respuesta argentina es omitida.

Situaciones parecidas se producen respecto a otras Resoluciones de la CIDH que, ya comunicadas a la Asamblea, son nuevamente introducidas mediante su inclusión en el Informe.

4. *Los resultados del método*

Al hacer referencia al método empleado para elaborar su Informe, la Comisión dice haber tomado en consideración las observaciones y comentarios formulados por el Gobierno argentino al informe preliminar aprobado el 14 de diciembre de 1979.

Por supuesto, se ha guardado muy bien de reproducir, o siquiera sintetizar, tal como en extenso lo hace cuando transcribe las imputaciones y agravios contenidos en las denuncias que conforman buena parte del Informe, las diferentes cuestiones que planteara el Gobierno argentino con respecto a todo el contenido del documento y en especial a la metodología utilizada para su confección.

En realidad este Gobierno no observó ni comentó sino que impugnó esa metodología, ya que ella carece de todo rigor lógico y por ende es inhábil para producir conclusión alguna. Ello se demostró abundantemente, señalándose en forma pormenorizada a la Comisión todas y cada una de las gruesas falencias que el documento poseía y que lo invalidaban.

El Informe final ha recogido prácticamente la totalidad de los errores de su antecedente aunque se ha pretendido cubrirlos con la eliminación de los aspectos que, por su mayor endeblez, no resistían el más somero análisis, dejándose empero subsistentes las otras falencias

—igualmente invalidantes— y sin las cuales hubiera sido imposible producir un Informe con la evidente intencionalidad que de este documento se desprende.

Así, resulta que la CIDH dice ahora haber utilizado elementos obtenidos por sus propios medios, especialmente denuncias y testimonios recogidos durante su visita al país. Admite la formulación de criterios generales a partir de casos individuales, aunque de seguido señala que esos casos se emplean con mero sentido ilustrativo de los temas tratados, por un puro afán de conseguir la mayor objetividad posible.

Pero si en verdad se quiso formular criterios generales partiendo de casos individuales, el procedimiento no fue el correcto. Y si por el contrario esos casos individuales se citan para lograr objetividad, el efecto es el opuesto; no es posible que una narración subjetiva y orientada conduzca a la historia objetiva y desapasionada de las cosas. De todas maneras, lo evidente es que criterios tan disímiles no pueden presidir una misma intención.

Un criterio general basado en algunos casos individuales no puede ser correcto, porque por elemental principio lógico el paso de lo individual a lo general exige preservar un criterio universal que no se rige por el mero ejemplo. Es incorrecto elegir un hecho que no es más que tal para afirmarlo como episodio extendido y generalizado. Para esto último es elemental e indispensable consultar todos los casos, a fin de detectar aquellos elementos que son universales por ser comunes, ya que sólo así podrá llegarse a la generalización por inducción.

El ejemplo también conspira contra la ilustración, justamente porque no es objetivo. Echar mano del ejemplo para fundar una investigación es negar la investigación misma. Es admitir que lo que debió ser la investigación de una situación, como hecho general y extendido, se convirtió en la investigación de un caso aislado e individual, con el agravante de que tampoco se investigó el caso aislado e individual. El recurso al ejemplo desvirtúa y desacredita el Informe, porque descubre su corto aliento y evidencia que más que la verdad se tuvo en cuenta al argumento emotivo y efectista.

Cualquier investigación histórica se rige por la comprobación. Y la comprobación es un juicio cierto que resulta de hechos probados y acreditados, no de meros ejemplos. No puede investigarse una situación limitándose a investigar un caso que se pretende comprendido por aquélla. Tampoco puede investigarse ese caso si se restringe el análisis a la denuncia del caso; la denuncia puede demostrar la necesidad de la investigación, pero jamás agotarla como en forma constante lo hace el Informe. Es puro recurso dialéctico demostrar una situación general por la demostración de un hecho, que a su vez se pretende demostrar

con la simple formulación del cargo y el tajante e infundado rechazo de los descargos.

Sabedora de que las denuncias carecen de entidad para fundar siquiera conclusiones particulares a ellas referidas, la CIDH pretende subsanar tal defecto explicando que estas denuncias se han incluido porque "los elementos de convicción de que ha dispuesto le han permitido estimar *prima facie* su veracidad...", pero que esto "no implica necesariamente un prejuizgamiento definitivo...". Estas expresiones, realmente contradictorias, demuestran cómo la denuncia subjetiva, mera alegación de parte ignota, es elevada *prima facie* a la categoría de dogma aplicable a muchas otras situaciones nunca explicitadas, para luego, sin "prejuizgamiento" alguno, ser tenida como ejemplo de las supuestas violaciones que efectivamente se atribuyen en el Informe al Gobierno argentino.

Este pensamiento se robustece al observar que la Comisión considera *prima facie* veraces denuncias que a su criterio no han sido desvirtuadas con las observaciones formuladas por el Gobierno, con lo cual el prejuizgamiento es obvio pese a la negativa que en contrario se formula.

Lo expuesto en este capítulo daría base suficiente para reflexionar acerca de cuál es el sentido de cooperar con la Comisión, cuando las informaciones y respuestas que se le proporcionan tienen tan escaso, por no decir nulo, eco.

IV. EL ORDENAMIENTO JURIDICO ARGENTINO

1. *Los términos del Informe*

El Capítulo I del Informe se dedica al estudio del sistema político y normativo existente en la Argentina. Más que un análisis del ordenamiento jurídico, aparece como un cuestionamiento a tal sistema.

Para ello desarrolla la tesis de que la "organización política del Estado argentino se ha visto sustancialmente alterada por el pronunciamiento militar del 24 de marzo de 1976", y que disposiciones emitidas por el Gobierno argentino "afectan la plena observancia y ejercicio de los derechos humanos".

Tal afirmación es de por sí agravante para el Gobierno argentino. Pese a ello, se ha optado por presentar a continuación una síntesis de los puntos pertinentes del ordenamiento jurídico existente para ofrecer la evidencia de la plena vigencia de un estado de derecho. Como corolario, quedará demostrado lo intrínsecamente erróneo de esas afirmaciones que carecen de todo fundamento.

2. *El Proceso de Reorganización Nacional*

El tenor del Informe puede resumirse en una dura crítica al actual Gobierno argentino. Por más que ha sido reconocido por toda la comunidad internacional sin excepción, por más que el cuestionamiento significa inmiscuirse en aspectos de política interna y por más que para ello se desborde el marco de competencia de la Comisión, se llega al extremo de introducir en el Informe una crítica a la legitimidad del Gobierno.

Lo que institucionalmente hace al actual Gobierno argentino, a su legitimidad y a sus antecedentes históricos son tópicos que están to-

talmente fuera de discusión. Si se abordan en la presente respuesta es con el exclusivo propósito de poner de relieve uno de los errores básicos del Informe.

El Gobierno argentino que asumió el poder el 24 de marzo de 1976 no está desvinculado de sus antecedentes, como se señaló en el Capítulo II. Nació, por el contrario, de la única alternativa que dejara el caos y la subversión, pero no se libró al capricho de sus integrantes como un mero poder *de facto*. La conducción del Estado fue asumida por sus fuerzas armadas, al demostrarse la ineficacia de los resortes constitucionales para resolver la grave crisis existente. El quebrantamiento del orden constitucional formal fue el único medio existente para restablecer la esencia de la Constitución, gravemente alterada. Las fuerzas armadas fueron el último recurso para salvar esa esencia, aunque para ello debiera llegarse a una ruptura que más que tal, trataba un sinceramiento del espectro político argentino. Ese objetivo de preservar las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución condujo, en primer lugar, a la autorregulación del propio Gobierno entrante a través de los documentos que guían el proceso y que se conjugan acabadamente con la Constitución Nacional.

El hecho de haber asumido el poder político al margen de los mecanismos previstos en la Constitución se minimiza ante esa circunstancia histórica. Ello fue efectuado institucionalmente por las fuerzas armadas para preservar la Constitución y no para abrogarla. Las únicas disposiciones constitucionales que han quedado suspendidas son aquellas meramente instrumentales que se tornan impracticables por la misma razón del cambio. Tal es el caso de los mecanismos de sanción de las leyes, que deben modificarse ante la clausura del Congreso.

Desde el movimiento militar del 6 de setiembre de 1930 han sido varios los gobiernos de hecho que ejercieron el poder con sujeción a la Constitución y a las leyes, a punto que la Corte Suprema de Justicia tiene elaborada una dilatada y señera doctrina jurisprudencial para definir y limitar sus atribuciones. Tan es esto así que todos los sectores políticos del país admiten esa realidad y aceptan esa corriente jurisprudencial.

El Proceso de Reorganización Nacional se inició el 24 de marzo de 1976 como remedio extraordinario para hacer frente a una situación también extraordinaria que no pudo superarse por las vías constitucionales. El Informe se empeña en restar trascendencia a esa realidad, pese a que la mera lectura de los documentos esenciales, producidos al asumir el poder el nuevo Gobierno, alcanza para desvirtuar cualquier cuestionamiento de esa índole. Esos documentos consisten en el Acta fijando el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional y en el Estatuto para el Proceso de Reorganización

Nacional; se complementan con la Proclama explicativa de la decisión fechada el 24 de marzo, con las Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el proceso nacional y con el Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo.

Sin embargo el Informe al analizar el actual sistema político y normativo argentino, equivoca los argumentos. Lo primero, al limitar la noción de gobierno democrático al nacido de la compulsión electoral, lo que equivale a reducir la sustancia a mera forma. Y lo segundo, por extraer conclusiones partiendo de un argumento extensivo que sugiere la supresión del orden constitucional en base a la pretendida conculcación de alguno de sus preceptos, sin detenerse a indagar acerca de la vigencia de los demás, que son por añadidura los que en verdad debieran interesar a la CIDH.

Las dos incorrecciones son fundamentales. La cuestión del origen ha merecido medular estudio jurisprudencial, porque no es privativa de este Gobierno sino que registra múltiples precedentes en la historia más reciente de la Argentina. Y la vigencia palpable y concreta del orden jurídico instaurado en 1853 por la Constitución Nacional es un aspecto esencial que la CIDH no profundizó.

Esto último debe ser enfatizado. El Informe incurre en afirmaciones que no puede demostrar, pero que pretende sostener como apodícticas; entre ellas está la negación de la vigencia del orden jurídico tal como regía en el país antes del 24 de marzo de 1976. Pero en todas las disposiciones citadas en el Informe se advierte una continuidad legislativa plenamente conformada a la constitución jurídica preexistente. Las instituciones nacionales, las autoridades y sus actos no sufrieron otro cambio que aquel expresamente dispuesto en los documentos anteriormente citados.

3. *El Poder Judicial*

El tono crítico para con las autoridades del Gobierno argentino se repite también con sus tribunales.

Así como se responsabiliza al Poder Ejecutivo de una serie de medidas y actos, se insinúa que ello es posible por la existencia de una estructura judicial complaciente.

Las referencias al Poder Judicial en el Informe atienden a ese objetivo y esto se hace especialmente evidente en el Capítulo VI, donde se considera el derecho a la justicia y al proceso regular, previsto en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Se refiere a la administración de justicia, con

miras a demostrar la inobservancia de tal derecho a través de las denuncias recibidas por la CIDH. Pero al analizar la vigencia del derecho, se llega a sostener la existencia de una justicia frágil que no está en condiciones de poner límite a cualquier desborde del Poder Ejecutivo.

Dedicar un acápite a la organización de la justicia exige explicar esa organización, detallada y cuidadosamente. No es ecuánime mencionar hechos aislados del Gobierno argentino, sin citar otros que se le vinculan y sin exponer el estado de cosas en que todos ellos se sucedieron. La mera y vaga referencia a la puesta en comisión del Poder Judicial conectada al requisito de independencia de los jueces es una visión que parcializa y desdibuja los acontecimientos. Se olvida por ejemplo que uno de los objetivos del Gobierno iniciado el 24 de marzo de 1976 fue, justamente, afianzar la justicia por entonces en franco y alarmante deterioro, pese a que desde el Preámbulo es motivo de especial consideración para los constituyentes de 1853. De esa manera el Informe trueca la causa en consecuencia y desnaturaliza pulcras y aplaudidas medidas del Gobierno. Es de lamentar que el Informe caiga en afirmaciones erróneas cuando, a continuación, admite haber conocido esos hechos, expuestos por el propio Presidente de la Corte Suprema, aunque los distorsiona y minimiza.

La mera mención de las personas y entidades entrevistadas en la visita al país muestra una falta de equilibrio en la organización de esas entrevistas. Se redujeron al mínimo las reuniones con los jueces y fueron recibidas solamente dos agrupaciones de abogados; no se buscó un verdadero contacto con el Poder Judicial; no se entrevistó al Colegio de Abogados de Buenos Aires y además, en sus viajes al interior se omitieron los contactos con las asociaciones de abogados provinciales y locales. Pero se tuvo tiempo para conversar en cambio con "varios abogados defensores", que se reconoce haber utilizado como fuente de información, pero cuyos nombres se silencian ocultándose así su representatividad.

La independencia de los jueces está debidamente garantizada, como implícitamente lo reconoce la propia Comisión. Si esa independencia se obtiene con la inamovilidad impuesta por el artículo 96 de la Constitución Nacional y si esa inamovilidad está expresamente reconocida por el artículo 10º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, la independencia existe porque existe inamovilidad. De esa inamovilidad y de esa independencia hay sobrados ejemplos en la magistratura argentina, por lo que tanto en el derecho como en los hechos el Poder Judicial de la Nación ofrece inmejorables garantías de imparcialidad.

Los documentos del Gobierno argentino enfatizan la necesidad de materializar el postulado constitucional de afianzar la justicia. Y lo

hacen procurando la instalación de un Poder Judicial fuerte e independiente. Al efecto, empiezan por respetar las disposiciones constitucionales pertinentes y por subrayar los principios en su propio Estatuto. Como la única causal de movilidad es la constitucional, de mal desempeño de la función, por la ley 21.374 se regula la constitución y funcionamiento de un tribunal de enjuiciamiento integrado por magistrados y abogados de reconocida experiencia en el foro, tribunal que es el único capacitado para destituir a los jueces que incurrían en la causal mencionada. Durante el curso del año 1979 ese tribunal de enjuiciamiento funcionó en sus dos primeras ocasiones, removiendo de sus cargos a dos jueces nacionales de diferentes jurisdicciones. Esos tribunales funcionaron presididos por un miembro de la Corte Suprema y sesionaron en debate público, durante el cual se ventilaron hechos concretos expuestos y controvertidos en cabal forma.

La verdadera razón que explica la puesta en comisión temporaria, que debió decidir —como lo decidieron antes otros Gobiernos argentinos— el Gobierno que asumió el 24 de marzo de 1976, fue el proceso de descomposición general del país al cual no fue ajeno el Poder Judicial. Poco tiempo antes se había cambiado en su casi totalidad la estructura judicial preexistente, que venía renovándose con ajustada pulcritud desde hacía casi dos décadas. Ello significó un duro retroceso para la magistratura y, a la postre, se tradujo en la posibilidad de contagiar a sus cuadros la descomposición de otros estamentos del Estado. La puesta en comisión siguiente, pues, fue un imperativo de la necesidad de desterrar la corrupción y reconstruir la Nación, decisión que se instrumentó en el ámbito judicial convocando a ex magistrados y promoviendo a otros funcionarios de menor jerarquía.

El Poder Judicial en la Argentina es fuerte e independiente. Ello es una realidad plasmada en las normas jurídicas de máxima jerarquía que se conjugan para lograrlo. La independencia del Poder Judicial es la mejor garantía para la plena vigencia del estado de derecho.

La Constitución prevé la forma representativa, republicana y federal de gobierno (art. 1º); se obliga a las provincias a asegurar su administración de justicia (art. 5); se establece que los procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás (art. 7); se autoriza al Congreso Nacional a dictar la legislación de derecho común, pero se reserva a las provincias su aplicación concreta (art. 67, inc. 11º); se dispone que en el orden nacional ese Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que estableciere el Congreso (arts. 95 y 67, inc. 17º), así como también que los jueces conservarán sus empleos en tanto dure su buena conducta; y se prohíbe, por fin, que el Presidente de la Nación se arroge el conocimiento de las causas judiciales o restablezca las fenecidas

(art. 95), con lo cual quedó instituido el Poder Judicial como la única autoridad facultada para resolver con carácter definitivo las controversias de derechos entre los ciudadanos.

Todas esas normas, de máxima jerarquía, rigen en la actualidad. Las únicas modificaciones son las previstas en el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y derivan del no funcionamiento del Congreso Nacional, pues como a él le cabe ordinariamente intervención en la designación y en la remoción de los magistrados judiciales, fue preciso prever esa designación (art. 9º del Estatuto) y esa remoción (arts. 10º y 11º ídem). Esto último debió conjugarse con la inmovilidad garantizada por el artículo 96 de la Constitución, razón por la cual el artículo 10º del Estatuto expresamente subrayó la vigencia de tales garantías, mientras el 11º previó el dictado de una ley regulando el tribunal de enjuiciamiento; ese tribunal de enjuiciamiento a que ya se hizo referencia, cuyos antecedentes se encuentran en situaciones parecidas, se estableció por la antes citada ley 21.374 que lo coloca dentro del ámbito del mismo Poder Judicial.

También están vigentes todas las disposiciones legales que organizan la justicia y que han sido sancionadas en distintas épocas desde la organización del país. La Constitución se limitó a crear la Corte Suprema, ocupándose el Congreso de establecer después, por diferentes leyes, los distintos tribunales que a su vez integró el Poder Ejecutivo (arts. 67, inciso 17º; 86, inciso 5º y 94 de la Const.). Desde la sanción de la ley 27, el 26 de octubre de 1862, que organizó los primeros tribunales federales, hasta la del Decreto-Ley 1285/58 (ratificado por la ley 14.467) que hoy rige, existieron innumerables leyes de organización que fueron adecuando la estructura judicial a la realidad de cada época.

El funcionamiento de esa vasta estructura está reglamentado por la propia Corte Suprema, conforme a una facultad que le viene dada por el artículo 99 de la Constitución.

Los mismos principios de política procesal han sido seguidos por todas las provincias en ocasión de darse su organización de justicia, las que también cuentan con sus propios tribunales de enjuiciamiento de magistrados. El grado de complejidad depende en cada caso de su extensión territorial y de sus necesidades demográficas, pero en mayor o menor medida los principios son los mismos que sirven a las organizaciones judiciales más modernas del mundo.

Existe, en suma, amplia libertad judicial para interpretar y aplicar el derecho vigente en las causas que le son sometidas; y existe además amplia libertad en los ciudadanos para acudir ante la justicia en demanda de protección para sus derechos, no como cosa formal sino como hecho cierto, concreto, positivo y tangible, que se traduce cotidianamente en la actividad de los magistrados de todo el país, quienes

actúan con plena libertad de juicio y sin sometimiento a nada que no sea su propia conciencia.

El recurso extraordinario, que permite el control judicial de validez constitucional y de razonabilidad de los actos administrativos y legislativos del Gobierno, funciona sin restricciones. De ello dan cuenta, entre otros, los pronunciamientos dados en los casos "Pérez de Smith", Rev. "La Ley" 1978-A-430, "César Ollero", Rev. "El Derecho" 78-287, "Julio H. Valdez", Rev. "La Ley" entrega de 15-5-79, y "Domingo V. Berrueta", Rev. "La Ley" 1979-B-222, así como los fallos a través de los cuales se dejan sin efecto cesantías y se ordena la restitución en sus cargos de funcionarios y empleados públicos. En el caso "Julio H. Valdez" se invalidó una de las más importantes modificaciones introducidas por el actual Gobierno a la ley de contrato de trabajo, nada menos que en lo concerniente a la actualización de los créditos laborales litigiosos. Y en el caso "Domingo V. Berrueta" la Corte Suprema intimó al Comando en Jefe del Ejército a fin de que, dentro de brevísimo plazo, reintegrara detenido al citado Berrueta, Suboficial de esa Fuerza, al lugar al que había sido remitido originariamente por el magistrado interviniente; de otro modo, sostuvo el fallo, habría "menoscabo de la autoridad jurisdiccional del juez del proceso"; y tal orden fue impartida por la Corte con invocación de su calidad de "órgano superior y cabeza de uno de los poderes del Estado" y "para salvaguardar el libre ejercicio y la eficiencia de la función específica que a los jueces atribuyen los arts. 67, inciso 11º, y 100 de la Constitución Nacional". Otra decisión judicial confirmatoria de lo dicho que tuvo gran publicidad, es la adoptada en el conocido caso de Jacobo Timerman.

La realidad jurídica argentina no puede ser interpretada erróneamente. El estado de sitio, el derecho de opción, el hábeas corpus, el amparo y otros institutos jurídicos existentes en la Argentina y en muchas partes del mundo tienen regulación especial y se rigen por ella; su análisis debe hacerse sin falsos conceptos para no alcanzar por esa vía una impropia generalización ni una errónea afirmación de insuficiencia de control judicial.

4. *El estado de sitio*

El Informe sostiene que el dictado del estado de sitio antes de la asunción de las actuales autoridades (decretos 1.368/74, 2.717/75 y 642 del 17 de febrero de 1976) facilitó a éstas "la implementación de severas medidas en la conformación del régimen de seguridad nacional". Esa afirmación se conecta con otras referencias que pretenden definir los límites de la actividad represiva del Estado, para deslindar el ámbito

de lo prohibido y dejar implícita una imputación genérica contra las autoridades argentinas.

La institución del estado de sitio en la Argentina tiene límites precisos. Está perfectamente circunscripto lo que se puede hacer durante su vigencia y quién lo puede hacer. Ante esto resulta inválida la disyuntiva planteada en el Informe, para optar entre el respeto al imperio del derecho y el "terrorismo estatal". Tan inválida es esa disyuntiva como la afirmación que a continuación se hace, porque no es exacto que el apoyo popular sea elemento determinante para que triunfe el imperio del derecho, ni es cierto que eso esté demostrado por la experiencia de varios países.

El Informe no profundiza el estudio del estado de sitio, pero debió hacerlo. Es necesario adentrarse en el conocimiento del estado de sitio que registra una extensa elaboración jurisprudencial, ya que se ha incurrido en errores de información que llevan a distinguir diferentes grados de emergencia y a ejemplificar, equivocadamente, acerca de los derechos que es factible limitar en cada caso. El Informe, también equivocadamente, incluye el factor tiempo en la facultad extraordinaria de detener personas, pero el artículo 23 de la Constitución no contiene ninguna limitación temporal y le alcanza con vincular esa medida extrema y concreta a las circunstancias objetivas y genéricas que dieron lugar a su implantación.

El estado de sitio es un remedio excepcional reconocido por el artículo 23 de la Constitución y para proveer a su propia defensa. La norma dice: "En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino".

Como se ve, la última parte contiene además el denominado derecho de opción.

Por su vinculación con el asunto cabe subrayar que el artículo 67, inciso 26º, faculta al Congreso a declarar el estado de sitio y que el artículo 86, inciso 19º, atribuye al Presidente el ejercicio de los poderes excepcionales que dicho artículo 23 confiere. Y además cabe apuntar, ya que si bien por un lado esta norma instaura una limitación a las garantías constitucionales, por el otro otorga un derecho que restringe esa limitación, que es doctrina admitida con sustento en el artículo 28 de la misma que en la Constitución no se reconocen derechos absolutos,

sino que ellos se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio y que puede dictar el Congreso conforme al artículo 67, inciso 28º.

Del texto más arriba transcripto se desprende el alcance de la prerrogativa excepcional conferida al Presidente. Su declaración procede cuando se presenta una de estas dos circunstancias extremas: la conmoción interior o el ataque exterior; y siempre que ellas revistan gravedad tal que puedan poner en peligro el ejercicio de la Constitución o de las autoridades creadas por ella. Su consecuencia es la suspensión de las garantías constitucionales que de ordinario poseen los ciudadanos con arreglo a esa misma Constitución, con expresa mención al poder de arrestar o trasladar a las personas dentro del territorio argentino. Sus límites están explícitos, al mantenerse para el Presidente la prohibición de condenar por sí o aplicar penas (cf. art. 95) y al otorgarse a los interesados el derecho de optar por salir fuera del país, para evitar el arresto con fundamento en la situación excepcional por la que se atraviese.

La violencia que en forma sostenida desató el terrorismo, para destruir las instituciones argentinas e instalarse en el poder, generó el estado de excepción previsto por los constituyentes para dejar expedito el remedio expresamente autorizado en el artículo 23. Los fines confesados por la agresión terrorista son, justamente, la supresión del sistema republicano y representativo, que es de la esencia de la Constitución de 1853. Nunca desde 1853 el estado de sitio tuvo mayor fundamento para ser aplicado.

Durante los últimos tiempos la vigencia del estado de sitio sólo fue interrumpida por poco más de un año entre 1973 y 1974. La lucha contra el terrorismo ha sido larga y durante su transcurso, como situación de excepcional peligro para la Nación, fue constante la vigencia de ese estado. Su levantamiento por el Gobierno que llegó al poder el 25 de mayo de 1973, fue prontamente rectificado ante la gravedad de los acontecimientos. Lo mismo ocurrió con las modificaciones a la legislación penal que, introducidas en 1967, se dejaron sin efecto en 1973 y se volvieron a implantar pocos meses después por ese mismo Gobierno, a través de las leyes 20.642 y 20.840.

No es correcto afirmar que el poder extraordinario conferido al Presidente con la declaración del estado de sitio se ejerce caprichosa o arbitrariamente. La facultad de arrestar o de trasladar a las personas, así como la de otorgar el derecho de opción de salir del país, se sujeta a estrictas normas administrativas y es pasible de control por la autoridad judicial competente.

Por supuesto que el control, aplicando universales principios jurídicos, procede y se admite ante la cuestión suscitada en concreto. Pero que se reconozca el derecho a reclamar no significa que deba recono-

cerse el reclamo; una cosa es que la autoridad pública garantice al particular su posibilidad de obtener control jurisdiccional y de preservar su derecho a defensa, y otra distinta es el éxito que en concreto logre ejercitando su derecho.

Es doctrina constante de la Corte Suprema de Justicia que la cláusula constitucional contenida en el artículo 23, no es otra cosa que el modo como la Constitución asegura su propia defensa; es decir, que el estado de sitio se declara para defender la Constitución y no para vulnerarla. Igualmente ha dicho la Corte que el ejercicio de ese poder extraordinario está reservado exclusivamente al Presidente y que la suspensión de garantías constitucionales no es absoluta, sino que se limita a aquellas directamente vinculadas con la situación que lo determinó.

5. *El hábeas corpus*

El control judicial ejercido en concreto sobre los actos que el Presidente de la Nación cumple conforme a las facultades del artículo 23 de la Constitución, se verifica a través de la acción de hábeas corpus regulada en el libro IV, sección II, título IV (artículos 616 a 645) del Código de Procedimientos en materia penal, vigente desde la sanción de la ley 2.372, el 17 de octubre de 1888.

Todos los hábeas corpus son resueltos conforme a su naturaleza de acción sumaria y restringida, dirigida a revisar la legitimidad de una detención ordenada por la autoridad. Lo que ocurre es que, en la mayoría de los casos, el remedio elegido no es el idóneo. Se pretende seguir un procedimiento excepcional de control de los actos de la autoridad para investigar lo que se presenta como un hecho delictivo. En tal caso la justicia no deja de resolver oportunamente, aunque lo haga desfavorablemente. El defecto no estriba en la justicia sino en el medio que se quiere hacer valer ante la justicia.

Por eso, las dudas desaparecen apenas se aclara el sentido y alcance de la acción, prevista como un procedimiento especial en el Código de Procedimientos en materia penal. La acción de hábeas corpus, como reza el artículo 617 de ese texto expresamente transcrito en el Informe, procede contra toda orden o procedimiento de un funcionario público tendiente a restringir sin derecho la libertad de una persona. Por ello el Informe confunde las cosas cuando afirma la imposibilidad de diferenciar el secuestro de la detención.

Un secuestro, como que es un delito contra la libertad, jamás tiene relación alguna con la autoridad, aunque el autor sea un funcionario público. Esa condición de funcionario o la circunstancia de hacer valer

una autoridad —verdadera o falsa— para conseguir el secuestro sólo inciden en la gravedad del delito y se traducen en la severidad de las penas. La detención, en cambio, supone el verdadero y concreto ejercicio de la autoridad que ordena y practica la privación de libertad. En ambos casos se afecta la libertad, pero en uno se lo hace conforme a derecho y en el otro contra derecho. Lo que el hábeas corpus procura a través de un procedimiento ágil y sencillo es permitir la inmediata revisión y control de esa orden por parte de una autoridad judicial para que, en caso de encontrarla excedida o improcedente, se disponga la inmediata libertad.

La diferenciación es conceptual y elemental dentro del ordenamiento jurídico argentino. Lo que distingue un secuestro de una detención, es que el secuestro es un delito de inusitada gravedad, mientras que la detención es la forma legítima de privar de la libertad. La violación del orden jurídico en un secuestro no tiene relación axiológica con el resentimiento que al mismo le produce un exceso de autoridad; el último supone la existencia de una autoridad yacente, mientras que el primero la carencia absoluta de autoridad.

Esa es la repercusión, muy distinta por cierto, que ambos casos tienen en el orden jurídico. Lo que el Informe parece haber querido decir es que en la República Argentina existió un elevado índice de secuestros que se cometieron, en los hechos, con apariencia de procedimientos policiales.

Si de secuestros delictivos practicados en la vía pública y por bandas armadas se trata, obvio que el recurso de hábeas corpus no es el remedio procesal adecuado. Ante ese caso la solución está en requerir la presencia policial primero y en practicar la correspondiente denuncia judicial después, como forma de efectuar la investigación de rigor, amplia y acabada, hasta cumplir los objetivos que para todo sumario impone el Código de Procedimientos en materia penal. Ellos son: comprobar la existencia de un hecho punible, constatar aquellas circunstancias que puedan incidir en su calificación legal y descubrir a sus autores, cómplices y auxiliadores.

En ocasión de asumir las autoridades el 24 de marzo de 1976, el Estado no monopolizaba el uso de la fuerza. Los enfrentamientos de facciones y las luchas sectoriales habían ganado la calle, con el consiguiente deterioro del principio de autoridad, que es básico para preservar el monopolio del uso de la fuerza. El Informe desconoce un hecho triste conocido por todos los argentinos; y ello conduce a un razonamiento que parte de premisas falsas.

Ese desconocimiento está revelado desde el capítulo I donde, al abordar lo que denomina “límite de la acción represiva del Estado”, enfatiza la obligación de éste de mantener el orden público. Tal obli-

gación es indiscutible, pero también es cierto que cuando grupos o bandas le disputan el monopolio del uso de la fuerza, las posibilidades del Estado de asegurar el orden público y la seguridad individual se reducen significativamente.

Eso es lo que acusa la historia reciente del país, lo que obligó a las fuerzas armadas a asumir el gobierno el 24 de marzo de 1976 y lo que no tiene en cuenta el Informe.

De un lado entonces la persistencia en desconocer una actividad extendida, que costó no poco contener y que significó en su momento un inusitado incremento del índice de delincuencia en el país; del otro, la siguiente equivocación de insistir en un remedio que sólo procede en el caso de detención ilegal, han llevado a la Comisión a la encrucijada. El número de recursos de hábeas corpus resuelto desfavorablemente para los accionantes de estos últimos años, no quiere decir nada; o acusa que el interesado no fue detenido o acusa que su detención fue legal. Pero de esa disyuntiva no puede extraerse conclusión alguna que sirva para afirmar la privación de justicia. Cuando la detención existe y de revisar su legitimidad se trata, ello es posible por ese medio y ante el Poder Judicial; pero si la detención no existe, porque no la ordenó autoridad alguna, lo que se está evidenciando es un delito que debe investigarse por el camino común del sumario criminal. Y hasta puede incluso, si el número de casos se incrementa, que la conclusión a imponerse sea la que ya sacó el Gobierno argentino: que durante un tiempo no monopolizó la fuerza y que grupos armados se enfrentaron entre sí. Pero la única forma que existe de solucionar esa situación es la que han seguido las autoridades de la Nación, procurando como acción de gobierno la reinstalación de la paz y volviendo realidad los dos postulados del preámbulo de nuestra Constitución: proveer a la seguridad y afianzar la justicia.

Por su parte, la Corte Suprema en sus fallos ha procurado enfatizar la función de los jueces en épocas de emergencia, con lo cual su jurisprudencia ha ampliado el reducido territorio originalmente reservado al hábeas corpus, para instaurar en su medio una verdadera investigación. Y de este modo la gran innovación producida por la Corte es desbordar el ámbito ordinario del recurso de hábeas corpus para adaptarlo a situaciones extraordinarias, posibilitando que, a su vera, se practiquen indagaciones tendientes a ubicar personas desaparecidas por causas que cada accionante dice ignorar. Es la manera cómo la Corte entiende adaptarse a la situación, que es lo contrario de la pasividad que el Informe adjudica a la justicia.

Todo eso lo desconoce el Informe, al extremo de atribuir responsabilidad al Estado con fundamento en que él centralizaba el monopolio de la fuerza. Lo cual demuestra la inconsistencia de su con-

clusión, porque ella se construye sobre un dato reconocidamente inexacto, como el de ese monopolio que tanto costó reconquistar.

Para acusar de tibieza a los estrados judiciales el Informe afirma que en ningún caso “los jueces se han constituido en las sedes de los organismos que ejercitan la dirección y ejercicio del aparato de fuerza”. Esta afirmación importa desconocer dos cosas: la naturaleza y profundidad de las muchas acciones de hábeas corpus instauradas y los canales procedimentales previstos en la ley. Lo primero, porque la gran generalidad de recursos de hábeas corpus iniciados en la justicia se han caracterizado siempre por su vaguedad y porque se reducen a exponer imprecisamente un hecho, limitándose a subrayar su consecuencia —la detención afirmada— sin circunstanciar sus detalles ni suministrar elementos que posibiliten una investigación. Lo segundo, porque el Código contiene dos procedimientos distintos según que la autoridad, a la que se atribuye la detención que se juzga ilegal, tenga o no facultades para detener personas y, en el primer caso, regula una solicitud de informes y no la peculiar investigación sobre el terreno que se insinúa en el Informe (cf. art. 629 C.P.C., que transcripto dice: “Si el funcionario o corporación autor de la orden de detención fuere de aquellos que tienen por razón de su cargo facultad para expedir tales órdenes, el juez competente para conocer el recurso se limitará a pedir inmediatamente el informe del caso y en su vista procederá resolver el recurso”).

6. *El recurso de amparo*

El Informe contiene serios defectos en relación con el recurso de amparo. El amparo es un recurso que protege derechos distintos a los tutelados por el hábeas corpus. Si el hábeas corpus es un remedio procesal extraordinario, para proteger el derecho a la libertad individual contra los abusos de la autoridad, el amparo constituye un parecido remedio procesal para preservar otros derechos distintos, de la misma jerarquía constitucional. Esos derechos tienen que ser distintos del de la libertad personal, porque el Informe al enunciar aquellos casos en que procede el recurso de amparo, incluye entre los supuestos varios que, fuera de no estar en la ley 16.986, se encuentran claramente vinculados al derecho a la libertad personal, ajeno al ámbito de este recurso. En otras palabras, el Informe sostiene la procedencia del recurso de amparo en varios supuestos en que ese amparo no procede y trae ejemplos que para nada corresponden a la ley.

El amparo está regulado por la ley 16.986, para permitir rápida protección jurisdiccional que haga cesar hechos que impidan o turben

el normal ejercicio de aquellos derechos —trabajar, asociarse, reunirse, etcétera— que reconocen fundamento constitucional. Es un remedio excepcional que presupone un hecho insuperable —que puede ser de la autoridad o de un tercero— al que no puede ponerse límite a través de otra vía ordinaria.

7. *Los tribunales militares*

Otro de los aspectos del ordenamiento jurídico argentino que es objeto de particularizada atención en el Informe, es el relativo a los tribunales militares. Se aborda el tema para concluir descalificando la jurisdicción militar, mediante argumentos imprecisos que no tienen respaldo en la legislación comparada o argentina.

La ley 21.461 contempla el juzgamiento por tribunales militares para determinados hechos delictivos que enuncia en su articulado y encarga la intervención de los Consejos de Guerra Especiales y Estables previstos en el artículo 483 del Código de Justicia Militar, que aplicarán al efecto el procedimiento sumario para tiempo de paz regulado en los artículos 502 y 504 del mismo texto. Esa ley se limita a fijar nueva competencia a tribunales militares, ya previstos en el Código de Justicia Militar que está vigente desde 1951, año en que fue sancionado por la ley 14.029.

La competencia referida se atribuye por causas objetivas. La ley menciona los delitos del Código de Justicia Militar y del Código Penal de la República cuya investigación y juzgamiento incumbe a los Consejos de Guerra que menciona, así como también aquellos hechos que igualmente le corresponden, ya por su comisión en lugar militar, contra personal militar o teniendo como objetivo el daño de sitios, materiales o armamento de índole militar.

Bien se ve entonces que ellos tienen capacidad cognoscitiva perfectamente limitada y que no se trata de tribunales creados para juzgar a los integrantes de organizaciones terroristas, pues así expresado se incluye una inaceptable connotación subjetiva. La competencia está asignada por circunstancias objetivas y preestablecidas, que se deciden por tratarse de hechos que atacan la estructura militar.

La ley 21.461 no es una disposición nueva en la legislación argentina. Existen notorios antecedentes en que idéntico remedio se utilizó para menores emergencias. El tribunal militar existe desde siempre para conocer en aquellas causas vinculadas al quehacer militar, cuando ese quehacer se extiende por entrar las fuerzas armadas en operaciones, es preciso adecuar la legislación para mantener vigentes los principios legales que la informan. Todo el marco normativo que critica el Informe

se origina y explica por la actividad que debió encomendarse a las fuerzas armadas, como única alternativa para restablecer el orden y la seguridad gravemente alterados. Debe tenerse presente que la Constitución Nacional expresa en el Preámbulo, como objetivo esencial, el “consolidar la paz interior”, “proveer a la defensa común” y “asegurar los beneficios de la libertad”.

Prescindiendo de todo esto, el Informe enfatiza dos o tres aspectos procesales que son inherentes a toda jurisdicción militar, al extremo que no son privativos de esta época ni de estas latitudes. El tribunal militar que se constituye para conocer de delitos que afectan a la estructura militar, se integra por militares, con auditor militar, defensores militares y fiscal militar. Eso siempre ha sido así y por razón de su especialidad, por lo que la cuestión se reduce a establecer si él puede juzgar a civiles, cuestión que, además, ha sido resuelta afirmativamente desde hace tiempo por la Corte Suprema.

Los antecedentes más recientes de la ley 21.461 son la 18.232, que en mayo de 1969 creó un sistema parecido, y el decreto 2.639 del año 1960, que sometió a los Consejos de Guerra Especiales a los autores de delitos contra el orden y la tranquilidad públicas; este decreto fue ratificado por ley 15.293, dictada en 1960 en plena vigencia de un gobierno *de jure*.

La doctrina de la Corte Suprema, por su parte, es antigua y se remonta a sus mismos orígenes. Desde negarle condición de fuero personal —vedado por el artículo 16 de la Constitución— para sostener que se trata de un fuero real o de causa, que existe por la naturaleza de los delitos que le competen y no por la condición de las personas que los cometen, hasta admitir por eso mismo la posibilidad de juzgar ante ellos a los civiles, la Corte subrayó siempre la legitimidad de los tribunales militares. Por eso en uno de sus primeros fallos, en el caso Roberts (“Fallos” 25:487), dijo que los delitos que hieren profundamente la moral del ejército exigen que su represión deba hacerse con arreglo a sus ordenanzas, que son leyes especiales dictadas para su régimen, disciplina y servicio. Por eso también convalidó la regulación que su texto, como ley de la Nación, tiene para con los civiles (caso González Victorica en “Fallos” 241:343), los que autorizó incluso a someter a la autoridad militar (caso Candelario Rodríguez, en “Fallos” 279:40) y hasta a ser juzgados por los tribunales militares (caso Juan Rodríguez).

En lo que en particular atañe a la ley 21.461, la Corte también ha tenido oportunidad de expedirse mostrando su tendencia a admitir el juzgamiento de los civiles por los tribunales militares, si bien a más de todos los elementos objetivos mencionados en la ley les agrega, todavía, la exigencia de que el delito de que se trate aparezca como una

manifestación de la delincuencia subversiva (caso Lanza Ybarrola en "Fallos" 295:997). Y eso porque al par que admitía esos tribunales, la Corte siempre los consideró como de excepción y limitados a los fines perseguidos por la ley de creación.

Además se cita en el Informe, como atinentes a este tema, las leyes 21.264 y 21.267. La primera se sancionó para castigar de modo expreso los actos de sabotaje, notoriamente incrementados en los años previos, y la segunda para extender la jurisdicción militar al personal de las fuerzas de seguridad y policiales sometidas al control operacional de las fuerzas armadas. La creación de un comando único para conducir la lucha contra la subversión, al que se subordinaron diferentes fuerzas, obligó a extender —como parte de esa subordinación y por elementales principios disciplinarios— a todas esas fuerzas la jurisdicción militar propia de las fuerzas militares.

Constituye una inexactitud la mención aislada de los tribunales militares como si ellos funcionaran por primera vez y como creación del actual Gobierno argentino para control del quehacer de grupos o personas. El tema de los tribunales militares ya ha sido analizado por los tribunales argentinos y ya ha tenido vigencia concreta en el país. Ellos no nacen para personas, sino para causas, y éstas se vinculan con la propia actividad que el Gobierno tiene encargada a sus fuerzas armadas. La decisión de esa creación, originada por supuesto en los hechos que se ha querido reglar, se ajusta en un todo a lo que ya estaba elaborado sobre el tema en torno a su constitucionalidad, justamente para no alterar el ordenamiento jurídico.

En su afán crítico, la Comisión omite decir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene asignada la competencia para conocer en última instancia en los casos de sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Militares (dec. ley 1.285/58, art. 24; ley 4.055, art. 6º y ley 48, art. 14). Cabe asimismo apuntar que dicha Corte Suprema es el árbitro para decidir las cuestiones de competencia que se plantean entre los distintos tribunales del país —incluso los militares— (dec. ley 1.285/58, art. 24, inc. 7º). De este modo la Corte Suprema constituye también la última instancia de los tribunales militares.

Como ejemplo de lo manifestado precedentemente, se transcribe la parte pertinente de dos fallos de la Corte. En uno de ellos, el alto tribunal decidió: "Se dejan sin efecto las sentencias dictadas en esta causa por el Consejo de Guerra Especial Estable de San Juan y por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y se dispone que Nicolás Florencio Quiroga Rampoldi sea juzgado por el señor Juez Federal de San Juan, a quien se remitirán los autos". ("Fallos" 22:XVII, 28 de diciembre de 1977.)

En otro fallo, la Corte dispuso lo siguiente: “Se desestima el presente recurso de hecho, excepto en lo referente a la condena impuesta a Luis Daniel Andrés Jaureguiberry, a cuyo respecto el recurso extraordinario se declara procedente en cuanto ha sido materia de tratamiento en el considerando 4º de este fallo, dejándose sin efecto la pena que se le ha aplicado a fs. 254/254, apartado sexto del principal. Las actuaciones deberán volver al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fin de que se dicte nueva sentencia con relación al nombrado, ajustada a lo aquí resuelto —art. 16, primera parte, de la ley 48—”. (“Fallos” 552:XVII, 18 de mayo de 1979.)

8. *La defensa en juicio y otras garantías procesales*

El Informe sostiene que las garantías procesales han sufrido serios embates en la Argentina y se citan, como para corroborar la afirmación, la de la presunción de inocencia, la de la ley previa y la del juicio imparcial y oportuno. Particulariza en esos puntos, enfatizando la afectación de todos esos institutos reconocidos con jerarquía constitucional en la República Argentina.

En rigor, el Informe cuestiona algunas disposiciones legales. Y ese cuestionamiento no es más que la repetición de idénticos planteos que se verifican en el Informe con diferente enunciado.

Se dice primero que no se observó el principio de la ley previa, pese a su expreso reconocimiento en el artículo 18 de la Constitución. La afirmación pretende apoyarse en el Acta Institucional del 18 de junio de 1976 que, se sostiene, abroga tal principio. La conclusión no resulta de los términos del Acta, pues ella no dice lo que inopinadamente se le atribuye.

El Acta en cuestión no crea ninguna nueva fuente de ilicitud ya que se refiere a hechos anteriores pero enmarcándolos dentro de disposiciones legales también anteriores. El principio que invoca el Informe implica la imposibilidad de castigar hechos que, siendo lícitos al tiempo de verificarse, son declarados ilícitos con posterioridad. Contrariamente a lo afirmado, el Acta referida no hace más que contemplar hechos que ya eran ilícitos a la luz de leyes anteriores. Por lo demás, es erróneo adjudicarle naturaleza penal.

El Informe señala también que se ha vulnerado la presunción de inocencia y para respaldar su afirmación recurre a la ley 21.460, diciendo que en virtud de ella se facultó a las fuerzas armadas para detener sospechosos con semiplena prueba de culpabilidad.

La ley 21.460 no estatuye lo que se pretende. Ella facultó a las fuerzas armadas a labrar prevenciones sumarias en caso de delitos

vinculados con el terrorismo. Como se dispuso que tales fuerzas encararan la lucha contra la subversión terrorista a través de un comando único, en la inteligencia que esa subversión operaba mediante toda clase de delitos y por la necesidad de investigarlos, cabía extender a las fuerzas armadas una facultad que por lo común los códigos procesales reconocen a las fuerzas policiales. Es decir: para el Código de Procedimientos en materia penal, que data de 1888, la prevención de los sumarios criminales está a cargo de los Comisarios de policía y esos Comisarios de policía están facultados, desde entonces, a detener a aquellas personas sobre las que pesan pruebas semiplenas de culpabilidad, detención que deben poner en conocimiento del juez pertinente dentro de las 24 horas. Ahora bien, la única innovación de la citada ley 21.460 es encomendar a las fuerzas armadas la formación de los sumarios de prevención que deban labrarse, de resultados de los delitos que conozcan en su actividad contra la subversión y con arreglo al Código de Procedimientos en materia penal, que como se dijo fue sancionado —con la facultad de detener para la autoridad de prevención— en el siglo pasado.

Una cosa es, en todos los ordenamientos procesales del mundo, la presunción de inocencia que rodea al procesado hasta la sentencia y otra muy distinta la procedencia de medidas cautelares que, como la detención, se dirigen a asegurar la efectividad de la justicia. Que para efectuar una detención se requieran pruebas semiplenas es una garantía para la libertad, como lo es la noticia al juez dentro de las 24 horas. Sujetar a las fuerzas armadas a las disposiciones del código es otra garantía más de debido proceso.

El Informe expresa también que las garantías procesales están afectadas por la situación de los abogados defensores, a los que por vía elíptica se vincula con este tema.

Es aventurado insinuar que el ejercicio de la abogacía, en cuanto tal, ha sido objeto de limitación o cortapisa alguna. No existe disposición general ni se advierte acto particular que se dirija directa o indirectamente en ese sentido. Nada se ha hecho contra los abogados en cuanto tales, ni contra los abogados por lo que particularmente hacen. Ningún abogado se ha visto perseguido o encarcelado por serlo, ni por su intervención en procesos judiciales.

En la República Argentina no existe ningún abogado que pueda afirmar seriamente que ha sido encarcelado por su condición de abogado; no se encontrará nadie que pueda sostener eso por haber ejercido derechos expresamente reconocidos por la ley, como lo son el derecho a trabajar, a ejercer libremente la profesión y a asistir a las causas que se les confían. Los pocos abogados detenidos en el país que menciona el Informe, lo están por su reconocida participación

en asociaciones ilícitas delictivas. Un abogado que milita en organizaciones terroristas no puede pretender crear una impunidad sustentada en su título profesional, máxime cuando por el solo hecho de vincularse a la subversión, con su confesado propósito de abrogar la Constitución y sus leyes, está violando el juramento prestado al obtener su título.

Cuando un abogado es detenido por sus actividades terroristas, su profesión de abogado es un mero accidente. Las detenciones en tales casos han sido ordenadas y motivadas por esa actividad y no por el ejercicio de su profesión. Esa actividad subversiva, origen de la detención, no se atribuye por el solo hecho de brindar asistencia profesional a delincuentes terroristas.

V. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ARGENTINA

Se tratarán en este Capítulo aspectos concretos que se refieren a la vigencia de algunos derechos humanos en la República Argentina, en respuesta a las aseveraciones que contiene el Informe.

Los derechos humanos rigen en la Argentina y si en cierto momento alguna de las garantías de tales derechos debieron ser restringidas, ello fue ineludible por las circunstancias de extrema gravedad por las que atravesó el país.

El restablecimiento pleno del estado de derecho es un objetivo que se fijó el Gobierno argentino y lo ha ido cumpliendo inexorablemente en un proceso que no se describe en el Informe y que se desnaturaliza al tratarse separadamente distintos derechos humanos en diferentes capítulos, en muchos de los cuales se incurre en repeticiones, omisiones y parcializaciones de situaciones que, de haberse analizado correctamente, con seguridad hubieran llevado a otras conclusiones de las que formula o sugiere el Informe.

1. *El derecho a la vida*

El Informe, al comenzar el tratamiento del derecho de vida, sugiere dos conclusiones fundamentales, ambas equivocadas:

- a) que a partir de la constitución política del Estado y hasta 1976, no existió en la Argentina la pena de muerte, lo que es inexacto, porque tal pena existió hasta 1921, fue reestablecida en 1970 y suspendida nuevamente en 1973 hasta la promulgación de las leyes a que se refiere la Comisión. Cabe agregar que esa pena tiene otras alternativas fijadas por esas mismas leyes. Ello en el ámbito civil ya que la legislación de justicia militar siempre ha previsto la pena de muerte;

- b) que la actual legislación se refiere a la pena de muerte por causas políticas. Ello no es así, ya que las disposiciones que critica se refieren a delitos comunes de extrema gravedad taxativamente enumerados, en los cuales el bien jurídicamente tutelado es precisamente la vida.

El Informe, al no tomar en cuenta la aplicación de las normas legales que critica, sin analizarlas en su debido contexto, subjetiviza en base a supuestas intenciones y no tiene en cuenta efectos jurídicos reales, ya que hasta el momento no se han producido casos de aplicación efectiva de la pena de muerte. Aunque ya se hará específica referencia más adelante al problema de las presuntas desapariciones, no puede pasarse por alto el hecho de que al comenzar el capítulo sobre "derecho a la vida", el Informe señale que existe una relación directa entre ambas cuestiones. Ello implica establecer como hipótesis de trabajo que las desapariciones son, sin excepción, "muertes atribuidas a las autoridades gubernamentales o sus agentes" que habrían actuado al margen de las leyes. El Gobierno argentino rechaza enérgicamente esa hipótesis no apoyada en ninguna prueba a lo largo de todo el Informe.

En el acápite titulado "Muertes atribuidas por los denunciante a agentes del Gobierno" el Informe menciona "numerosas informaciones y testimonios", sin dar cifras ni indicar qué significado y alcance tienen uno u otro término. Todo parece deducirse de "supuestos" derivados de narraciones contenidas en las denuncias, cuyo origen o las condiciones en que se efectuaron no son indicados en ningún lugar del Informe, lo que dificulta su verificación. La protección de los denunciante, pese a las garantías ofrecidas y cumplidas por el Gobierno, y el desconocimiento de los criterios aplicados por la CIDH para determinar la "admisibilidad" de las denuncias, contrasta con la impunidad total con que aquéllos atribuyen a terceros la autoría de las más variadas y graves violaciones de los derechos humanos.

El Informe hace referencia a que, desde la independencia de la Nación, la vida humana ha sido considerada como un bien jurídico fundamental, que ha sido tutelado por las leyes desde aquella época.

Del reconocimiento de ese principio hubiera sido apropiado pasar a evaluar en qué medida ciertos grupos, mediante el empleo de un terrorismo despiadado, violaron reiteradamente el derecho a la vida de víctimas inocentes de sus atentados y de todos aquellos que pudieran obstaculizar sus propósitos. Sin embargo, el Informe omite toda consideración al respecto y pasa al tratamiento de las que llama "muertes atribuidas a las autoridades gubernamentales o sus agentes".

Con esa omisión, el Informe parte de un doble enfoque sustancialmente inapropiado.

En primer término, al no ocuparse del fenómeno terrorista que se extendió a lo largo de la década del setenta, al cual sólo hace someras y escuetas referencias, no se explica el elemento esencial para comprender por qué se han producido en la Argentina hechos o actos de violencia. Con esto, el resultado es un conjunto de conclusiones apoyadas en denuncias no probadas e intencionadas, según las cuales el Gobierno argentino ha violado, por razones políticas, los derechos de todos los habitantes, siendo responsable de las muertes supuestas por el Informe.

En segundo lugar, al minimizarse la importancia que tuvieron las organizaciones subversivas y en particular la explotación que éstas hacen de los distintos factores de la guerra psicológica, no se ha tenido en cuenta el verdadero motivo que subyace tras la metódica campaña de promoción de denuncias contra el Gobierno argentino.

En efecto, al silenciarse que los hechos en análisis se han producido en un país que se encontró en medio de un virtual estado de guerra, no se describe fielmente la realidad y se muestra un cuadro ficticio que favorece objetivos políticos de quienes no puede decirse que estén preocupados precisamente por la vigencia de los derechos humanos.

Por otra parte, el Informe tampoco tiene en cuenta que, al margen de algunas denuncias que puedan haber sido honestamente interpuestas, la promoción sistemática de denuncias contra el Gobierno argentino forma parte de una técnica empleada por las organizaciones terroristas como un medio más para atacarlo, sobre todo en el plano internacional.

El Informe no sólo incurre en las aludidas omisiones, sino que además formula sucesivas insinuaciones y afirmaciones que amplían la de por sí considerable magnitud y trascendencia de las imputaciones de los denunciantes. Así se desprende de la vinculación que se hace entre el "derecho a la vida" y la situación de las personas a quienes se denomina "detenidos desaparecidos". Al aceptarse en forma genérica y sin fundamento que son detenidos "no oficiales", se presume que sus vidas "están en peligro", introduciendo tales casos forzosamente en el capítulo en que se analizan las violaciones al derecho a la vida atribuidas a agentes del Gobierno.

Similar carácter equívoco posee otra de las múltiples apreciaciones subjetivas que contiene el Informe, referida a las personas fallecidas en enfrentamientos con las fuerzas de seguridad. Como se silencia que existió una cuasi guerra provocada por organizaciones terroristas, se pinta a cada uno de los caídos como víctima de una salvaje represión, obviamente violatoria de todo derecho, siendo por ende el Go-

bierno siempre culpable de la muerte de aquellos siempre presentados como inocentes ciudadanos.

En medio de tal conflicto, todavía no concluido en todos sus aspectos, parece absurdo que resulten avalados los agresores, que ya derrotados en lo militar y despojados de la fachadaseudopolítica con que quisieron cubrir su neto corte terrorista, necesitan ahora del auxilio de una nueva cobertura: la de inocentes víctimas de una monstruosa violación de derechos humanos.

Con la promoción sistemática de denuncias contra el Gobierno argentino, las organizaciones terroristas buscan un doble propósito: el primero, construir una historia que permita legitimar como víctimas a quienes, prófugos en el extranjero, encarcelados u ocultos en el país, necesitan contar con apoyo internacional que supla los medios que una vez obtuvieron en la Argentina por medio del delito y el terror. El segundo es, obviamente, crear una "leyenda negra" que pueda emplearse políticamente como otro medio de agresión contra la Nación, con la esperanza de presionar con ella al Gobierno argentino y fomentar reacciones desfavorables.

Así, esos pretendidos paladines de los derechos humanos, hasta hace poco ideólogos de la muerte, dan un paso con el que piensan acceder a un terreno más alto. Saben que las circunstancias internacionales han puesto en sus manos un instrumento y han decidido usarlo en la forma más conveniente a sus propios intereses.

Las denuncias que incluye el Informe en la sección que titula "Muertes en las cárceles atribuidas a agentes del Gobierno" se encuentran casi todas ellas en trámite. El Gobierno argentino ha rechazado las imputaciones, atento que varios de los detenidos que se mencionan fallecieron en intentos de fuga, casos que en su momento tuvieron publicidad periodística.

La inclusión en el Informe de los llamados "muertos no identificados" y el modo como se los presenta evidencian el propósito de vincularlos con violaciones al derecho a la vida y con el problema de las desaparecidos.

No se ha tenido para nada en cuenta que en todos los países y en particular en las grandes ciudades diariamente hay muertos no identificados y personas desaparecidas. Los ingredientes de este procedimiento imaginado por quienes han inducido a error a la CIDH son articulados para presentar un cuadro ficticio con visos de credibilidad.

Al referirse a las explicaciones dadas sobre el tema por las autoridades argentinas, el Informe, en una simplificación que no condice con la seriedad de la cuestión, expresa que ellas indicaron que, entre los cadáveres que se encuentran sepultados bajo el rótulo N.N., la mayoría correspondía a muertos en enfrentamientos que no había sido

posible identificar, pero agregando de inmediato que en algunos casos ello había sido logrado sólo por la insistencia de los familiares. La idea se completa a continuación señalando que la mayoría de los cuerpos sepultados "sin nombre" corresponden a personas entre 20 y 30 años, lo que coincide con la edad promedio que atribuye a los desaparecidos.

La CIDH refiere haber recibido denuncias sobre la existencia de un porcentaje considerable de muertos en enfrentamientos enterrados sin acta de defunción en fosas comunes, sin aclarar si en oportunidad de su visita comprobó o no la veracidad de esas denuncias aunque tuvo acceso irrestricto a todos los cementerios de la República, visitando los que quiso.

Efectivamente, el Informe expresa que "según las denuncias recibidas por la Comisión, en un porcentaje considerable de casos de enfrentamientos no se levantaron las respectivas actas de defunción", dando así crédito a tales denuncias. No obstante, en el único caso en que la Comisión manifiesta haber visitado un cementerio, el de La Plata, ella misma contradice esas denuncias genéricas al constatar que "en todos los casos (de cuerpos sepultados) algún médico participó en la elaboración de los certificados de defunción".

2. *El problema de los desaparecidos*

a) *Forma en que la CIDH presenta la cuestión*

El Informe introduce el problema a través de una apreciación general que puede inducir a error o provocar un juicio anticipado, en función de los presuntos hechos que expone y la multifacética tipificación de casos que, en sí, no responden a un método capaz de explicar las características y circunstancias del problema. Dice que va a analizar un "fenómeno cuyas implicaciones morales, familiares, sociales y jurídicas están afectando profundamente a la sociedad argentina". Habla de listas y estudios cuyo origen o fuente no precisa y concluye que las informaciones obtenidas prueban la existencia de una "situación de extrema irregularidad".

Seguidamente, reproduce párrafos de un informe presentado por la CIDH a la Asamblea General de la OEA en 1976, que contiene algunos juicios sobre el alcance de un presunto procedimiento general de desapariciones, como recurso que utilizarían "algunos países para evitar las detenciones ilegales y la utilización de apremios físicos y psíquicos contra los detenidos". Como no se indican países ni situaciones, la cita podría llevar a suponer que el mismo resulta aplicable a la situación argentina.

Los párrafos descriptos del "procedimiento tipo" de desapariciones

afirman que su empleo muestra “incapacidad del Gobierno para mantener el orden público y la seguridad del Estado” por medios legales y una “actitud de rebeldía frente a las organizaciones nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos”. Cabría preguntarse si ello implica afirmar a priori que los desaparecidos se encuentran en esa situación por haber atentado contra el orden público y la seguridad del Estado; y si el concepto de la “rebeldía” de los Estados implica no reconocer en éstos, y sí en otros órganos, la primacía en la responsabilidad de proteger los derechos humanos.

Al incursionar en las características que poseería este fenómeno en la Argentina, el Informe intentó dar una definición de “desaparecidos”, para lo cual hace suyas frases vertidas por los presentantes de un caso planteado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que incurre en el error extendido de la concepción del origen único de las desapariciones. La experiencia argentina, en cambio, lo vincula en su esencia con la actividad delictiva de organizaciones terroristas de cualquier signo que fuesen, que eligieron la violencia irracional como único medio de imponerse a la sociedad jurídicamente organizada.

Es por ello inaceptable que, sobre la base de supuestas versiones, denuncias orquestadas, preconceptos y especialmente entrevistas con “desaparecidos-reaparecidos”, se intente crear un modelo argentino dirigido a violar los derechos humanos de víctimas elegidas arbitrariamente de entre todo el espectro social.

Ese absurdo modelo teórico es presentado en el Informe bajo tres etapas: secuestro, investigación con malos tratos y torturas y desaparición final, excepto en los casos de aquellos que son liberados para que relaten al mundo cuáles son los procedimientos que aplica el Gobierno y cuál la “verdad” sobre los desaparecidos.

En sus orientadas reflexiones el Informe ha omitido contemplar siquiera la posibilidad de que existan otros mecanismos capaces de explicar presuntas “desapariciones”, ideadas y ejecutadas, no por el Gobierno, sino por los terroristas que integran las organizaciones subversivas.

Dado que el Informe no lo hace, sobre la base de la experiencia argentina se expondrán las tres fases del procedimiento que utilizan frecuentemente los delincuentes terroristas para fabricar “casos”, que permitan imputar al Gobierno una responsabilidad directa en las desapariciones.

La primera fase comienza con el ocultamiento de un terrorista y la inmediata denuncia de su detención-secuestro, siguiendo la fórmula preestablecida en múltiples narraciones. Inmediatamente después, una segunda fase en la que la familia —a veces parte del operativo, a veces cómplice inconsciente— inicia las acciones administrativas y ju-

www.ruinasdigitales.com Luego de ello se comunicã el hecho a las entidades "interesadas en los derechos humanos", se presenta "el caso" ante las organizaciones internacionales (gubernamentales o no) y se asegura su inclusión en todas las listas de "desaparecidos" que se publican en el país o en el extranjero. A veces estos "desaparecidos" se convierten en objeto de campañas de solidaridad internacional. Entretanto el subversivo, oculto en el país o en el extranjero, continúa con sus actividades terroristas, favorecido por las ventajas emergentes del anonimato que le concede su nueva calidad de "desaparecido", ya que se lo provee de una nueva identidad.

Finalmente, en la tercera etapa, se produce la "reaparición", muchas veces fuera del país, oportunidad ésta en que la "víctima" relata, con lujo de detalles, todo lo que le había ocurrido durante el "cautiverio", no ahorrándose malos tratos o torturas de todo género en su perjuicio y de una gran cantidad de otros "desaparecidos" que, pese a la incomunicación, le hicieron saber de su existencia. Estos "reaparecidos" o "desaparecidos testigos" expresan haber sido frecuentemente trasladados por los más diversos "centros clandestinos de detención", circunstancia que les permite luego explicar detalladamente las características y ocupantes de cada uno de ellos.

Este procedimiento utilizado por los terroristas al fabricar sus denuncias es ostensible en algunos casos, siendo sus características más salientes:

- a) Los "testigos" siempre han tenido oportunidad de dialogar e identificar a un número elevado de personas, generalmente desconocidas para ellos hasta ese momento.
- b) El tiempo transcurrido y los malos tratos sufridos no obstan para que puedan recordar, con notable precisión, los nombres, apellidos, edades, profesiones de esas personas, así como las fechas exactas en que se produjeron distintos acontecimientos a lo largo del supuesto cautiverio.
- c) Pese a que "los testigos" describen que sus captores, "generalmente miembros de las fuerzas armadas o de seguridad", tienen para con ellos un trato inhumano y que toman distintas medidas para evitar ser identificados (llamarse por apodos o números, encapuchar o vendar las cabezas de los "prisioneros", etc.), la agudeza perceptiva de esas "víctimas" les permite conocer en muchos casos el nombre, apellido, grado, edad aproximada, función de cada uno de ellos y, en algunos casos, hasta su domicilio.
- e) Estos testimonios siempre "coinciden" respecto a distintos datos con otros similares, con lo que se procura dar mayor vero-

similitud a cada uno y construir, en el conjunto, una relación circunstanciada de “evidente” fuerza probatoria. De allí que los “compañeros de cautiverio” siempre sean destacados integrantes de las listas de “desaparecidos”.

Volviendo a los operativos que se describen en el Informe, resulta oportuno detenerse en la forma en que éstos supuestamente se habrían producido.

— Las “víctimas” son aprehendidas generalmente en su domicilio o a veces en lugares que se desconocen pero siempre frente a testigos y siempre por personas que, si bien visten de civil o con “uniformes no identificables”, en todos los casos hacen ostentación de armas y pertenecen a las fuerzas armadas o de seguridad, circunstancia que, por lo demás, ellas mismas se encargan de aclarar. Cuando se retiran los captores con las víctimas, nunca dicen adónde las llevan, salvo cuando expresan que las conducen a una unidad militar o policial.

— Las víctimas siempre son “encapuchadas” o “vendadas” para que no puedan ver, pero cuando son “liberadas” frecuentemente relatan que, por circunstancias “fortuitas”, pudieron distinguir el camino seguido y el lugar adonde fueron llevadas.

— Durante el período de cautiverio los “desaparecidos”, mientras permanecen atrapados o encadenados, son torturados, golpeados y objeto de otras vejaciones, encuentran modos de hacer comunicar a sus familiares noticias sobre su situación y sobre sus desplazamientos, a través de informantes que en algunos casos actúan a su pedido y en otros espontáneamente.

— Después de cierto tiempo de cautiverio y siempre sin saber por qué se les mantuvo en esa situación, las víctimas son separadas en dos categorías:

- a) los que nunca aparecen, pero han sido vistos por “todos”; y
- b) los que ya han visto y memorizado lo suficiente, y que al ser liberados pueden relatar con todo detalle el procedimiento de detención ilegal.

Después de todo lo expuesto, cabe seriamente preguntarse si todas estas “coincidencias” no señalan de por sí lo sospechoso de las imputaciones que en las denuncias se formulan al Gobierno argentino.

b) *Las diferentes actitudes frente al problema de los desaparecidos*

La primera actitud descrita es la que surge del propio Informe, que atribuye al problema las siguientes características:

- a) Sólo consiste en personas a las que se comienza por llamar "detenidos-desaparecidos", con lo que implícitamente se atribuye la responsabilidad al Gobierno, sin analizar siquiera las causas y condiciones en que dichas desapariciones pudieran haberse producido.
- b) Califica a la cuestión como atentatoria contra la **unidad** y reconciliación de la sociedad argentina, sin precisar en su análisis a qué tipo de división se refiere, ni cuáles son sus características y orígenes. Si la causa de la división fuera el terrorismo, la marca divisoria apartaría a aquellos que directa o indirectamente se han visto envueltos en el accionar subversivo, de toda una ciudadanía convencida de que el éxito obtenido por el país sobre esos ideólogos de la muerte le permite vivir en paz y tranquilidad. Pero esta posición del pueblo argentino es calificada en el Informe subjetivamente como de "indiferencia" de la opinión pública frente al problema.
- c) La profundización del problema se hace, no sobre la base de las circunstancias que pudieran rodearlo y sus causas reales, sino sobre la base de actitudes y reacciones de los afectados y buscando responsables.

Cuando el Informe se refiere a los familiares parece sugerir que todos los recursos legales existentes en el país han sido agotados en todos los casos y no han tenido resultado alguno. Ello es inexacto y tiende a reforzar la imagen de que no existen instancias legales o administrativas capaces de resolver ninguno de los casos planteados.

Este razonamiento parece llevar a la conclusión de que el problema de los desaparecidos en la Argentina sólo puede ser resuelto por organismos internacionales, aunque sin indicar cómo y a pesar de que al final del capítulo la misma Comisión manifiesta su incapacidad para conocer a ciencia cierta la verdad de la situación.

Por otra parte, sin entrar a juzgar el grado de representatividad de una agrupación que se autoconstituye en intérprete y vocero de todos los familiares de presuntos desaparecidos, llama la atención que se haya dado tan destacada relevancia a la extensa exposición de una de las integrantes de tal agrupación, que dice representar a sus compañeras. La actitud y reacción descrita apela a lo emotivo y se encuentra cargada de subjetividad. Esa actitud puede ser explicable en un familiar, pero no lo es en un Informe técnico, cuyas conclusiones tienden a perpetuar la insolubilidad del problema y no a contribuir a resolverlo.

En lo que hace al Gobierno, es inexacto que, ante el reclamo de los familiares, niegue la existencia de desaparecidos. Si ello fuera así, no se habrían recibido denuncias ni efectuado búsquedas.

En todos los casos, la primera actividad emprendida ha sido tratar de precisar si se habían producido detenciones, sobre todo en los supuestos en que así lo manifestaban los denunciantes. Si se llegaba a la conclusión de que no había existido participación de los organismos oficiales competentes, ello era comunicado a los interesados y, en su caso, a los magistrados intervinientes.

Es impropio que el Informe califique a esas respuestas como negativas o imprecisas, ya que sólo en caso de detenciones efectivas pueden las autoridades dar precisiones sobre el hecho. Pretenderlas en los casos negativos, es imposible.

Asimismo, corresponde impugnar la interpretación que se hace en el Informe sobre expresiones y declaraciones de altos funcionarios del Gobierno argentino, que son citadas parcialmente o fuera de contexto.

Es incorrecto separar la posición del Gobierno frente al problema de las desapariciones de las respuestas e informaciones que proporciona a la CIDH, ya que con ello se puede confundir a los destinatarios del Informe acerca de la postura real del Gobierno y de sus esfuerzos por resolver el problema.

El Gobierno argentino ha dado respuesta a los pedidos de informes cursados por la CIDH, en la medida de los medios que dispuso y en la oportunidad de contar con los antecedentes adecuados. Primeramente se transmitió una información básica, y por lo tanto sintética, y luego se la amplió cuando se obtuvieron mayores elementos que se recogieron precisamente a ese efecto.

No puede insinuarse que las respuestas que se dieron a partir del 9 de agosto de 1979 fueron más amplias en razón de la inminente observación *in loco*, ya que si ello fuese así la información se habría transmitido con mayor amplitud desde marzo o abril, pues la visita debía practicarse en mayo y fue imprevistamente postergada por el organismo poco antes de la fecha inicialmente fijada. Además, el Gobierno debió hacer investigaciones que exigen tiempo, puesto que debe tenerse presente la complejidad de la situación argentina durante la lucha contra el terrorismo.

El Gobierno argentino no puede aceptar el juicio de que sus respuestas son negativas, insatisfactorias y hasta contradictorias.

En lo que se refiere al Poder Judicial, toda vez que el objeto del recurso de hábeas corpus es determinar judicialmente si una persona se encuentra o no detenida por autoridad competente, el rechazo de la acción en base a los informes negativos no puede entenderse como el reconocimiento de una situación ilegal. Suponerlo significa, bien imputar falsedad de información u ocultamiento por parte de un Poder, bien ineptitud o complicidad por parte del otro.

Luego de señalar la incapacidad de los Poderes Ejecutivo y Ju-

dicial para resolver el problema de los desaparecidos, el Informe presenta un cuadro de indiferencia e incredulidad en la opinión pública, que atribuye a la falta de información como consecuencia de una "implícita censura" de los medios de información, pese a que en otra parte se dice que los representantes de tales medios coincidieron en afirmar que en la Argentina existe libertad de prensa.

Se afirma asimismo que después de la visita de la CIDH, el pueblo podrá formarse una imagen clara del "gravísimo problema", lo que contribuirá a la solución del mismo. Se equivoca también aquí el Informe, ya que la opinión pública argentina no sólo ha tenido siempre en claro este problema, sino que lo dimensiona en su real magnitud, pero dentro del marco general y como un elemento del doloroso proceso que ha vivido el país a raíz de la agresión terrorista. No necesita, entonces, de ninguna tutoría para comprender la magnitud de la dura prueba que fue la lucha contra el terrorismo.

c) Real dimensión del problema de los desaparecidos

La preocupación por el tema de las desapariciones producidas en el pasado, como consecuencia de graves conmociones internas, ha concentrado la atención del Gobierno argentino, quien, por conducto de sus más altos funcionarios y de sus tribunales, se ha hecho eco de este problema en distintas ocasiones.

La situación de personas que se consideran desaparecidas de sus lugares habituales de residencia, sin que de ellas se tuvieren noticias ciertas posteriores, es un acontecimiento de particular dramaticidad que se presenta en diversas regiones del mundo. No es un hecho nuevo que después de grandes conmociones internas o conflictos internacionales se presente el problema.

No siempre es fácil saber las razones por las cuales se produce una desaparición. Sin embargo, en el caso argentino existen ciertas circunstancias que corresponden a realidades que han sido comprobadas en forma reiterada.

En primer lugar, existe una serie de situaciones lamentables, producto de enfrentamientos armados que constituyeron una confrontación de la magnitud descripta anteriormente.

Esos enfrentamientos produjeron bajas y situaciones anormales: hubo gran número de muertos no identificados, fruto de la violencia y del método que los terroristas emplean en su lucha clandestina desde hace varios años. Los terroristas no llevan identificaciones y, si las llevan, son falsas. Muchas veces mediaron meses, y hasta años, entre la desaparición de personas y la formalización de denuncias por parte

de los familiares, sea porque conocían las actividades subversivas de aquéllas y no querían comprometerlas, o porque desde hacía mucho tiempo no tenían contacto directo o permanente con ellas.

Además hay miembros de grupos terroristas que han sido asesinados por sus propias organizaciones subversivas, por desertores o traidores a sus causas. Han sido numerosos los comunicados públicos o internos de esas bandas que anunciaban pretendidas "sentencias" de ese tipo, para los que llamaban por el nombre de combatiente, sin concretarse el apellido.

Las ejecuciones entre subversivos han sido el resultado de métodos que adoptan las organizaciones terroristas basándose en sus reglamentos internos, donde cualquier "delito" contra dichas organizaciones perpetrado por sus miembros es penado con la muerte. El propósito de estas sanciones es mantener una férrea disciplina entre los restantes adictos a estas causas sangrientas. Es así como el material escrito incautado en los últimos años menciona muchos casos de "sentencias" dictadas con esa consecuencia para algún miembro y se citan incluso aquellas que ya fueron ejecutadas por la organización. Pero nunca se ha encontrado, fuera de esa noticia periodística destinada a difundir el hecho entre los miembros, ni el cadáver ni otro elemento corroborante, que permita constatar la suerte de la víctima.

También están los casos de los heridos subversivos que fueron llevados por sus cómplices y fallecieron posteriormente, siendo enterrados en lugares desconocidos. Igualmente era práctica común de los terroristas llevarse los cadáveres, para evitar que a través del reconocimiento del muerto pudiera quebrarse en parte la red secreta de células terroristas.

En otros casos, un número importante de miembros de tales organizaciones han desertado y permanecen ocultos de las autoridades y de las entidades delictivas a las que pertenecían, por temor a condenas o represalias. Estos ocultamientos se han producido, en general, con desconocimiento de los familiares, quienes han promovido acciones legales denunciando desapariciones y siguiendo generalmente fórmulas preestablecidas, aconsejadas por personas y organizaciones muchas veces vinculadas a esos grupos terroristas.

Se han dado también casos de jóvenes que figuran en listas de presuntos desaparecidos y que, espontáneamente o aconsejados por sus familiares, se han presentado a las autoridades para confesar su pertenencia a bandas terroristas, denunciando las actividades de éstas o las actividades que pretendían llevar a cabo. Esos jóvenes han sido juzgados y cumplen condenas reducidas, de acuerdo con las disposiciones legales argentinas. Por razones de seguridad, para ellos y de sus familiares, sus nombres no son publicados a fin de evitar lo que las ban-

das subversivas llaman “juzgamientos por deserción”. Razones humanitarias obligan a las autoridades argentinas al cuidadoso empleo de la información sobre esta materia. En primer lugar, la legislación vigente sanciona con mayor lenidad al delincuente terrorista que se entregue voluntariamente a las autoridades. Entre otras cosas, se garantiza a esas personas protección contra la propia organización a la que pertenecieron, ya que el hecho de entregarse a las autoridades equivale a deserción, que tales organizaciones sancionan con la muerte. En segundo lugar, muchos denunciados como desaparecidos ya no son tales hoy, pero la información debe manejarse con reserva porque la búsqueda de esas personas —mediante la denuncia de su caso ante cualquier asociación que actúe en el plano internacional— es iniciada muchas veces por las propias organizaciones subversivas y con el único propósito de encontrarlas, para ultimarlas.

Otras desapariciones están vinculadas con lo que se conoce como el “paso a la clandestinidad”. Todo aquel que un día decida incorporarse a esas organizaciones, lo hace en forma subrepticia abandonando intempestivamente su medio familiar, laboral y social. Es el caso más típico de ausencia; los familiares denuncian su desaparición que no se explican o que, en el peor de los casos, por esa relación familiar, no pueden explicar. Después, como sucedió en el pasado mes de noviembre de 1979 en ocasión de un brutal atentado donde resultó muerto un conocido empresario en pleno centro de la ciudad de Buenos Aires, aparecen “desaparecidos” cuya ausencia se había denunciado formando parte de grupos armados que operan en el territorio nacional, para producir hechos de criminal violencia asesina. Existen también presuntos desaparecidos que ahora se encuentran en el exterior, participando de la campaña antiargentina con documentación falsa. Uno de esos casos recientes lo constituye el de un “desaparecido”, que la propia CIDH ha mantenido hasta ahora en sus listas bajo el caso N° 2684 y que últimamente apareciera en Europa, formulando acusaciones contra el Gobierno argentino ante una entidad no gubernamental vinculada a los derechos humanos.

Puede afirmarse, sobre la base de la experiencia vivida, que las causas de desaparición obedecen en muchos casos a la especial manera de operar de los delincuentes terroristas, que truecan su nombre y apellido verdadero por un mero “nombre de guerra” y que, en su afán por desvincularse de sus antecedentes, procuran matar su verdadera identidad.

Hace algunos años no era raro que aquellas personas que decidían pasar a la clandestinidad subversiva lo anunciaran públicamente o privadamente, como fue el caso de un conocido abogado defensor de terroristas que avisó a los diarios su pase a la clandestinidad, después

de intervenir en una fuga masiva de terroristas de la Cárcel de Mujeres de Buenos Aires. Hoy, esa forma de publicidad no es practicada por los terroristas, quienes procuran por el contrario ocultar al extremo su decisión y paradero.

Corresponde destacar que otros casos de "desaparición de personas" han sido resultado de la acción de grupos terroristas que secuestraron sigilosamente a personas que, según ellos, constituían un obstáculo para el logro de sus fines.

Ha sido muy difícil desarticular tales organizaciones, máxime cuando sus miembros llegaron a actuar mimetizándose con las fuerzas legales, usando uniformes, documentos, armas y medios que daban a sus actos la apariencia de una acción oficial.

Basta recordar que aun hoy, recientes operativos terroristas protagonizados por elementos bien instruidos y equipados en el exterior, se efectuaron con empleo de uniformes similares a los utilizados por las fuerzas de seguridad locales.

El número de personas cuya desaparición se denuncia en la Argentina, no difiere en relación porcentual del que puede existir en otros lugares del mundo. Solamente en Francia se registraron entre 1976 y 1979 más de 75.000 desapariciones. Si en algún momento en la Argentina se produjo un aumento en la tendencia, ello se explica por la situación excepcional que atravesó el país, donde bandas armadas y clandestinas han desplegado inusitada actividad delictiva, tanto por su cantidad como por su gravedad. Al número ordinario de desapariciones, propio de todos los grandes conglomerados urbanos, se agregó, además, la variante de una actividad esbozada protagonizada por personas que, justamente, procuran desaparecer de los lugares donde antes acostumbraban encontrarse habitualmente.

Es obvio, en estos casos, que la investigación se dificulta por sus propias características, desde que sin rastros o hilo para la pesquisa es sin duda más difícil el hallazgo de personas que no han dejado huellas y que no quieren ser encontradas.

El Estado argentino no es insensible al problema. Es su deber arbitrar los remedios para encontrar una solución y lo ha hecho, organizando la búsqueda de las personas cuya desaparición se denuncia o sancionando los recursos legales necesarios para atender a la situación de sus familiares. En cuanto a lo primero, todo lo que es factible hacer para la búsqueda se encara sin retaceos: existen dependencias, tanto en el ámbito del Ministerio del Interior cuanto de las distintas policías (federal y provinciales), que reúnen información sobre estos casos, canalizándose la búsqueda por intermedio de las autoridades locales competentes.

Por otra parte, en los supuestos en que se presume la posible co-

misión de un delito, corresponde tomar intervención no sólo a las autoridades policiales sino principalmente al Poder Judicial, nacional o provincial, a los efectos de la investigación de los hechos.

La información de la ausencia es transmitida a todas las dependencias policiales a efectos de su registro; ese registro puede rendir sus frutos, puesto que por cualquier causa —accidente, traslado, salida al exterior por los lugares habilitados, o hasta una mera infracción de tránsito— puede llegarse a individualizar a la persona que se está buscando como lo prueba una serie de casos concretos, referidos a personas que figuraban en la lista de desaparecidos a que alude el Informe. Si cualquier dependencia policial, federal o provincial, toma contacto accidental o causado con la persona registrada, la información llegará al organismo de origen y el caso podrá darse por cerrado. No existe otra forma que la de la cooperación para arbitrar con inteligencia y posibilidad de éxito una búsqueda como la aquí analizada.

El tema de las denominadas “desapariciones” tiene que circunscribirse a sus límites exactos. Existen ciertos grupos que manejan y citan cifras arbitrarias cuyo origen no explicitan o que exhiben listas desnudas, que no mencionan fuente ni distinguen los casos. No es raro ver en estas listas que circulan en el ámbito internacional los nombres de notorios delincuentes terroristas abatidos hace tiempo en conocidos enfrentamientos con las fuerzas del orden, y no es raro tampoco apreciar en ellas simples nombres de pila de uso extendido en los países de habla castellana, unidos a apellidos de idénticas características, de los que pueden existir miles en la Argentina.

Todo lo expuesto afirma la convicción de que el trabajo que debe llevarse a cabo, en relación con presuntas desapariciones, tiene que hacerse teniendo en cuenta la realidad que representa la especial modalidad de la delincuencia subversiva terrorista, como una subcultura que es menester interpretar en su exacto alcance de comunidad delictiva, así como también con estricta referencia al marco general en que esos hechos se producen.

d) *Secuelas del problema de los desaparecidos*

El Informe parece interpretar que la afirmación del Gobierno argentino señalando que la subversión se encuentra controlada, implica de por sí la cesación de toda actividad de las organizaciones terroristas. Esa interpretación es errónea, puesto que esa actividad persiste, como lo demuestran los atentados y hechos de violencia registrados en los últimos tiempos, lo que prueba la existencia de un accionar oculto dentro del país y abierto fuera de éste, por parte de dichas organizaciones.

Al referirse a la notable disminución de los casos de presuntas desapariciones producidas en 1979, el Informe recomienda adoptar las medidas necesarias para erradicar definitivamente “tan abusivo método de represión”, responsabilizando al Gobierno sin prueba alguna y pasando por alto las serias dificultades que presenta la solución del problema.

La Comisión estima que la cifra más verosímil es la de 5.818 personas desaparecidas, de las cuales el Ministerio del Interior sólo ha recibido denuncias referidas a 3.447. Esta apreciación de la CIDH muestra la mala fe con que ciertas organizaciones internacionales juegan con cifras increíblemente abultadas que carecen de toda base.

En cuanto al impacto de los problemas individuales que trascienden a familiares y amigos de los desaparecidos, el Gobierno argentino comprende y trata de resolver al máximo de lo posible las situaciones de los afectados, pero no puede aceptar los juicios que subyacen en el Informe, acerca del efecto sociológico del problema sobre la comunidad argentina que, globalmente, ha recuperado hoy la paz y la seguridad.

3. *Derecho a la libertad*

El Informe señala que, “a partir de la llegada al poder del actual Gobierno, se han dictado normas que afectan al derecho a la libertad” en la Argentina.

A pesar de tal generalización y de que comienza enumerando entre tales normas el Acta Institucional del 18 de junio de 1976, del desarrollo de este capítulo se desprende que la principal preocupación de la CIDH se deriva del uso de facultades de excepción por parte del Poder Ejecutivo Nacional con motivo de la declaración del estado de sitio.

Tal medida no fue dispuesta por el actual Gobierno sino en fecha 6 de noviembre de 1974 por el que lo precedió. En los fundamentos del decreto que estableció el estado de sitio, expresa que ello se dispuso “visto las medidas adoptadas hasta el momento por el Gobierno nacional para que los elementos de la subversión depongan su actitud y se integren a la reconstrucción nacional; y que las reiteradas expresiones de repudio y recomendaciones que en igual sentido hicieron las instituciones y sectores del país —políticos, religiosos, económicos y sociales— lejos de hallar eco, se agravan con las amenazas dirigidas, también ahora contra niños en edad escolar, y considerando; que es deber esencial del Estado Nacional Argentino preservar la vida, la tranquilidad y el bienestar de todos los hogares”.

El decreto de 1974 continúa diciendo: “que ejerciendo la plenitud de su poder el Estado Nacional Argentino debe con toda energía, erradicar expresiones de una barbarie patológica que se ha destacado como forma de un plan terrorista aleve y criminal contra la Nación toda; que la asunción de medidas preventivas de excepción es procedente para garantizar a todas las familias su derecho natural y sagrado a vivir de acuerdo con nuestras tradicionales y arraigadas costumbres; que la generalización de los ataques terroristas, que repugnan a los sentimientos del pueblo argentino sin distinción alguna, promueve la necesidad de ordenar todas las formas de defensa y de represión contra nuevas y reiteradas manifestaciones de violencia que se han consumado para impedir la realización de una Argentina potencia y de una revolución en paz”.

Este decreto fue adoptado en acuerdo de Gabinete y lleva la firma de la señora María Estela Martínez de Perón.

Esas eran las excepcionales circunstancias por las que atravesaba el país un año después que el Gobierno que lo dispuso hubiera sido electo por la amplia mayoría del pueblo argentino.

Es evidente que la implantación del estado de sitio tiene un carácter de restricción de las garantías constitucionales. Ello surge del texto mismo de la Constitución Nacional que en 1853 lo estableció. En efecto, el art. 23 dice: “En caso de conmoción interior o de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino”.

Dicha norma no constituye una restricción a la libertad, sino a algunas de las garantías constitucionales, ya que su propósito es precisamente salvaguardar la libertad en aquellas circunstancias excepcionales en que un ataque exterior o una conmoción interior ponen en peligro la Constitución, cuya primera parte contiene las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes de la Nación.

El arresto y traslado que el Presidente de la Nación puede decretar en caso de estado de sitio, se ha cumplido tradicionalmente en centros de detención. El Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 amplió tales lugares para los casos de libertad vigilada y el del arresto domiciliario de las personas comprendidas en medidas dictadas por el Poder Ejecutivo.

Se trata de una medida que atenúa los efectos del estado de sitio en favor de personas que se encuentran detenidas.

No sólo puede decirse que la situación de los detenidos en virtud del estado de sitio ha mejorado por la aplicación de las normas que permiten aliviar las condiciones del arresto, sino que también puede afirmarse que se ha reducido sustancialmente el número de personas detenidas. En efecto, desde la fecha de su implantación, el 6 de noviembre de 1974, hasta fines de 1979, se ordenó el arresto de 8.726 personas, de las cuales permanecen detenidas 1.428 en establecimientos carcelarios. A la fecha en que se hizo cargo el actual Gobierno, el 24 de marzo de 1976, existían 2.662 detenidos.

A la mención de las cifras puede agregarse el siguiente cuadro demostrativo de la evolución de la aplicación de las detenciones en virtud del estado de sitio.

	<i>Arrestos</i>	<i>Ceses</i>
Desde 6 nov. 74 al 23 marz. 76	3.546	584
Desde 24 mar. 76 al 31 dic. 76	3.464	1.505
Año 1977	1.275	1.879
Año 1978	386	1.069
Año 1979	54	842
Año 1980 al 28 marzo 80	1	102
Totales	8.726	5.981

La diferencia entre la cantidad de arrestos y ceses no significa, por cierto, que todos estén alojados en unidades carcelarias, por cuanto aproximadamente 1.300 personas se encuentran bajo el régimen de libertad vigilada, cumplen arrestos domiciliarios, han sido expulsados o han hecho uso del derecho de opción.

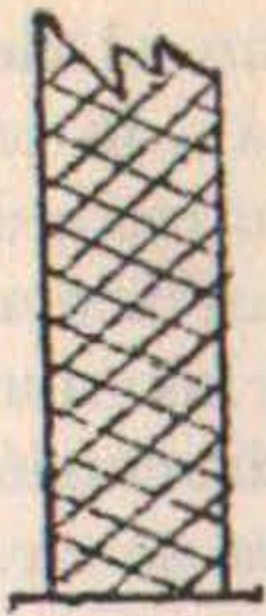
En el gráfico de la página siguiente puede apreciarse la evolución en el tiempo del número de personas colocadas a disposición del Poder Ejecutivo en relación con las que cesaron durante el curso de cada año, como así también el número total de personas que al 31 de diciembre de cada año permanecían alojadas en establecimientos carcelarios en esa condición.

Cabe señalar que la consideración de casi un centenar de opciones para salir del país está diferida, por cuanto los causantes se encuentran a disposición de la justicia, constituyendo ello un impedimento para que se resuelva su petición. Por otra parte, se hallan actualmente en trámite numerosas solicitudes de opción para salir del país.

Todo ello viene a demostrar que la efectiva vigencia de la libertad personal ha tenido una sustancial mejoría que el Gobierno argentino tiene el propósito de acentuar y que el Informe no sólo no registra



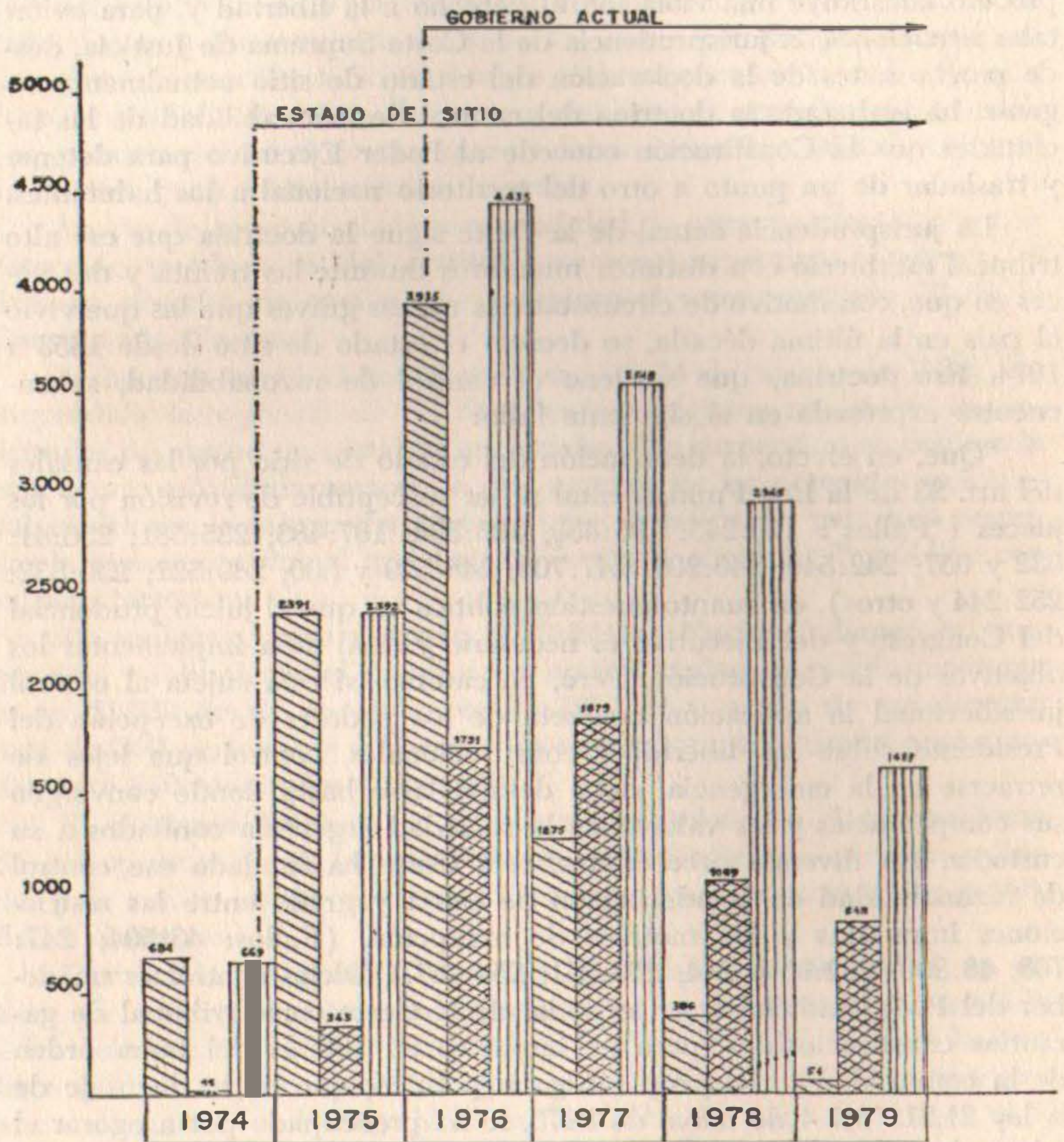
Número de personas colocadas a disposición del Poder Ejecutivo en el curso de cada año.



Número de personas que cesaron de esa situación en el curso de cada año.



Número de personas que al 31 de diciembre de cada año permanecían en establecimientos carcelarios a disposición del Poder Ejecutivo (art. 23 Const. Nac.).



sino que equivocadamente desvirtúa, al afirmar que desde su llegada al poder ha dictado normas que afectan el derecho a la libertad, lo cual, según se ha visto, no es cierto ni en lo teórico ni en lo práctico.

A pesar de ello, el Gobierno argentino advierte que aun cuando el Informe llega a conclusiones erróneas, reconoce en el Capítulo IV que las detenciones por aplicación de las normas adoptadas se han referido a "personas vinculadas con la subversión o con posibles vinculaciones a ella". Esa afirmación correcta se desconoce en otras partes del Informe.

En circunstancias de menor gravedad, la prolongada detención sin proceso constituye una violación al derecho a la libertad y, para evitar tales situaciones, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desde mucho antes de la declaración del estado de sitio actualmente vigente, ha elaborado la doctrina del control de razonabilidad de las facultades que la Constitución concede al Poder Ejecutivo para detener y trasladar de un punto a otro del territorio nacional a los habitantes.

La jurisprudencia actual de la Corte sigue la doctrina que ese alto tribunal estableció con distintos miembros durante las treinta y dos veces en que, con motivo de circunstancias menos graves que las que vivió el país en la última década, se decretó el estado de sitio desde 1853 a 1974. Esa doctrina, que sostiene el control de razonabilidad, se encuentra expresada en el siguiente fallo:

"Que, en efecto, la declaración del estado de sitio por las causales del art. 23 de la Ley Fundamental no es susceptible de revisión por los jueces ("Fallos": 170:245; 195:439; 196:584; 197:483; 235:581; 236:41; 632 y 657; 242:540; 246:205; 247:708; 248:529 y 800; 249:522; 250:832; 252:244 y otros), en cuanto cuestión política en que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario y final para implementar los objetivos de la Constitución. Pero, en cambio, sí está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de los poderes de excepción del Presidente sobre las libertades constitucionales, control que lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia. En diversos precedentes, esta Corte ha fundado ese control de razonabilidad en la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los motivos de excepción. (Fallos: 43:504; 247:708; 48:800; 252:90 y 244; 253:251; 254:487.) Dicho control es un deber del Poder Judicial, y en especial de la Corte como tribunal de garantías constitucionales, pero es impuesto en interés del buen orden de la comunidad y del propio órgano político, que en su mensaje de la ley 21.312 del 4 de mayo de 1976, se ha preocupado por asegurar el adecuado debate en sede judicial de la razonabilidad de las decisiones del Poder Ejecutivo".

Y más adelante expresó:

“El órgano político está obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes, a una aserción inequívoca en cada caso concreto, a fin de que éstos puedan respetar sin controversias la esfera de reserva del Poder Ejecutivo. Esa información, que hace aplicable el estado de excepción respecto de cada persona privada de la libertad, importa para los dos Poderes, Ejecutivo y Judicial, asumir su propia pero complementaria responsabilidad en la defensa del orden en la comunidad”.

Esta y otras sentencias son demostrativas de que la excepcionalidad del estado de sitio no obsta a que el Poder Ejecutivo esté obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes, a proporcionarles información suficiente sobre cada caso concreto, a fin de que éstos, respetando la esfera de reserva del órgano específicamente político, puedan ejercer el control que es deber ineludible de todo tribunal de justicia, para evitar excesos de poder.

Aparte de ese control de razonabilidad, la persona afectada por la detención puede salir del territorio nacional argentino ejerciendo el llamado derecho de opción que establece el propio artículo 23 de la Constitución Nacional.

Al hacerse cargo el actual gobierno, el 24 de marzo de 1976, fue suspendida la vigencia de tal derecho y se dejaron sin efecto las solicitudes de opción que estaban en trámite. Esa suspensión se debió a la experiencia adquirida respecto a que muchos de los detenidos por vinculaciones con la subversión aprovecharon su salida del país para reanudar la violencia criminal que habían desatado contra la República con su plan terrorista.

Sin embargo, poco después, el Gobierno Nacional derogó tal suspensión y reimplantó el derecho de opción reglamentándolo mediante la ley 21.650 del 26 de setiembre de 1977. Han usado de ese derecho más de 800 personas y a la fecha se encuentran en trámite aproximadamente 250 solicitudes adicionales.

El Gobierno Nacional ha debido ser cauteloso en el otorgamiento de las opciones pues, lamentablemente, los terroristas que han salido del país suelen volver al territorio nacional para continuar sus actividades delictivas.

Durante la visita de la Comisión, las fuerzas de seguridad, en un acto que tuvo gran notoriedad, abatieron en un enfrentamiento armado a los delincuentes Horacio Mendizábal y Armando Croatto, que habían ingresado clandestinamente al país para realizar acciones terroristas pocos días antes de la llegada de la Comisión. En esos operativos también participó el matrimonio integrado por Regino Adolfo González (que se encuentra prófugo) y María Consuelo Castaño de González

(detenida y condenada), quienes habían regresado al país desde México pocos meses antes.

El mencionado González ocupa una alta posición en la jerarquía de la banda terrorista Montoneros y había cumplido funciones de agitación internacional contra la Argentina en el continente africano.

En uno de los últimos atentados terroristas ocurridos luego de la visita de la Comisión, en que fueron asesinados el señor Francisco Soldati y el chofer de su automóvil, señor Ricardo Durán, también participó un terrorista que había salido del país y regresó clandestinamente para continuar la lucha subversiva.

Es decir que las previsiones del Gobierno argentino cuando decidió reglamentar el ejercicio del derecho de opción se han visto confirmadas por actos tan recientes que no le permiten, por el momento, hacer lugar a todos los pedidos de opción en trámite ni acortar los plazos establecidos en la ley 21.650. Las opciones se han concedido y se seguirán concediendo de acuerdo con la evolución de la lucha anti-terrorista.

No es exacto, finalmente, que la Constitución Argentina conceda el derecho de opción sin condiciones. Todos los derechos establecidos en la Constitución se ejercen de acuerdo con las leyes que reglamentan su ejercicio.

El derecho de opción no escapa a este principio general y se encontraba reglamentado aun antes de la llegada del actual Gobierno mediante decretos que el Informe sólo enumera como los números 807 del 1º de abril de 1975, 642 del 17 de febrero de 1976 y 1078 del 23 de marzo de 1976.

En virtud de tales decretos del Gobierno anterior, el Poder Ejecutivo podía denegar el derecho de opción y no autorizar la salida de aquellas personas que hubieran escogido como destino algún país del continente americano.

Va de suyo que si la reglamentación violare el espíritu del derecho constitucional de opción, cualquier interesado podría plantear la cuestión ante los tribunales federales y sería la Corte Suprema de Justicia, como intérprete final de la Constitución, la que decidiría en definitiva.

Situación de dos asilados

Al concluir el capítulo referente a la libertad personal, la CIDH incluye un acápite especial sobre "Situación de dos asilados".

En el derecho argentino, el asilo es una institución de carácter excepcional y restrictivo que importa la derogación del ejercicio normal

de la soberanía del Estado. En virtud de ese carácter, se encuentra previsto de conformidad con lo establecido por el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, que es el único instrumento legal internacional jurídicamente exigible a la Argentina.

Las normas contenidas en este Tratado fueron previstas para aplicarse a un contexto distinto del actual. Ha sido aceptado en el orden internacional que el fenómeno del terrorismo exige la elaboración de nuevos instrumentos.

La República Argentina ha sido tradicionalmente respetuosa del asilo y, en consecuencia, ha concedido los salvoconductos para salir del territorio nacional a aquellas personas a quienes terceros Estados concedieron tal protección. Así lo evidencian los numerosos casos de asilados en Embajadas en Buenos Aires antes y después del 24 de marzo de 1976, que inexplicablemente el Informe no menciona.

Sin embargo, existen circunstancias excepcionales que pueden justificar razonables limitaciones a este derecho, cuando ello afecta la supervivencia misma de un Estado.

Es así que el Gobierno de la República Argentina no ha concedido los salvoconductos solamente en dos de los casos mencionados en el Informe al referirse a los asilados en la Embajada de México.

Estos asilados son dirigentes de una de las organizaciones terroristas que asolaron la Argentina. Permitirles la salida del país puede significar dotar a esas organizaciones de la conducción necesaria para la planificación de nuevos actos criminales en territorio argentino.

Razones humanitarias de protección al pueblo argentino impiden la concesión de estos dos salvoconductos. Estas razones, que son irrenunciables para el Gobierno, no existieron en los demás casos, permitiendo el otorgamiento de los correspondientes salvoconductos para salir del país.

La generosa política tradicional de la República Argentina, practicada a través de toda su historia en materia de asilados y refugiados, hace que sorprenda que la CIDH incluya en su Informe un acápite especial para referirse al caso de dos delincuentes subversivos.

4. *Derecho a la seguridad e integridad personal*

La CIDH manifiesta que durante la observación *in loco*, puso especial interés en comprobar las denuncias que había recibido sobre violaciones a estos derechos, desplegando la actividad que a tal efecto consideró necesaria, para lo cual reconoce que contó con todas las facilidades que requirió del Gobierno argentino.

Visitó distintos centros de detención, habló con los detenidos en

diferentes cárceles, obtuvo testimonios de supuestas víctimas, informes de sus familiares y de “distintos sectores de la sociedad argentina”, para concluir que “mediante inspecciones oculares logró tener una apreciación objetiva de la realidad prevaleciente en esta materia”.

El Gobierno argentino no ignora que desde el exterior una pertinaz campaña del terrorismo internacional ha pretendido difundir versiones sobre la existencia en el país de lugares clandestinos de detención, llamados “campos de concentración” por esas fuentes propagandísticas. La CIDH, luego de afirmar que recibió las denuncias y recogió impresiones y testimonios acerca de tales lugares, los enumera minuciosamente.

La Comisión pudo visitar todas las unidades que quiso. Visitó efectivamente varias de ellas con toda libertad. Anunció el propósito de visitar otras, lo que no concretó a último momento. Las facilidades que tuvo fueron —como ella misma reconoce— amplias. El Gobierno argentino no le puso ninguna cortapisa. Es de notar que refiriéndose a la pretendida existencia de centros clandestinos, el Informe concluye diciendo categóricamente que “durante las visitas referidas la Comisión realizó una inspección en términos generales sin haber encontrado en ninguno de los lugares visitados evidencias o indicios de la existencia de detenidos”. También visitó establecimientos policiales que le habían sido denunciados como centros clandestinos de detención, con igual resultado.

Es decir, que la CIDH no pudo comprobar —pese al celo que ha tenido para aclarar esta cuestión— ninguna de las numerosas denuncias que había recibido.

De acuerdo a elementos que se consignan en otras partes del Informe, habría también encontrado la explicación correspondiente a algunas de sus preocupaciones. Tal el caso de las informaciones que recibió de que, entre mayo y julio de 1979, el Gobierno, con motivo de la observación *in loco*, estaba reubicando y concentrando detenidos por delitos subversivos en diversas cárceles del país.

Esta afirmación de terceros, que el Informe reproduce a pesar de que parece no avalarla, pasa por alto que conforme se señala al describir la visita efectuada, la Cárcel de Caseros fue inaugurada el 23 de abril de 1979, con base en un proyecto de 1960 y que —como se trata de un establecimiento de excelentes condiciones—, según lo reconoce el Informe, era lógico y humanitario que a ese instituto con capacidad para 1.860 personas fuera trasladado el necesario número de detenidos.

En todas las visitas a los establecimientos penitenciarios, la Comisión mostró un marcado interés por los detenidos por razones de seguridad, detallando las condiciones de la detención para diferenciarlas

de las aplicables a los presos por delitos comunes. El Informe se detiene particular y extensamente en el análisis del decreto 780 del 4 de abril de 1979, que estableció un régimen particular para los detenidos por hechos o delitos subversivos o actos de terrorismo, omitiendo toda consideración de las razones que el Estado argentino ha tenido en cuenta para su puesta en vigencia, en este caso la alta peligrosidad del detenido, y que por otra parte constituye un notorio avance de la ciencia penitenciaria.

Debe señalarse, además, el especial énfasis que se pone en los detenidos por razones de seguridad, estableciendo una distinción entre "prisioneros" a quienes "entrevistan" y "detenidos o presos comunes" con quienes "hablan o conversan". Esta distinción parece implicar una consideración particular al referirse a cierta categoría de detenidos, que no se justifica.

Cabe agregar, en lo que hace a lugares de detención, que el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha visitado regularmente las cárceles argentinas durante los tres últimos años, tal como lo ha informado en sus memorias anuales. En el Informe correspondiente a 1978, el CICR se refiere a las visitas a los lugares de detención señalando: "Las visitas prosiguieron durante todo el año 1978. Los delegados del CICR se trasladaron a 32 lugares de detención, donde había, en total, unos 4.000 detenidos. Algunos de los establecimientos fueron visitados dos y tres veces, en especial aquellos que cuentan con mayor número de detenidos: Villa Devoto en Buenos Aires, La Plata, Sierra Chica, Rawson, Coronda, Resistencia y Córdoba. De conformidad con los criterios establecidos por el CICR para ese tipo de actividades y según las modalidades acordadas con las autoridades argentinas desde 1977, los delegados pudieron conversar sin testigos con todos los detenidos, consignar sus nombres, entregarles socorros diversos y emprender, cuando fuera necesario, una acción de asistencia material en favor de sus familias".

Estas visitas cubren a todos los detenidos, cualquiera sea la causa que motiva la detención. Así fue que los delegados del CICR se entrevistaron con muchos detenidos a disposición del Poder Ejecutivo y de la Justicia Federal, así como con las personas procesadas o condenadas por los tribunales militares. En ningún caso se formularon denuncias que fueran más allá de los reclamos lógicos que puede motivar una situación de por sí afligente como es la reclusión.

Por tal razón, no parece existir coherencia entre, por una parte, lo denunciado por algunos detenidos de que "fueron llevados a calabozos de castigo por haber hablado con los delegados de la Cruz Roja Internacional", y, por otra parte, la espontánea disposición de los detenidos que se entrevistaron con la CIDH para formularles nuevas

denuncias, en especial teniendo en cuenta que no se conoce ninguna queja de la Cruz Roja en ese sentido.

Tampoco se explica cómo el Informe reproduce partes de un recurso de hábeas corpus presentado por la esposa de un detenido aduciendo supuestas represalias que éste habría sufrido como consecuencia de haber formulado denuncias a la CIDH durante la observación *in loco*. La CIDH no ha tramitado el caso correspondiente y la mera mención de que se está tramitando una acción judicial, implica un reconocimiento expreso de que no se han agotado los recursos de jurisdicción interna.

Apremios ilegales y torturas

La aplicación de torturas constituye un delito severamente sancionado por el Código Penal y su abolición data del año 1813. Su solo nombre repugna a la sensibilidad del pueblo argentino y la afirmación de su práctica sistemática por las autoridades públicas es inaceptable.

El Informe sostiene que la Comisión tiene la evidencia de la práctica de tales apremios ilegales y torturas, que se habrían llevado a cabo principalmente en la etapa de los interrogatorios de detenidos, como se "deduce" (sic) de las denuncias que se le han presentado. Las torturas y apremios ilegales no se deducen, sino que se comprueban o, por lo menos, se sospechan.

El Informe añade que "los procedimientos de tortura se prolongaron en muchos casos por varios meses en forma continua, en las llamadas sesiones para interrogatorio".

No es verosímil que los procedimientos de tortura se realicen, como se relata en muchos casos, durante meses en forma continua, ya que lo natural sería que los métodos descritos en el Informe, luego de algunos pocos días, produjeran el deceso de las víctimas o causaran graves lesiones físicas de carácter permanente.

Podría, entonces, deducirse que las denuncias son falsas o exageradas. Pero una vez más, cuando el empleo del método deductivo es favorable al Gobierno argentino, se lo deja de lado y en cambio, se lo utiliza cuando es apto para arribar a una conclusión que lo perjudica.

El Informe enumera con detalles aberrantes diversas modalidades de torturas, "analizadas y escogidas" por la Comisión. A pesar de que varios efectos o consecuencias de algunas de las supuestas torturas podrían haber sido comprobados por la Comisión durante su visita al país, parece que no lo consideró necesario pese a que ello era perfectamente factible. En efecto, así como las huellas de algunas torturas

desaparecen, pudiendo haberse invocado que fueron infligidas mucho antes de la llegada de la Comisión, algunas subsisten pese al transcurso del tiempo. Otras enumeradas en el Informe, como las quebraduras de huesos, invalidez parcial, provocación de abortos, llagas ulcerosas, se hubieran podido acreditar con un examen médico, que no se consideró necesario practicar. La Comisión debió haber recurrido a ese medio que tuvo a su alcance, y si no lo hizo no puede luego invocar la existencia de tales hechos, sin explicar por qué razones no efectuó la comprobación.

Se dice que las supuestas torturas le fueron denunciadas a la Comisión por numerosos detenidos que entrevistó durante su visita a las cárceles. Algunas de esas personas debieron haber sido víctimas de torturas comprobables. No se podrá invocar, por ser ello inverosímil, que todas fueron víctimas de torturas cuyas huellas desaparecen y que sólo padecieron de aquellas que dejan secuelas las personas que se encuentran en el exterior o los presuntos desaparecidos.

Como único aval de sus aventuradas afirmaciones el Informe transcribe denuncias de las supuestas víctimas. Algunos de los casos mencionados no eran conocidos por el Gobierno argentino y otros han sido comunicados muy recientemente sin que haya sido posible completar una investigación, estando aún abierto el plazo de seis meses que prevé el reglamento de la CIDH para las respuestas.

El Gobierno argentino no desconoce que, debido a las peculiaridades revestidas por la acción desarrollada contra el terrorismo, se pudieran haber producido casos aislados de apremios ilegales.

Tales circunstancias no serán atenuantes para que las autoridades impongan a los responsables las penas correspondientes, tal como ha sucedido en hechos concretos que se han puesto en conocimiento de esa Comisión.

Las autoridades argentinas, durante la observación *in loco* y posteriormente, han informado de las medidas tomadas para evitar abusos. Un número importante de funcionarios han sido procesados o sancionados por abusos, incluyendo 290 individuos que fueron separados de las fuerzas policiales en 1979. Por nota del 20 de noviembre de 1979, se comunicó oficialmente a la CIDH que desde 1973 a 1979, 1.751 agentes de la autoridad pública han sido sometidos a juicio o sancionados por actos de abuso de poder.

La Comisión expresa dudas sobre la severidad de esas sanciones, consistente con su posición de aceptar siempre con reservas la información que le proporciona el Gobierno argentino. Pero las cifras comunicadas oficialmente demuestran que, si ha habido abusos, las autoridades argentinas no han tolerado pasivamente tal situación.

La sentencia judicial recogida de una publicación periodística, que

en nota al pie es transcripta en el Informe, es demostrativa de la severidad con que los tribunales argentinos condenan a los autores de apremios ilegales. Pero debe reconocerse que estos apremios constituyen casos aislados, asistemáticos, imposibles de evitar aun en los países que hacen gala de una celosa defensa de los derechos humanos. Si esos abusos son inevitables en países que no han sufrido graves convulsiones, menos aun pueden haberlo sido en las críticas circunstancias en que se debió responder a la agresión terrorista, para defensa de la continuidad histórica de la Nación.

La existencia de torturas es un hecho grave que existe en muchas partes del mundo. Pero más grave aun es la impunidad de los torturadores, que no existe en la Argentina.

5. *Derecho a la libertad de opinión, expresión e información*

Situación de las entidades de derechos humanos

El artículo 14 de la Constitución Nacional consagra específicamente, como uno de los derechos garantizados a todos los habitantes del país, el de “publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”. En sustento del mismo principio, el artículo 32 establece que: “el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”. Ambas normas fundamentales integran el llamado “contenido pétreo” —es decir inalterable— de la citada Ley Fundamental, ya que hacen al principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Los principios, garantías y derechos constitucionales que consagran la libertad de prensa ponen en evidencia su carácter amplio e irrestricto, excepción hecha —obviamente— de aquellos actos que por sus características constituyen delitos o están reñidos con la moral y las buenas costumbres y, por ende, tipificados en las disposiciones del Código Pcnal y leyes especiales complementarias del mismo.

De allí que el comunicado de la Junta de Comandantes citado por el Informe, no ha limitado la libertad de opinión, expresión e información como se pretende imputar, toda vez que él tuvo como finalidad, precisamente, salvaguardar los derechos de una población por entonces enfrentada al terror desatado por la violencia subversiva y, al mismo tiempo, impedir la utilización de los medios de comunicación para efectuar, intencionalmente o no, la apología del crimen, difundir noticias dirigidas a provocar mayor alarma o pánico en la población o que permitieran a los terroristas la intercomunicación necesaria para el cumplimiento de sus designios criminales, como en realidad venía ocurriendo.

El pensamiento del Gobierno argentino sobre el tema se encuentra reflejado en una nota dirigida por el Presidente de la Nación a la Asociación de Corresponsales Extranjeros en la Argentina, en la que reconoce la importancia verdadera de la prensa en la formación de la opinión pública y como instrumento de comunicación entre gobernantes y gobernados.

Ello corrobora que las normas relativas a la difusión de noticias no tienen por objeto afectar la libertad de prensa sino evitar que, bajo su nombre, puedan ampararse delincuentes terroristas, cualquiera fuera su signo ideológico.

El Gobierno argentino ha hecho uso de la legislación vigente como igualmente de la emergente del poder de policía, tratando de evitar en lo posible sanciones que, aun justas, pudieran afectar indebidamente la libertad de información.

En este sentido es importante señalar que, continuando con la tradicional línea impuesta de sostener la libertad de prensa, derogó los Nros. 587/73 y 1.273/75 dictados por el anterior Gobierno, en virtud de los cuales se había limitado o prohibido la propalación o difusión de noticias referidas al país que hubieran sido suministradas por agencias noticiosas extranjeras.

Los considerandos de la medida mencionada señalan los principios liminares que inspiran al actual Gobierno con relación a la libertad de prensa, expresando que "es indispensable contar con una prensa independiente, que cumpla adecuadamente la misión pública que propenda a la adopción de decisiones basadas en informaciones responsables y veraces".

Asimismo cabe señalar que el Estatuto del Periodista Profesional (Ley 12.908) garantiza y otorga a los hombres de prensa amplias facilidades y franquicias destinadas a asegurar el libre ejercicio de su profesión.

Hoy cualquier lector imparcial puede observar una prensa argentina ágil, bien informada, que no tiene inconvenientes en hacer conocer sus puntos de vista y criticar libremente al Gobierno. La prensa recoge declaraciones y comentarios de todos los sectores e informa sobre los distintos aspectos del quehacer nacional e internacional. Así la prensa cubrió ampliamente las actividades de la CIDH en el territorio argentino, lo cual ha sido reconocido en una declaración pública y en el propio Informe. Asimismo, pudo constatar las duras críticas que algunos sectores políticos formularon al Gobierno, hecho que, por lo demás, puede verificarse a diario en la prensa argentina.

La situación sobre este particular pudo ser comprobada por la CIDH en su observación *in loco*, como una expresión auténtica del periodismo argentino. En la reunión convocada al efecto, que fue reali-

zada con absoluta libertad, la CIDH recibió testimonios claros y terminantes. También avalaron esta realidad varios periodistas que no concurren y expresaron públicamente su opinión.

Surge así una contradicción en el Informe: una apreciación genérica y subjetiva, en la cual se manifiesta que los preceptos de libertad de prensa han sido "frecuentemente irrespetados y perdido prácticamente su vigencia" por un lado, y el testimonio concreto de quienes ejercen esa libertad que en el concepto anterior se pretende negar.

En el capítulo sobre libertad de prensa se menciona a periodistas detenidos, sugiriendo con ello que la razón de su detención radica en el ejercicio de su profesión.

La verdadera razón de la detención de tales periodistas fue su vinculación con actividades terroristas, circunstancia a su vez recogida en el propio Informe al describir las causas de su proceso o detención.

La intervención a la Federación Argentina de Trabajadores de la Prensa y a los sindicatos de periodistas de distintas ciudades del país que menciona el Informe, se realizó con la finalidad de normalizar la actividad gremial afectada por las causales que se expresan al considerar los derechos laborales y no la de restringir la libertad de opinión, expresión e información.

La mención en una nota del Informe del caso del periodista Robert Cox merece un comentario especial. En efecto, allí se expresa que dicho periodista debió abandonar el país obligado por las recientes amenazas a su vida que recibió de grupos que "él tiene la convicción de que son protegidos por el Gobierno". El Informe llega así al extremo de citar, como elemento de prueba, el pensamiento de una persona. Aun en el supuesto de que el señor Cox pensara así, lo que por otra parte no surge de las declaraciones que formulara, es a todas luces impropia la utilización de semejante argumento en el Informe.

Con referencia a la situación de las entidades de derechos humanos, cabe afirmar que en la Argentina estas entidades existen, están organizadas y actúan libremente.

Esas entidades han tenido pleno acceso a la CIDH y a otras organizaciones internacionales. Su comunicación con las autoridades nacionales es amplia y no han dejado de utilizar los medios de prensa para hacer conocer sus declaraciones. Tienen domicilio establecido y sus componentes no han sido molestados por integrarlas. Su fin específico, es decir la preocupación por el respeto de la dignidad de la persona, en su acepción más amplia, es compartido plenamente por el Gobierno.

Lo que éste no ha permitido ni permitirá, por entender que ello traicionaría a una sociedad que avaló y compartió sin reservas la lucha contra el crimen organizado, es que algunas de esas entidades, ampa-

radas en un manto sentimental de dolor legítimo, utilicen la insidia, la mentira y el falso testimonio como medio para explotar con otros fines el tradicional espíritu solidario del pueblo argentino.

La CIDH dio trascendencia inusitada a algunas de estas entidades, además de escuchar a una gran cantidad de presuntas asociaciones que por sus mismos nombres se muestran constituidas para el acto de su visita.

Es lamentable la falta de cuidado tomado por la CIDH en este aspecto. Es lamentable en primer término que antes de escuchar a esas entidades no haya procurado información a su respecto, para estar cierta de que se trataba de verdaderas asociaciones de personas en la desinteresada defensa de los derechos humanos. Y es lamentable además porque buena parte del informe elaborado por la CIDH parece haberse estructurado a partir de las denuncias formuladas por esas entidades, con lo que a la falta de previsión acerca de lo que ellas mismas eran se unió otra falta de previsión para lo que ellas decían. Quizá por esto se cayó en el error y hasta en la falsedad producida por el desconocimiento.

También es lamentable la forma como la CIDH quiere enfatizar la persecución contra tales entidades que atribuye al Gobierno argentino. Porque esto lo afirma a partir de un proceso que mereció alguna divulgación periodística y que ha puesto en crisis las actividades de dichas entidades. Porque a raíz de una circunstancia fortuita se llegó a sospechar de la licitud de esas actividades. La citada investigación judicial tuvo alguna repercusión porque su resultado interesa a la comunidad argentina. Pero lo inusitado es la interpretación que la CIDH extrae de dicha investigación, pues sin importarle los medios que las entidades emplean para sus fines, llega a la conclusión de imputar al Gobierno argentino una persecución velada de las entidades a través de la autoridad judicial. De esa forma se insinúa una falsedad, con el agravante de que ello importa un juicio impropio hacia la autoridad judicial.

Todo se hizo conforme a la ley y con las más absolutas garantías procesales. No obstante eso —o quizá por eso mismo— con intencionada dialéctica que importa verdadera petición de principio se quiere atacar la investigación para evitar sus resultados. Si las entidades nada tuvieran que ocultar —ni sus fines ni sus medios— no estarían preocupadas por una investigación judicial efectuada dentro de la ley.

6. *El derecho a la libertad religiosa y de cultos*

En la República Argentina existe amplia libertad religiosa, referida tanto a la libertad de conciencia que ningún Estado puede pretender

limitar, pues sería como intentar menoscabar la libertad de pensamiento, cuanto a la libertad de cultos, que no es otra cosa que la exteriorización de la conciencia religiosa del hombre.

La fundamentación legal que permite el ejercicio real de la libertad religiosa en el país está dada, básicamente, por los documentos que se enumeran a continuación:

Constitución Nacional, que en sus artículos 14 y 20 garantiza el derecho a profesar libremente su culto, tanto a nacionales como a extranjeros.

Acuerdo de 1966: Estado-Santa Sede, que indica que el Estado argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos.

Decreto N° 31.814 del año 1948 y N° 1127 del año 1959, que regulan las relaciones entre el Estado y los cultos distintos del Católico Apostólico Romano, y crea el Fichero de Cultos.

Ley N° 20.745, del año 1978, y su reglamentación (Decreto N° 2037 del año 1979), que crea el Registro Nacional de Cultos, ampliando por tanto la competencia y jurisdicción del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a todo el ámbito del país.

En la elaboración de la reglamentación participaron representantes de distintas confesiones que se profesan en el país, lo que, precisamente, hace el espíritu de libertad y coexistencia religiosa.

El Estado reconoce la realidad religiosa del país, que consiste en la existencia de un culto mayoritario —el Católico Apostólico Romano— y la existencia de numerosos otros cultos.

Estos otros cultos aparecen históricamente en el país como expresión espiritual de algunas corrientes inmigratorias. Las invasiones inglesas de comienzos del siglo XIX involucraron el primer aporte de la religión anglicana que practicaba el grupo de prisioneros que permaneció en el país. En 1825, en un tratado de comercio, se reconocieron para los súbditos ingleses facilidades para profesar su culto.

De allí en más y hasta ahora, numerosas religiones se han establecido en la Argentina, como consecuencia de aportes inmigratorios de distintos orígenes, a todas las cuales se les ha permitido ejercer libremente su culto.

El último, cinco mil personas de origen laosiano y camboyano que el Gobierno comenzó a afincar en 1979 en el país, para colaborar en la solución del problema de los refugiados del sudeste asiático que confirma lo que históricamente ha sido la política inmigratoria argentina, acompañada siempre por la libertad de culto que permite a los inmigrantes continuar con la práctica de su religión.

Nunca en el país las iglesias han presentado o han tenido problemas religiosos derivados del ejercicio de su culto en la Argentina.

Se puede afirmar enfáticamente, pues, la existencia de una plena libertad de culto en el país.

Cabe destacar, asimismo, que la cantidad de miembros adherentes o fieles de los distintos cultos no católicos sobrepasa los tres millones, lo que indica su trascendencia espiritual en el quehacer nacional.

Al respecto, puede ser aclaratorio indicar los siguientes datos aproximados de fieles en relación con cada iglesia:

— Iglesias ortodoxas	300.000
— Iglesias evangélicas	1.200.000
— Judaísmo	500.000
— Islamismo	300.000
— Espiritistas y otras	1.000.000

Resulta también de interés señalar que en el Fichero Nacional de Cultos No Católicos, figuran 1.617 instituciones religiosas registradas, que tienen más de 6.800 filiales reconocidas en funcionamiento en el país y que representan el 13 % de la población argentina.

Los datos consignados demuestran, de por sí, que en el territorio nacional existe una amplia y garantizada libertad de culto y que se ha logrado, incluso, la convivencia de comunidades religiosas que por razones históricas o políticas se encuentran enfrentadas.

Con referencia a los Testigos de Jehová, mencionados expresamente en el Informe, se manifiesta que el Gobierno ha adoptado medidas que limitan el ejercicio pleno del derecho a la libertad religiosa y de cultos. Al respecto, cabe señalar que ya en 1950 se había denegado la inscripción de esta asociación en el Fichero de Cultos No Católicos que lleva el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sobre la base de que esa entidad actuaba en contra de principios consagrados en la Constitución Nacional.

Un pedido de revocatoria de esa medida fue nuevamente denegado por Resolución N° 46 del 27 de enero de 1959 y una solicitud posterior de inscripción en el mismo Registro hecha por la organización denominada “La Torre del Vigía y la Asociación de Tratados Bíblicos”, que agrupa a los autodenominados Testigos de Jehová, fue rechazada por las mismas razones según Resolución N° 561, también del año 1959.

Debe recordarse que la libertad de culto consagrada en los artículos 14 y 20 de la Constitución se ejerce conforme con las leyes que la reglamentan. Por otra parte, el artículo 21 de la citada Ley Fundamental establece la obligatoriedad de todo ciudadano de “armarse en defensa de la patria y de esta Constitución”, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional.

Para comprender el alcance de las medidas dictadas, debe previamente tenerse en cuenta que esa secta prohíbe expresamente a sus miembros el cumplimiento de tal norma constitucional.

Además, cabe señalar que la organización en cuestión tiene a su disposición para reclamar cualquier derecho, los recursos de la jurisdicción interna que, hasta el presente, no han sido agotados. En efecto, con posterioridad a la sanción del decreto 1867/76, recurrió a la justicia por vía del recurso de amparo, el que fue rechazado por la Corte Suprema por no ser esa acción el medio idóneo para la reparación del derecho presuntamente violado, pero quedando expedita la vía judicial ordinaria en todas sus instancias con el mismo propósito.

Respecto a las conclusiones a que arriba el Informe en lo que denomina "El caso de los judíos", cabe enfatizar que la República Argentina tiene el mayor número de habitantes de religión judía en toda América Latina. Ellos constituyen una colectividad fuerte y próspera, perfectamente integrada. No hay otro país latinoamericano con tantos templos, seminarios rabínicos, escuelas, centros sociales y deportivos, teatros, etc., de la comunidad como los que existen en la Argentina y que posibilitan a esa colectividad desarrollar libremente su práctica religiosa, su cultura y su acción social. Con esos antecedentes resulta injusta la acusación de "una cierta tendencia que podría entenderse como destinada a afectar a los judíos", más aun cuando una institución del prestigio de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA) ha señalado en numerosas oportunidades que no hay antisemitismo en la Argentina.

El Informe cita, para avalar la mencionada acusación, los casos de dos personas de religión judía en los que las denuncias fueron hechas por otras causas, sin que en ningún momento se las vinculara con la violación del derecho a la libertad religiosa y de culto. La inclusión de casos como éstos en ese capítulo del Informe parece perseguir el fin de sustentar de alguna forma la infundada conclusión de que "si bien no existe una política oficial antisemita, en la práctica, en ciertos casos, ha habido un trato discriminatorio en contra de algunos judíos".

La Argentina es un Estado donde todos sus habitantes pueden profesar libremente su fe o vivir al margen de cualquier creencia religiosa. Sugerir lo contrario, es desconocer la realidad.

7. *Derechos políticos*

Establecidos los motivos por los cuales las actuales autoridades debieron hacerse cargo del Gobierno de la Nación, y explicados los propósitos y objetivos propuestos para lograr el reencauzamiento del país

dentro del sistema democrático previsto por la Constitución Nacional y deseado por su población, cabe ahora analizar con mayor precisión cuáles son las limitaciones efectivas y reales de los derechos que derivan de la existencia de un Gobierno, que ha debido regularizar y promover la sana administración del país y al mismo tiempo combatir y derrotar una de las más graves agresiones terroristas a que haya sido jamás sometido Estado alguno.

Para la generalidad de la ciudadanía, la única restricción efectiva es la transitoria suspensión del derecho de elegir las propias autoridades y el consecuente de ser elegido. Ello es producto de una situación excepcional que, como tal, exige remedios de igual carácter y obedece en definitiva a la falta de reacción, en momento oportuno, por parte de las instituciones que constitucionalmente debieron haber tomado las medidas que evitaran que la Nación llegara al borde de su disolución.

Esa limitación, impuesta por un verdadero estado de necesidad, no excluye la participación civil en el gobierno, ni la permanente consulta y diálogo con entidades representativas de todo tipo, y concluirá tan pronto se alcancen los objetivos fijados para asegurar el definitivo restablecimiento de una democracia real y efectiva.

El Informe expresa que al asumir el Gobierno de las Fuerzas Armadas "perdió toda vigencia el ordenamiento jurídico que estructuraba el régimen democrático del gobierno de la República, lesionado en 1974 al imponer el estado de sitio y las limitaciones que conlleva el ejercicio de ciertos derechos, pero vigente todavía en 1976".

Existe una alusión reiterativa a las consecuencias obvias que tuvo para el régimen normal de gobierno la asunción del poder por parte de las Fuerzas Armadas, mencionándose los poderes y derechos que caducaron y los que asumió la Junta Militar.

Sin embargo, reconoce que "la vida política no ha desaparecido del todo en la República". Agrega que "la Comisión pudo comprobar en efecto un comportamiento gubernamental flexible, de aparente inobservancia de las rígidas normas legales que restringen el ejercicio de los derechos políticos, lo que le permitió recibir en audiencias separadas a representantes y directivos de las principales organizaciones políticas, y sostener entrevistas sin obstáculos de ningún orden con dirigentes políticos de diez diferentes tendencias".

Es importante señalar al respecto que las medidas citadas no han vulnerado el derecho de asociación, ya que las entidades comprendidas no han sido prohibidas ni disueltas, sino transitoriamente limitadas en su actividad a fin de posibilitar, en las etapas iniciales del Proceso de Reorganización, una acción reguladora del Estado que equilibrase las notorias distorsiones producidas por la puja violenta y desmedida de los intereses sectoriales. De allí que los documentos y normas iniciales de-

jaron claramente establecido el carácter excepcional y temporario de ellas y de las disposiciones complementarias que tienden a asegurar su cumplimiento. Estas circunstancias, como tantas otras que podrían haber contribuido a aclarar la situación que vive la Argentina, han sido omitidas en el Informe de la CIDH.

La efectivización de esos propósitos iniciales ha quedado evidenciada con la publicación de las Bases Políticas del Proceso de Reorganización Nacional, con lo que se posibilitará la normalización paulatina de las asociaciones afectadas por aquella situación excepcional.

Distinto es el caso de aquellas organizaciones constituidas para apoyar, directa o indirectamente, a las agrupaciones terroristas. Desde los comienzos de la actuación de estas últimas y especialmente a partir de 1973, se crearon gran número de entidades, muchas de ellas carentes de personería jurídica, que tenían por finalidad real la colaboración con el terrorismo. En varias de ellas aparecían como directivos o adherentes, conocidos elementos subversivos que encubrían su carácter de tales, mediante esa forma de enmascaramiento. Basta citar como ejemplo que el máximo líder del Ejército Revolucionario del Pueblo, así como sus principales acólitos, eran simultáneamente dirigentes del denominado Partido Revolucionario de los Trabajadores, cuya principal misión era la difusión de los métodos y acciones del ERP, así como la captación de nuevos miembros que, luego de pasar por centros de adiestramiento clandestinos, integraban los sectores armados de la organización.

Por tales motivos, mediante las leyes Nros. 21.322 y 21.325 se declaró disueltas a estas entidades, entre las que se encontraban, además de la ya mencionada, otras como la Junta de Coordinación Revolucionaria Internacional, Tendencia Argentina Revolucionaria, Frente Nacional de Liberación, Tendencia Revolucionaria Peronista, Juventud Guevarista, Partido Obrero Trotskista y otras.

Con estas medidas se logró un importante éxito en la lucha contra el terrorismo, ya que se coartó la libertad de movimiento de los encargados de difundir su prédica, de recaudar en muchos casos encubiertamente fondos y medios materiales, y de crear mediante innumerables actos de agitación y alteración del orden, una atmósfera propicia para facilitar la actuación de los grupos armados.

Esas nefastas entidades fueron responsables de la promoción de incontables disturbios y falsos conflictos, donde la acción de los agitadores llegó a superar, mediante el amedrentamiento, cualquier esfuerzo para lograr un clima que permitiese el libre ejercicio de las actividades normales.

En el Informe se incluye, como demostradora de la violación de derechos fundamentales, la disolución de tales entidades.

Al respecto, la primera observación que cabe es la falta de repre-

sentatividad de tales agrupaciones, al extremo de que sólo una, durante las últimas elecciones, alcanzó a tener el número necesario de afiliados para presentarse en tal evento político. La única que tuvo cabida en la contienda electoral no alcanzó el 1 % de los votos (Partido Socialista de los Trabajadores). En este caso, la Comisión tuvo la oportunidad de entrevistarse con quienes invocaban ser sus voceros, con la misma libertad con que lo hizo con las demás entidades políticas.

Pero el fondo de la cuestión radica en la afirmación del Informe, en el sentido de que el Gobierno "decretó la disolución de los partidos políticos de marcada tendencia marxista y de otras organizaciones afines".

Elio constituye una afirmación cuya inexactitud salta a la vista en el propio Informe, ya que figuran las audiencias que concedió al Partido Comunista Argentino, al Partido Socialista Popular, al Partido Socialista Unificado y a la Confederación Socialista. Estas organizaciones políticas no han sido disueltas y sus integrantes, al igual que otros de similar tendencia, como el Frente de Izquierda Popular, no han sido molestados por el solo hecho de pertenecer a dichas agrupaciones.

Llama la atención que la CIDH pueda haber incluido el caso de las organizaciones disueltas como ejemplo de violación de derechos fundamentales, lo que significa que no ha analizado la documentación entregada por el Gobierno argentino (El Terrorismo en la Argentina).

Como no puede suponerse que se pretenda reivindicar o avalar a elementos terroristas, sólo cabe concluir que la CIDH ha preferido no tomar en cuenta las relaciones directas o encubiertas que vinculaban a los partidos y organizaciones disueltos, con los artífices del terrorismo.

8. *Derechos laborales*

Las conclusiones del Informe son totalmente inexactas cuando afirma que la suspensión de las actividades gremiales de trabajadores, empleadores y profesionales y otras medidas adoptadas se contradicen con los objetivos básicos fijados por el Gobierno argentino, como ser el de "obtener el bienestar general través del trabajo fecundo, con igualdad de oportunidades y un adecuado sentido de la justicia social" y el de "lograr una relación armónica entre el Estado, el capital y el trabajo, con fortalecido desenvolvimiento de las estructuras empresariales sindicales, ajustadas a sus fines específicos".

Todo lo contrario. Son precisamente dichas medidas y otras que se explicitarán, las que han ido permitiendo lenta pero inexorablemente el reencauzamiento del proceso argentino, dentro de las pautas que impone la convivencia pacífica en un contexto de democracia plurisectorial, que brinde respuestas inmediatas al accionar sistemático del terrorismo subversivo.

La República Argentina vuelve de una situación límite, descrita en otro capítulo de este documento. A esa situación caótica, no era ajeno el desmesurado crecimiento de las organizaciones gremiales que atentaba contra su funcionalidad y la vigencia de un indispensable equilibrio social. En ningún sector de la sociedad argentina y en pocos ejemplos de su historial en el ámbito comparado de las naciones, puede encontrarse una tan fantástica concentración de poder como exhibiera en la Argentina el aparato sindical.

La influencia desproporcionada en las decisiones económicas y en la vida de la sociedad toda, otorgaba a esos sectores una capacidad de control tal —particularmente con el manejo de vastísimos recursos, muchas veces compulsivamente obtenidos— que, facilitando su acceso a los canales político-partidistas, llegó finalmente a bloquear las salidas hacia un verdadero equilibrio democrático.

Por otra parte, en los últimos años, las irregularidades registradas en el movimiento sindical argentino, llevaron a la postergación de la defensa del interés profesional y a la creciente disociación entre la voluntad de los afiliados y la actividad de los dirigentes. La ausencia de una efectiva participación de las bases obreras en la vida de las organizaciones y la administración discrecional del patrimonio sindical, habían afectado el normal desarrollo de la actividad gremial.

Con un aparato productivo al borde de su destrucción total en un contexto de inflación anual de 1.000 % aproximadamente, se transitó de una economía de producción a una economía de especulación.

Esta situación dio motivo, a partir de marzo de 1976, a una restricción del ejercicio de ciertos derechos, procurándose con ello frenar el proceso de disolución, retornar a la vida normal a la nación y encauzarla progresivamente en un proceso de reorganización y de desarrollo, en beneficio de todos sus habitantes.

El estado de necesidad reinante llevó al Gobierno a establecer una pausa respecto de la libre actividad de índole gremial colectiva, por parte de las asociaciones profesionales de trabajadores y de empleadores y, por ende, del derecho de las mismas para desenvolverse como tales colectivamente.

La “suspensión” —no la derogación— de esa actividad, en modo alguno ha alcanzado a las de índole gremial, referidas a la representación y defensa de los derechos individuales de los trabajadores o a velar por el cumplimiento de la normatividad legal y convencional, así como tampoco limita la acción de los cuerpos directivos y deliberativos de las asociaciones profesionales y la de sus delegados gremiales en las cuestiones relativas a sus obras sociales, ni la administración de éstas y de los propios organismos sindicales. En tal sentido, realizan todo acto deliberativo, de gestión, de representación y de defensa, de la manera

como lo dispongan las respectivas normas estatutarias. (Conforme: decreto N° 9/76 de la Junta Militar. Comunicado N° 67 de la misma. Ley N° 21.356, artículo 1° y Resolución N° 2/76 del Ministerio de Trabajo.)

Además, a fin de seguir facilitando la vida y desenvolvimiento de las asociaciones profesionales de trabajadores, mantiéñense en vigor todas las disposiciones que obligan al empleador a retener las cuotas sindicales, y los aportes y contribuciones de los afiliados a las mismas y a sus obras sociales (Ley N° 20.615, art. 41; Decreto N° 1.045/74, art. 7; modificado por Decreto N° 385/77; Decreto N° 2.908/76, art. 6; Decreto N° 3.349/76, art. 4 y Decreto N° 703/77, art. 5).

También se mantiene en plena vigencia la misión del Ministerio de Trabajo de la Nación de conciliar y mediar, en procura de una paz social efectiva, así como la del pleno ejercicio de la Inspección del Trabajo.

La suspensión relativa a la elección de los mandatarios en los cuerpos deliberativos y directivos (Ley N° 21.356), tampoco afectó la vigencia de los mandatos de los mismos. En efecto, los cuerpos directivos de los organismos no intervenidos y los delegados y representantes elegidos por los trabajadores en los últimos procesos eleccionarios —aun de las entidades intervenidas—, tienen prorrogados sus mandatos. El Ministerio de Trabajo de la Nación tiene facultad delegada por aquella ley, para prorrogar los que terminen y para restablecer los vencidos. Estos arbitrios tienen por finalidad asegurar el funcionamiento de los entes sindicales con sus autoridades naturales.

Igualmente, siguen en vigencia plena las convenciones colectivas de trabajo, así como la facultad de recurrir a las comisiones paritarias de interpretación, para determinar el alcance de las cláusulas de aquéllas, por parte tanto de las asociaciones gremiales de trabajadores cuanto de las de los empleadores (Ley N° 14.250 y Decreto reglamentario número 6.582/54).

Lo hasta aquí expuesto demuestra que las restricciones dispuestas no implican la negación absoluta de la acción sindical, sino que se trata de medidas de emergencia, destinadas a encarar con eficacia la situación creada por el deterioro de los auténticos principios del sindicalismo.

En el ámbito del derecho individual del trabajo, cabe destacar que la Ley N° 20.744 —a la que se le han introducido unas pocas modificaciones de carácter formal— consagra uno de los regímenes más avanzados del mundo en materia laboral. La norma aludida se encuentra en plena vigencia desde su promulgación (1974).

Es más, el actual Gobierno se ha preocupado por extender los beneficios contenidos en el régimen general del contrato de trabajo, en la medida compatible con las características propias de cada actividad,

a sectores que antes estaban total o parcialmente excluidos de sus beneficios.

Estos derechos no sólo se encuentran consagrados en la legislación vigente sino que se aplican efectivamente en la práctica. En tal sentido, en caso de conflictos, el trabajador recurre hoy, como antes de marzo de 1976, al sistema previsto en el procedimiento laboral argentino, ya sea optando por la instancia de conciliación en sede administrativa o bien mediante la presentación ante la justicia laboral.

El Poder Judicial cuenta con una rama que, específicamente, atiende los problemas laborales con procedimiento sumario más ágil y en el cual rigen previsiones que siempre garantizan las condiciones más favorables al trabajador. Así se destaca que el propio régimen de contrato de trabajo consagra, entre muchas otras normas:

- a) que las convenciones colectivas de trabajo o laudos que contengan normas más favorables serán válidos y aplicables sobre los beneficios legales (art. 8º);
- b) en caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, los jueces se decidirán en el sentido más favorable al trabajador (art. 9º);
- c) en cuanto hubiese dudas sobre la subsistencia de una relación laboral, debe resolverse en favor de su continuidad o subsistencia (art. 10);
- d) se declara nula y sin valor toda convención de parte, que suprima o reduzca los derechos del trabajador (art. 12);
- e) se declara nulo todo contrato en el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral (art. 14);
- f) se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religión, ideas políticas o gremiales y edad (art. 17);
- g) se consagra al trabajador y a sus derecho-habientes el beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales administrativos derivados del régimen de contrato de trabajo, estatutos profesionales o convenciones colectivas, especificándose que sus viviendas no podrán, en ningún caso, ser afectadas al pago de costas (art. 20).

Estos beneficios se citan solamente a título de ejemplo, dado que la descripción integral de lo que la Ley concede sería demasiado extensa.

Son asimismo inexactas las manifestaciones que aparecen en el Informe, relativas a la vigencia de normas que prevén sanciones y procedimientos de aplicación remitidos al aparato normativo de seguridad nacional.

En efecto, la Ley N^o 21.400, que de ella se trata, norma de excepción que apunta a lograr un mínimo de productividad en el trabajo, reconoce como autoridad de aplicación al Poder Judicial de la Nación, siendo este Poder del Estado el único encargado de interpretarla y aplicarla.

Se aclara que las penas de prisión previstas en la referida norma sólo son aplicables cuando el sujeto activo de la acción tipificada empleara violencia física en la persona o en las cosas, o instigara públicamente, conductas ambas que escapan ya al marco estrictamente gremial, para insertarse en el ámbito del ilícito penal.

La Ley dispone asimismo que, cuando por aplicación del artículo 23 de la Constitución Nacional, el trabajador fuese puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, éste conservará su empleo por un lapso de tres meses, lo que la revela como una disposición que apunta al mantenimiento de la relación laboral y no a atentar contra su estabilidad.

Corresponde aquí señalar que una antigua y pacífica jurisprudencia de los Tribunales laborales ha considerado injuriosa para los intereses del empleador la conducta del trabajador, cuando éste participa en medidas de acción que hayan sido consideradas ilegítimas, quedando al arbitrio del empleador la posibilidad de mantener o no la vigencia del contrato de trabajo.

Si bien la legislación vigente restringe el derecho a la huelga y a la adopción de otras medidas de acción directa, tanto por parte de trabajadores como de empleadores, ella se aplicó en sólo dos o tres casos desde su promulgación, destacándose la huelga convocada en el mes de abril de 1979. Ella se exhibe como un caso incidental, que excedió el marco gremial para incursionar concretamente en la esfera política, la cual también, corresponde reiterar, aparece suspendida transitoriamente para los partidos políticos.

El incidente fue de conocimiento inmediato de la justicia, la cual por fallo de segunda instancia dispuso la libertad de las personas que habían sido preventivamente detenidas.

De todas maneras y atento sus connotaciones extragremiales, la convocatoria al paro efectuada por algunos dirigentes careció de repercusión y de efectos aglutinantes. Ello demuestra la falta de representatividad de aquellos que intitulándose dirigentes gremiales, carecieron en tal circunstancia de poder de convocatoria suficiente.

En cuanto a la adopción de la Ley N^o 21.263 que dispuso la abolición del fuero sindical especial —y a la que también alude el Informe— cabe señalar que este fuero fue utilizado por dirigentes gremiales inescrupulosos, para eludir las responsabilidades derivadas de ilícitos penales.

El instituto derogado creaba entre los sindicalistas y el resto, no ya de los trabajadores sino de la ciudadanía en general, un régimen de pri-

vilegio contrario a la Constitución Nacional. Ya con anterioridad al mes de marzo de 1976, el Poder Judicial de la Nación había declarado en varios fallos la inconstitucionalidad de tal fuero.

La Ley Nº 21.297 introduce ciertas modificaciones al régimen de contrato de trabajo aprobado por la Ley Nº 20.744. Las modificaciones no cercenan conquistas laborales inalienables, ni lesionan el principio protectorio ínsito en el derecho laboral, sino que tienden a resguardar el principio de equidad inherente a toda norma jurídica. Se eliminaron así ciertos aspectos que condujeron al deterioro de las relaciones obrero-patronales, y a su inevitable secuela de merma de las fuentes de trabajo y de la producción de bienes, con la consecuente afectación del interés general de la comunidad.

Entre las medidas adoptadas pueden citarse a título de ejemplo las siguientes: supresión de disposiciones que instituían la prevalencia de los usos y costumbres sobre las prescripciones legales o convencionales; prescindir de innecesarios procedimientos de control; eliminar efectos arbitrarios de mecanismos de contratación por intermedio de agencias de colocaciones, etcétera.

Otra de las normas mencionadas es la Ley Nº 21.476. Ella apunta a preservar la estabilidad en las relaciones colectivas de trabajo y, contrariamente a lo que se afirma, no está destinada a destruir las conquistas laborales obtenidas mediante la libre negociación colectiva, plasmadas en las convenciones colectivas de trabajo. Antes bien, por esta ley se ratifica y prorroga la vigencia de tales instrumentos, salvedad hecha con relación a la eliminación de aquellas cláusulas, fundamentalmente en el sector público o en las empresas del Estado, que han significado excesos, privilegios o situaciones diferenciales, con gravitante incidencia en la economía y situación financiera de los citados organismos.

La situación planteada obligó a adoptar estas medidas, sin que la postergación de ciertos intereses sectoriales, al amparo de otros que se estiman superiores como es la protección del supremo interés de la Nación, pueda resultar atentatoria de derecho alguno.

Dentro de lo que podemos definir como un contexto absolutamente complejo, puede afirmarse que las grandes líneas trazadas por el Gobierno nacional para articular un programa que permitiera la recuperación del país, son nítidas y sencillas. En lo atinente a las cuestiones a las que aquí se responde, pueden anunciarse dos: la primera, crear las condiciones para que la vida de las asociaciones profesionales de trabajadores y de empleadores se ordenara en lo sucesivo conforme al fin para el que fueron creadas; las desviaciones que la actividad presentaba requirieron de manera imperiosa que este principio no tolerara excepciones. Y la segunda, adoptar enérgicas medidas que posibilitaran el desahogo económico exigido por una situación límite.

En este contexto se insertan la suspensión del derecho de negociación colectiva, así como del ejercicio del derecho de huelga, lock-out y otras medidas de acción directa, tanto por parte de los trabajadores como de los empleadores.

Numerosas decisiones del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, han considerado viable la adopción de medidas restrictivas de las garantías constitucionales en un país, en la medida que existan condiciones fácticas excepcionales como las existentes en la República Argentina.

En este sentido, el órgano que tiene a su cargo el examen de supuestas violaciones a la libertad sindical ha expresado que: "... sería difícil establecer una regla absoluta en esta materia puesto que en ciertas condiciones los gobiernos podrían estimar que la situación económica del país requiere en determinados momentos medidas de estabilización, con arreglo a las cuales no sería posible que las tasas de los salarios se fijasen libremente por negociación colectiva". 6º informe, caso Nº 55, párrafo 923; 110 informe, caso Nº 561, párrafo 225; 116 informe, caso Nº 551, párrafo 107.

"Si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores." 110 informe, caso Nº 503, párrafo 46; 129 informe, caso Nº 385, párrafo 65; 132 informe, caso Nº 691, párrafo 27.

"Cuando ha tenido que examinar quejas contra países que se encontraban en un período de crisis política... las diversas medidas adoptadas por los gobiernos, inclusive contra organizaciones sindicales, ha considerado necesario tener presente tales circunstancias extraordinarias para pronunciarse sobre el fondo de las quejas." 12 informe, caso Nº 16, párrafo 383; 16 informe, caso Nº 112, párrafo 86; 17 informe, caso Nº 109, párrafo 118; 25 informe, caso Nº 140, párrafo 261; caso Nº 136, párrafo 155; 33 informe, caso Nº 184, párrafo 94; 78 informe, caso Nº 364, párrafo 82.

"Las medidas tomadas por un gobierno revolucionario al suspender las garantías constitucionales pueden constituir una seria ingerencia de las autoridades en las actividades sindicales, en violación del artículo 3 del convenio Nº 87, a menos que resulten necesarias por haberse desviado las organizaciones interesadas de sus propios fines y actúen en abierta violación de la Ley. De todos modos, tales medidas deberían ir acompañadas de garantías judiciales adecuadas, incoables en términos razonables." 120 informe, casos Nros. 572, 581, 586, 610 y 620, párrafo 143; 131 informe, casos Nros. 626 y 659, párrafo 113.

Es menester aclarar sin embargo que la restricción a la libertad de convencionar impuesta por el Gobierno no significó congelación de sueldos y salarios. Por el contrario, se adoptaron una serie de medidas que tuvieron como objeto primordial evitar el desempleo y tratar de obtener la recuperación real del salario, al par que ir saneando los desfases económicos existentes.

Las autoridades nacionales han dispuesto desde el año 1976 hasta la fecha numerosos incrementos en las remuneraciones.

Dentro de este esquema —y con la introducción de pequeñas variantes— se ha establecido un régimen de incrementos mensuales de remuneraciones básicas de convenio y del salario mínimo vital, otorgándose libertad en el seno de cada empresa para disponer aumentos salariales por encima de los otorgados legalmente, siempre que el 25 % de esos incrementos se apoyen en sistemas que vayan a incentivar la producción o la productividad.

Visto la posibilidad legal actual que abre la perspectiva de una verdadera libertad en la fijación de las remuneraciones, se acentuó la otra fuente productora de mayores niveles, mediante la acción gremial concertada de los trabajadores representados por sus asociaciones. Así es que, a través de ese accionar, la fijación de las remuneraciones normalmente es obtenida por vía de la negociación, extremo que implica el diálogo abierto propio de los sistemas de negociación colectiva, y a veces mediante el uso de la acción directa (huelga, brazos caídos en el lugar de trabajo, etcétera).

Claro está que ese ya normal ejercicio de acción gremial colectiva, se desarrolla en el seno de la empresa. Todavía no ha trascendido al nivel de la rama de actividad.

En todas estas situaciones de fuerza el Ministerio de Trabajo observa cautelosamente el desenlace en cada caso, actuando en algunos de ellos a fin de arribar a soluciones conducentes a acercar a los sectores, y las gestiones tanto de éstos como de las autoridades, contribuyeron al levantamiento de las medidas a corto plazo.

Estos hechos, que revelan la activa participación del sector laboral en las negociaciones conducentes a la fijación del salario, que por supuesto no ha sido objeto de medida punitiva alguna, demuestran que la restricción formal y transitoria del ejercicio de la actividad gremial, en modo alguno se manifiesta en los hechos con la estrictez que se configura legalmente, pudiendo afirmarse que, progresivamente, se va produciendo una significativa liberalización que culminará en el ejercicio pleno de los derechos gremiales colectivos.

Paralelamente a ello y por incrementos de los adicionales porcentuales y fijos, y de los montos de las primas y beneficios de seguro de vida, se va cuidando la estructura de las convenciones colectivas de tra-

bajo vigentēs, a fin de mantener la homogeneidad del contenido de las mismas. Ese cuidado también se extiende a atender equitativamente la situación de aquellos sectores de actividad no regidos por convenciones colectivas de trabajo, tales como trabajo rural, trabajo a domicilio, servicio doméstico, etcétera.

El Estado dispone asimismo el incremento periódico de las remuneraciones del sector público.

Todas estas medidas han permitido lograr avances importantes en la recuperación del valor del salario real. De acuerdo a los datos obtenidos de las encuestas sobre remuneraciones, se observa que en el lapso comprendido entre mayo de 1978 y abril de 1979, el incremento habido en las remuneraciones resultó superior al crecimiento del costo de vida; es decir, se ha operado una elevación en los niveles de los salarios reales.

Otro de los principales objetivos del Gobierno argentino es el de evitar el desempleo. En este sentido cabe destacar que los índices de desocupación continúan siendo los más bajos de los últimos dieciséis años, manteniéndose los mismos en un porcentaje que oscila en el 1,5 % aproximadamente.

En la órbita sindical propiamente dicha y sin perjuicio de lo informado con relación a la Ley N° 22.105 de asociaciones gremiales de trabajadores, la autoridad de aplicación continúa concediendo prórogas a los mandatos de comisiones directivas y delegados de las entidades gremiales, con la finalidad de que estas instituciones sigan siendo conducidas por sus autoridades naturales, permitiéndose así un normal desenvolvimiento de sus tareas habituales.

En este sentido, en el período comprendido entre el 1° de octubre de 1979 y el 10 de enero de 1980 se dictaron 107 resoluciones de prórroga de mandatos.

En lo que respecta a la intervención de asociaciones profesionales, tanto de trabajadores como de empleadores, corresponde señalar que dicha medida se aplicó con un criterio restrictivo y siempre que aparecieran conculcados la defensa del interés profesional, el normal manejo de fondos, la vinculación de algunos de sus dirigentes con la delincuencia subversiva, o cuando actividades extragremiales de los dirigentes afectaron gravemente el normal desarrollo de la función gremial.

Para que se adviertan los escasos alcances de la medida, cabe señalar que de un total de 1.368 sindicatos en todo el ámbito nacional, el número de entidades intervenidas se aproxima al 5 % de aquella cifra.

Por otra parte, durante el transcurso del año 1979 se dispuso el levantamiento de cierto número de intervenciones, mereciendo des-

tacarse que ya han comenzado a aplicarse las disposiciones y plazos de la nueva ley de asociaciones gremiales, que habrá de culminar con la definitiva normalización del sector laboral. Igual consideración merece hacerse con relación a la normalización de las asociaciones profesionales de empleadores.

Con relación a la afirmación del Informe en el sentido de que la Comisión Nacional de Trabajadores (C.N.T.) y la Comisión de los 25 gremios no ha gozado de una plena libertad, bastará con recordar que la Comisión *in situ* constató la fusión de ambas agrupaciones en una nueva entidad, la C.U.T.A. (Comisión Unica de Trabajadores Argentinos), para el cumplimiento de sus fines sindicales, con lo que además se da por tierra con las argumentaciones contenidas en el Informe, en el sentido de que el Gobierno pretende debilitar al movimiento obrero.

Con relación a eventuales desconocimientos de los convenios números 87 y 98 de la O.I.T. en que habría incurrido la República Argentina, cabe señalar que la cuestión es motivo de examen en el seno de dicha organización internacional, estando sometido el estudio del caso a un procedimiento específico en el cual ni el Comité de Libertad Sindical, ni el Consejo de Administración de la O.I.T. en momento alguno han determinado la realización de investigaciones ni condenado al país, tal como puede inferirse de las manifestaciones del Informe, totalmente carentes de seriedad.

En este procedimiento, que lleva ya tres años aproximadamente de trámite, no ha recaído aún decisión definitiva ni se han dispuesto investigaciones oficiales.

Antes bien, en los últimos informes del Comité de Libertad Sindical de la O.I.T., se concluye que existen progresos en la situación argentina, al par que constata que las restricciones parciales a las actividades sindicales han venido siendo aplicadas con menor rigidez en la práctica (v.g. Centésimo Octogésimo Noveno Informe del Comité de Libertad Sindical aprobado en la 208ª Reunión del Consejo de Administración de la O.I.T., noviembre de 1978).

Las imputaciones del Informe sobre disolución y declaración de ilegalidad de organizaciones de carácter sindical, dan como ciertos hechos no ocurridos en el campo de las asociaciones gremiales de trabajadores. Sin embargo, puede afirmarse que ninguna de éstas ha sido disuelta ni sus bienes incorporados sin más al Estado Nacional.

En el caso de la Confederación General del Trabajo, la disolución dispuesta por el artículo 75 de la Ley Nº 22.105 obedece a una suprema razón de estado. Nadie puede ignorar a qué extremos llegó la hipertrofia del llamado poder sindical colocado al servicio de objetivos crudamente partidistas.

Tampoco puede desconocerse el daño provocado por este motivo al verdadero interés laboral, como así también a la sociedad y a la economía del país todo.

Estas circunstancias han sido también motivo de análisis y pronunciamientos en el ámbito internacional. Así por caso, el Comité de Libertad Sindical de la O.I.T. ha sostenido: "... Habiendo un gobierno disuelto ciertas organizaciones sindicales en una época de graves perturbaciones, este Comité observó que siempre ha tenido en cuenta las circunstancias de este tipo al examinar las medidas adoptadas por un gobierno contra organizaciones sindicales complicadas en acontecimientos de esta naturaleza ..." (17 informe, caso número 109, párrafo 118).

Se señala además que los bienes no serán incorporados discrecionalmente al Estado. Todo lo contrario. La norma expresa que el Estado Nacional preservará el patrimonio de la asociación, y por ley especial dispondrá sobre el modo, destino y condiciones de su adjudicación.

En lo que respecta a las actividades de la entidad denominada "62 Organizaciones", que también menciona el Informe, nada tienen de gremiales y bien pudieron ser suspendidas por cuanto ellas configuraban la rama política del poder sindical, que por lo mismo nada tiene que ver con la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores, tal como la definen los convenios internacionales.

El Informe expresa que se ha podido constatar que el movimiento gremial argentino conserva tradicional vigor.

Mal puede entonces decirse que aquél ha sido debilitado y atacado por el Gobierno argentino, pues, cuando un gobierno quiere imponer medidas restrictivas al movimiento gremial, éste no conserva su tradicional vigor.

En el caso argentino ese vigor se conserva en su integridad y si no se ha desbordado o acudido a medidas de fuerza, no ha sido como consecuencia de una legislación represiva, sino porque las condiciones han evolucionado hacia una situación de paz social, que de ningún modo puede ser desmentida.

Cabe destacar, por último, que —como menciona el Informe— el 7 de noviembre de 1979 se ha dictado una nueva ley de asociaciones gremiales número 22.105.

La normativa promulgada reconoce filiación constitucional y se armoniza con los principios y la doctrina elaborados a escala internacional.

Si se abonda el contenido de la ley en el marco de su circunstancia, podrá apreciarse sin esfuerzo su concordancia y el respeto al espíritu y a los principios de los convenios internacionales.

El mensaje de elaboración de la ley enuncia el propósito fundamental a que apunta, sus objetivos y finalidades, y en él se refieren los más importantes institutos incorporados y el desarrollo instrumental de sus preceptos. Todos ellos están acordes con las elaboraciones internacionales en la materia.

VI. CONSIDERACIONES FINALES Y CONCLUSIONES

El Gobierno argentino ha querido expresar en este documento sus serias observaciones y sus enérgicas objeciones al Informe preparado por la CIDH, bajo el título de "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina". Sobre la base de las mismas rechaza categóricamente las conclusiones que dicho documento contiene.

La actitud no puede ser otra frente a un documento que presenta muy graves defectos, que se han señalado a lo largo de estas páginas y que pueden sintetizarse como sigue:

a) El Informe no es objetivo ni ecuánime, puesto que se caracteriza por una crítica constante e indiscriminada al Gobierno, incluyendo al Poder Judicial. Los hechos positivos son sistemáticamente silenciados o minimizados y se acentúa en cambio todo elemento desfavorable. En algunos casos se llega a configurar una verdadera intromisión en los asuntos internos del Estado, excediendo la competencia de la Comisión.

b) El tono general del Informe es incriminatorio, revistiendo las características del alegato de un fiscal cuando debería mantenerse el equilibrio propio de un documento producido por un órgano internacional. En él debió predominar el análisis imparcial de la realidad con un enfoque ajustado al cabal cumplimiento de su mandato y no una apreciación cargada de subjetividades de origen político y emotivo.

c) Resulta evidente en el desarrollo del Informe la existencia de preconcepciones. Frecuentemente las consideraciones que se formulan no parecen encaminadas a establecer la verdad sino más bien a buscar argumentos para probar conclusiones elaboradas de antemano.

d) Inspiran el Informe presupuestos incorrectos de alcance general, como los de que el terrorismo no se desarrolla en países con gobiernos democráticos o donde imperan condiciones de progreso económico y social. Tales presupuestos, desmentidos por la realidad coti-

diana internacional, conducen a conclusiones equivocadas y a juicios peyorativos.

e) El Informe utiliza en su metodología elementos distorsionantes de la verdad. El procedimiento consiste básicamente en acumular la cita de denuncias individuales no probadas, como fundamento para extraer conclusiones de índole general acerca de la vigencia de determinado derecho. Ello se traduce en juicios negativos para el Gobierno que frecuentemente constituyen verdaderos agravios, doblemente serios al asentarse sobre bases tan endebles.

f) Por otra parte, muchos de los casos mencionados en el Informe están incorrectamente incluidos, por no ser admisibles las denuncias, por hallarse aún en trámite o por haberse producido en la tramitación defectos no imputables al Gobierno.

g) El Informe ignora la realidad argentina de la última década, sin cuyo conocimiento acabado es imposible la comprensión de la situación actual y del pasado reciente. El Informe no se ocupa de la agresión terrorista, cuya magnitud y consecuencias explican y justifican las medidas que debieron adoptarse para defensa de la sociedad, las que nunca excedieron una razonable respuesta a esa tremenda agresión de que era objeto.

h) Esas medidas son criticadas sistemáticamente en el Informe, que en numerosos capítulos se refiere en forma negativa a la legislación de emergencia que fuera dictada. El ordenamiento jurídico del país se cuestiona globalmente, al igual que la aplicación de determinadas leyes e instrumentos.

i) La visita que la Comisión efectuó a la República Argentina no respondió al propósito con que fue formulada la invitación correspondiente. Más que constatar la realidad argentina y recoger elementos de juicio imparciales sobre la situación imperante, la visita se limitó a acumular nuevas denuncias y a tomar contacto, salvo en contadas excepciones, con grupos minoritarios interesados o comprometidos que no constituyen fiel trasunto de la gran mayoría de la comunidad nacional.

j) El Informe no pone debidamente de relieve un hecho de máxima importancia en cualquier análisis objetivo de la situación argentina, como es la evolución positiva que se ha registrado con intensidad creciente en los últimos años y que ha sido internacionalmente reconocida.

k) En resumen, el Informe no constituye un aporte constructivo. Antes perturba que facilita la solución de cualquier problema que pudiera existir. Tiene en ocasiones un carácter político que es ajeno a la competencia y finalidad de la Comisión.

El contenido del Informe hará dudar a la ciudadanía argentina de la aptitud y ecuanimidad de la CIDH para coadyuvar al logro de

los altos fines del Sistema Interamericano, con las previsibles y lógicas consecuencias.

De los aspectos que se han mencionado dos merecen comentario especial, pues hacen a la esencia y proyección de la cuestión suscitada. Sin una adecuada evaluación de ellos cualquier juicio sobre la situación argentina será incompleto y equivocado. Para comprenderla debidamente es indispensable tener en cuenta, con toda su importancia, los problemas y peligros que se enfrentaban como consecuencia de la violenta agresión que significó el terrorismo, así como también la clara evolución que se viene registrando en el país desde que el accionar del terrorismo fue neutralizado. Esta marcada tendencia positiva se ha volcado ya en muchas medidas concretas adoptadas por el gobierno y en la propuesta de un programa de índole política que apunta hacia el futuro.

La CIDH no ha acordado sitio adecuado en su Informe a esos dos aspectos, el estado de necesidad y la citada evolución. Esa es, para el Gobierno argentino, una de las razones fundamentales por las que no se ha logrado un documento que pueda aceptarse como objetivo y ecuánime.

1. *Estado de necesidad*

En el capítulo correspondiente se han explicado ampliamente las firmes razones sobre las cuales el Gobierno argentino sostiene con convicción que la cuestión de los derechos humanos en el país no puede ser considerada sin tener debidamente en cuenta la situación que había provocado la acción desencadenada por el terrorismo subversivo.

La Nación Argentina, su pueblo, sus instituciones, sus mejores tradiciones morales y culturales, su patrimonio espiritual y material fueron artera y alevosamente agredidos por la subversión terrorista.

No fue un ataque circunstancial o esporádico, sino una ofensiva planificada que obedeció a una estrategia global en el ámbito internacional con propósitos devastadores —cuyas manifestaciones en otros países no son mera coincidencia— lanzada contra una sociedad pacífica y laboriosa que se vio sumida, de pronto, en el caos y la destrucción.

La gravedad de la situación —y el riesgo cierto de una verdadera disgregación nacional— crearon un insoslayable estado de necesidad frente al cual el Estado debió ejercer, premiosamente, sus potestades para la defensa de la vida y hacienda de todos los habitantes y para el resguardo de los derechos y libertades que se veían seriamente vulnerados.

Nadie ignora, dentro y fuera del país, las características de esa

agresión que cobró innumerables víctimas en todos los niveles de la población, produjo cuantiosas pérdidas, representó múltiples actos de destrucción y vandalismo y se expresó, asimismo, en una larga y ominosa serie de asaltos, secuestros y saqueos que, por su violencia y proporciones, desbordaron el marco de la seguridad convencional. Esta trágica realidad, a la que el Informe dedica sólo breves referencias, configura el problema esencial que subyace en el fondo de la cuestión planteada.

Tan dramático problema que ha surgido en diferentes partes del mundo, pone de relieve, sin posibilidad alguna de duda o confusión, la presencia activa y beligerante de fuerzas subversivas dotadas de un gran poder ofensivo, cuyo rasgo distintivo es el propósito de aniquilar los valores de la civilización occidental para implantar una sociedad totalitaria y esclavista, donde toda disidencia, aun de forma, se acalla frente a los paredones de fusilamiento.

La irrupción del terrorismo se ha dado y se sigue dando en diversos lugares donde rige la democracia como sistema de gobierno.

La democracia no puede permanecer inerme; debe defenderse. Nadie puede gozar de la libertad para atentar impune y alevosamente contra ella. El Estado debe poseer y ejercer los poderes necesarios para evitar la disociación y el caos.

Lo realmente importante y decisivo que el Informe incomprensiblemente no registra, pero que el Gobierno argentino reitera con plena autoridad moral y con el doloroso y sagrado aval de sus mártires, es el hecho de que la Argentina tuvo la necesidad de ejercer su potestad de autodefensa recurriendo a los medios defensivos aptos. No hacerlo era condenarse a la impotencia y, en rigor, a una forma de suicidio.

Obviamente la Argentina no se ha suicidado ni se ha dejado abatir. Primero ha neutralizado al solapado enemigo que ha pretendido arrasarla y luego —aunque tampoco el Informe lo destaque— está creando las condiciones y estableciendo las bases para el restablecimiento de una auténtica democracia.

2. *La evolución*

Finalmente, corresponde señalar que no se advierten en el Informe referencias concretas a los cambios que existen en la realidad argentina actual en relación con la situación imperante en el pasado reciente. El paulatino control de los elementos terroristas ha posibilitado una evolución fundamental en la aplicación de las medidas de excepción que debieron tomarse oportunamente.

A este respecto, el Gobierno argentino quiere observar la intem-

poralidad que campea a lo largo del Informe, en el cual se citan hechos producidos varios años atrás vinculándolos equivocadamente con el presente. El clima que hoy vive la Argentina es diametralmente opuesto al que puede surgir de la lectura del Informe. La sociedad argentina conoce hoy una auténtica paz y una efectiva seguridad en el marco de una justicia independiente, con la vigencia plena de las libertades públicas. En ese contexto, pueblo y gobierno, en un esfuerzo común y solidario, avanzan hacia la consecución de un objetivo que es esencial para el proceso de reorganización nacional, que no es otro que la instauración de una verdadera democracia a partir de la pacificación lograda.

El Gobierno argentino se ha fijado los objetivos primordiales de promover el bienestar del pueblo y el desarrollo de la Nación. En ese contexto los principios de respeto a la soberanía y de no intervención serán protegidos con la mayor energía.

Tales objetivos y el interés nacional están ya precisados y claramente determinados por el Gobierno argentino, que ha propuesto a la ciudadanía las bases para su proyección en un proceso que ya tiene iniciación.

En un trascendental documento dado a publicidad el 19 de diciembre de 1979 se expresa la filosofía y plexo de ideas que inspiran al Gobierno a este respecto. Este documento procura abarcar toda la problemática argentina y definir el futuro del país, buscando una coincidencia de sus habitantes en todos los aspectos fundamentales para que, a partir de ese consenso, se exprese la diversidad de opiniones canalizadas por los distintos partidos que conformen el espectro político argentino.

Pero la democracia no se impone por decreto ni se logra por un simple acto de voluntad. Su vigencia efectiva depende del cumplimiento de ciertos requisitos estructurales ineludibles, tales como la normalidad social, la conquista de un estado de paz y seguridad, la presencia de partidos políticos representativos y de entidad cuantitativa suficiente, la aceptación común y voluntaria de las bases esenciales de la convivencia social y otros de parecida relevancia. En ausencia de tales requisitos, lo más probable es que quienes sembraren democracia cosechen despotismo o caos.

La tragedia que la Argentina ha vivido es una penosa confirmación de lo dicho, y por eso el Gobierno se ha impuesto la misión irreversible de reconstruir las instituciones que lleven al país a las fórmulas políticas deseadas. Lo que se pretende restablecer son las bases que permitan ir hacia una democracia veraz y cabal. Un punto de partida fundamental para alcanzar esos fines es la extirpación de la violencia

subversiva que niega la normalidad social e instituye el ominoso imperio de la inseguridad y el miedo.

La República Argentina como país soberano y dueño exclusivo de su destino, puede exhibir hoy, a despecho de cualquier tergiversación o malentendido, su limpia conducta y su inquebrantable vocación democrática.

Han quedado atrás, merced al sacrificio de sus hijos, las horas sombrías del terror y la violencia. La agresión contra su estilo de vida y el agobio de sus tradiciones de libertad han recibido la viril respuesta de un pueblo que no admite ninguna forma de totalitarismo.

Por eso, también, rechaza cualquier imputación que intente empañar una imagen lograda al precio de una dura lucha contra los enemigos de la convivencia civilizada y los auténticos derechos humanos.

Esta imagen —verídica e irreprochable— es y será siempre la mayor prenda del orgullo nacional argentino.

INDICE

LA RAZON DE SER DE ESTE LIBRO	5
I. CONSIDERACIONES GENERALES	7
II. LA REALIDAD ARGENTINA EN EL PASADO INME- DIATO Y EL FENOMENO TERRORISTA	13
1. La realidad argentina en el pasado inmediato	14
2. La agresión terrorista	16
3. El Informe de la CIDH	22
III. METODOLOGIA DEL INFORME	29
1. Las características del método	29
2. Los casos como eje del método	30
A) Cuestiones que hacen al derecho de defensa	32
B) Cuestiones que hacen al contenido de las denuncias	33
C) Cuestiones que hacen a las respuestas	33
3. El uso de las Resoluciones	34
4. Los resultados del método	35
IV. EL ORDENAMIENTO JURIDICO ARGENTINO	39
1. Los términos del Informe	39
2. El Proceso de Reorganización Nacional	39
3. El Poder Judicial	41
4. El estado de sitio	45
5. El hábeas corpus	48
6. El recurso de amparo	51
7. Los tribunales militares	52
8. La defensa en juicio y otras garantías procesales	55

V. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ARGENTINA	59
1. El derecho a la vida	59
2. El problema de los desaparecidos	63
a) Forma en que la CIDH presenta la cuestión	63
b) Las diferentes actitudes frente al problema de los desaparecidos	66
c) Real dimensión del problema de los desaparecidos ...	69
d) Secuelas del problema de los desaparecidos	73
3. Derecho a la libertad	74
Situación de dos asilados	80
4. Derecho a la seguridad e integridad personal	81
Apremios ilegales y torturas	84
5. Derecho a la libertad de opinión, expresión e información	86
Situación de las entidades de derechos humanos	86
6. El derecho a la libertad religiosa y de cultos	89
7. Derechos políticos	92
8. Derechos laborales	95
VI. CONSIDERACIONES FINALES Y CONCLUSIONES	107
1. Estado de necesidad	109
2. La evolución	110
ANEXO. Víctimas del terrorismo	113

**Este libro se terminó de imprimir
el día 30 de junio de 1980 en
Artes Gráficas SANTO DOMINGO
S.A., Santo Domingo 2739, Bue-
nos Aires, República Argentina.**

